

TERCERA SECCION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG373/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ANTECEDENTES

1. **Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a sus trabajos.
3. **Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Aprobación de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.** El 26 de agosto de 2016, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG603/2016 los "Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral".
5. **Dictamen Técnico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de la reasignación de localidad en el estado de Guanajuato.** El 23 de junio de 2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió, mediante el oficio INE/COC/1524/2017, a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado "Reubicación de la localidad Concepción de Cruces, del municipio de Irapuato a Abasolo, en el estado de Guanajuato. Junio de 2017".
6. **Dictamen Jurídico para la modificación de la cartografía electoral, respecto de la reasignación de localidad en el estado de Guanajuato.** El 14 de julio de 2017, la Secretaría Técnica Normativa emitió, mediante oficio INE/DERFE/STN/19472/2017, el "Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reubicación de la localidad Concepción de Cruces, del municipio de Irapuato a Abasolo, en el estado de Guanajuato".
7. **Remisión del Dictamen Técnico-Jurídico a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia.** El 17 de julio de 2017, mediante el oficio INE/COC/1719/2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reubicación de la localidad Concepción de Cruces, del municipio de Irapuato a Abasolo, en el estado de Guanajuato, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
8. **Entrega del Dictamen Técnico-Jurídico a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 18 de julio de 2017, mediante el oficio INE/DERFE/DSCV/2121/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el Dictamen Técnico-Jurídico para su conocimiento y, en su caso, realizaran las observaciones que consideraran oportunas.

9. **Conclusión del plazo para formular observaciones por parte de los partidos políticos.** El 13 de agosto de 2017, venció el plazo de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia realizaran las manifestaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinentes al caso de modificación a la cartografía electoral del estado de Guanajuato.
10. **Informe de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia respecto de las observaciones recibidas por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 14 de agosto de 2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó, mediante correo electrónico, a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que no se recibieron observaciones respecto de los casos de modificación a la cartografía electoral del estado de Guanajuato.
11. **Remisión del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Guanajuato a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 17 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2339/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Guanajuato.
12. **Presentación del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas a la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, mediante Acuerdo INE/CRFE-05SO(3): 22/08/2017, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Guanajuato.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Guanajuato, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 30; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos I), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En ese sentido, el párrafo tercero del artículo aludido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley de la materia.

El artículo 26, apartado B de la CPEUM señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la CPEUM establece que son derechos de las y los ciudadanos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM prevé que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, la Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo referido en el párrafo anterior, mandada que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

En ese orden de ideas, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 7 de la LGIPE, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Con relación a ello, el artículo 9, párrafo segundo de la LGIPE dispone que en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene dicha ley. El INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En este tenor, el artículo 30, párrafo 2 de la LGIPE establece que todas las actividades de este Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

El artículo 131, párrafo 2 de la LGIPE establece que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Ahora bien, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE mandata que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

De igual forma, el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, establece que la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) conocerá de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Es de resaltar que artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992, que reforma la Ley General de Población, establece que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, determinó que las modificaciones a la cartografía electoral constituyen una atribución concreta y directa del Consejo General del INE, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

Por otro lado, el numeral 12 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral (Lineamientos AMGE), señala que con el propósito de incorporar en la cartografía electoral del país los procedimientos técnicos y científicos que le den una mayor calidad, la DERFE promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando para ello la cartografía oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades.

En ese sentido, el numeral 30 de los Lineamientos AMGE dispone que la actualización cartográfica electoral por georeferencia indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a la ciudadanía para que ésta pueda votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.

El numeral 31 de los Lineamientos AMGE establece que la DERFE determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, Distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de las y los ciudadanos.

Bajo esa línea, el numeral 34, párrafo 1 de los Lineamientos AMGE instruye que la DERFE entregará a la CNV el Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, que ésta emita su opinión y comentarios en el término de 15 días naturales.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 35 de los Lineamientos AMGE, la CNV una vez que haya realizado las observaciones al Dictamen técnico-jurídico, las remitirá a la DERFE para proceder a su análisis, con la finalidad de evaluar su impacto en el Dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado; prevaleciendo en el Dictamen final los motivos de la incorporación de las observaciones que en su caso se realicen.

Por su parte, el numeral 37 de los Lineamientos AMGE dispone que para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales en la cartografía electoral, la DERFE elaborará un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el Dictamen Técnico-Jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la CNV. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

En razón de los preceptos normativos expuestos, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Guanajuato.

TERCERO. Motivos para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Guanajuato.

Con la reforma a la CPEUM en materia político-electoral del año 2014, el INE adquirió como nuevas atribuciones, entre otras, establecer y determinar la geografía electoral a nivel local de las entidades federativas que conforman el país.

Con ello, se tiene que es facultad y obligación de este Instituto definir la cartografía electoral del país, tanto a nivel federal como local.

En ese orden de ideas, la DERFE tiene como atribución la de mantener actualizada la cartografía electoral del país; para ello, deberá realizar los estudios y análisis correspondientes, para someterlos a este órgano superior de dirección para su aprobación.

Así las cosas, derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que lleva a cabo la DERFE, la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo, informó la necesidad de realizar trabajos en la materia, derivado de que al revisar el Marco Geoestadístico del INEGI, se detectó que la georeferenciación de la localidad Concepción de Cruces, materia del presente Acuerdo, estaba desactualizada.

De esta forma, como resultado de los trabajos en campo realizados por la referida Dirección de Cartografía Electoral, se corroboró que la citada localidad se encontraba referenciada a un municipio diferente al que en realidad pertenece.

En razón de lo anterior, mediante el presente Acuerdo se propone aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Guanajuato, respecto de la reasignación de la localidad Concepción de Cruces, del municipio de Irapuato al municipio de Abasolo, en esa misma entidad federativa.

Ahora bien, derivado de los recorridos en campo con equipo especializado como el Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), la Dirección de Cartografía Electoral de la DERFE detectó que la localidad de Concepción de Cruces, ubicada en el estado de Guanajuato, se encontraba referenciada indebidamente a otro municipio que no le pertenece.

En ese sentido, atendiendo la normatividad en la materia, la referida Dirección de Cartografía Electoral emitió el Dictamen Técnico correspondiente, en el cual se determinó que dicha modificación implica únicamente la reasignación de la referida localidad al municipio que efectivamente corresponde.

Asimismo, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE emitió el Dictamen Jurídico en relación a los casos materia del presente Acuerdo, en el cual se opinó la procedencia de actualizar la cartografía electoral del INE.

Bajo esa arista, resulta importante señalar que el artículo 1° de la CPEUM, establece el principio *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales determinados en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto Constitucional, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquella que potencie más los derechos fundamentales.

Es así que con esta determinación, y en atención a las disposiciones normativas referidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, se garantiza a las y los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, al incorporarlos en las Listas Nominales de Electores correspondientes a su domicilio y, de esta forma, estén en condiciones de emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, ya que de no hacerlo estaría ejerciendo dicho derecho por autoridades de otro municipio.

Además, con la aprobación de la propuesta de modificación de la cartografía electoral en el presente Acuerdo, se permitirá que las y los ciudadanos pertenecientes a esa localidad, cuenten con una Credencial para Votar con la georeferencia actualizada y con ello obtengan un medio de identificación apegado a la realidad.

No sobra mencionar que el derecho político-electoral de las y los ciudadanos a votar y ser votados es un derecho fundamental de base constitucional y elevado al rango de un derecho humano, el cual es regulado en cuanto a sus calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía, por lo que este Instituto se encuentra obligado a velar en todo tiempo por la protección de dichos derechos.

Expuesto lo anterior, se resalta que la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, el Dictamen Técnico-Jurídico respectivo, con la finalidad de que pudieran emitir su opinión o comentarios sobre el caso de actualización cartográfica que nos ocupa.

Al respecto, al 13 de agosto de 2017, no se recibieron observaciones por parte de los partidos políticos acreditados ante la CNV, por lo que la DERFE ratificó el Dictamen correspondiente.

En ese orden de ideas, este Consejo General estima que este es el momento oportuno para llevar a cabo la actualización al marco geográfico electoral de esa entidad federativa, tomando en consideración que no se está desarrollando ningún Proceso Electoral a nivel federal o local, así como tampoco se están llevando a cabo trabajos relativos a la actualización del marco distrital federal o local en el estado de Guanajuato.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal de este Instituto mantener actualizada la cartografía electoral del país y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 26 de la CPEUM, con relación a lo señalado en el numeral 12 de los Lineamientos AMGE, respecto a que la cartografía oficial del país es la del INEGI, es que se considera oportuno llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral respecto de la reubicación de la localidad Concepción de Cruces dentro del municipio que le corresponde en el estado de Guanajuato, de conformidad con el Dictamen Técnico-Jurídico que se encuentra contenido en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero y tercero, 26, apartado B, 35, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7; 9; 29; 30; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35 párrafo 1; 43; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso g); 131, párrafo 2; 147, párrafo 1; 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992 que reforma la Ley General de Población; 12; 30; 31; 34; 35; 37 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral; 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Chiapas, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reubicación de la localidad Concepción de Cruces en el estado de Guanajuato, que se encuentra contenido en el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las adecuaciones en la cartografía electoral del estado de Guanajuato, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-28-agosto-2017/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG374/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

1. **Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a sus trabajos.
3. **Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Publicación de los Decretos No. 99 y 100.** El 1º de julio de 2016, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, los Decretos No. 99 y 100, emitidos por la LIX Legislatura del H. Congreso de dicha entidad, a través de los cuales se aprobaron los Convenios Amistosos para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrados por los ayuntamientos de Coatepec Harinas y Texcaltitlán, Estado de México, el 24 de noviembre de 2015, así como el celebrado entre los ayuntamientos de Coatepec Harinas y Temascaltepec, Estado de México, el 24 de noviembre de 2015, respectivamente.
5. **Publicación del Decreto No. 114.** El 4 de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el Decreto No. 114, emitido por la LIX Legislatura del H. Congreso de dicha entidad, a través del cual se aprobó el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los ayuntamientos de Toluca y Otzolotepec, Estado de México, el 10 de diciembre de 2015.
6. **Aprobación de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.** El 26 de agosto de 2016, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG603/2016 los "Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral".
7. **Dictámenes Técnicos para la modificación de la cartografía electoral, respecto de los límites municipales y reasignación de localidades en el Estado de México.** Los días 26 de mayo, 21 y 23 de junio de 2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los siguientes Informes Técnicos:

FECHA	OFICIO	INFORME TÉCNICO
26 de mayo de 2017	INE/COC/1267/2017	"Modificación de límites municipales entre Coatepec Harinas y Texcaltitlán, Decreto No. 99; Coatepec Harinas y Temascaltepec, Decreto No. 100, en el Estado de México. Mayo de 2017".
26 de mayo de 2017	INE/COC/1267/2017	"Modificación de límites municipales entre Tezoyuca y Acolman, en el Estado de México. Mayo de 2017".
26 de mayo de 2017	INE/COC/1267/2017	"Modificación de límites municipales entre Tecámac y Temascalapa, en el Estado de México. Mayo de 2017".

26 de mayo de 2017	INE/COC/1267/2017	"Modificación de límites municipales entre Tenancingo y Tenango del Valle, en el Estado de México. Mayo de 2017".
26 de mayo de 2017	INE/COC/1267/2017	"Modificación de límites municipales entre Tianguistenco y Capulhuac, en el Estado de México. Mayo de 2017".
26 de mayo de 2017	INE/COC/1267/2017	"Reasignación de la localidad Mina Vieja, del municipio de San Felipe del Progreso a Villa Victoria, en el Estado de México. Mayo de 2017".
26 de mayo de 2017	INE/COC/1267/2017	"Reasignación de la localidad San Luis la Manzana, del municipio de Almoloya de Juárez a Villa Victoria, en el Estado de México. Mayo de 2017".
21 de junio de 2017	INE/COC/1493/2017	"Modificación de límites municipales entre Toluca y Oztolotepec, en el Estado de México. Junio de 2017".
23 de junio de 2017	INE/COC/1524/2017	"Reubicación de la localidad La Lima, del municipio de Zinacantepec a Almoloya de Juárez, en el Estado de México. Junio de 2017".

8. **Dictámenes Jurídicos para la modificación de la cartografía electoral, respecto de los límites municipales y reasignación de localidades en el Estado de México.** Los días 7, 12, 13 y 14 de julio de 2017, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió los siguientes Dictámenes Jurídicos:

FECHA	OFICIO	DICTAMEN JURÍDICO
7 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/18310/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre los municipios de Coatepec Harinas y Texcaltitlán, así como Coatepec Harinas y Temascaltepec en el Estado de México".
12 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/19212/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Tecámac y Temascalapa en el Estado de México".
12 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/19256/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral de los límites municipales entre Tenancingo y Tenango del Valle en el Estado de México".
13 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/18818/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Tianguistenco y Capulhuac, en el Estado de México".
14 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/19461/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reasignación de la localidad Mina Vieja, del municipio de San Felipe del Progreso a Villa Victoria en el Estado de México".
14 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/19464/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reasignación de la localidad San Luis la Manzana, del municipio de Almoloya de Juárez a Villa Victoria, en el Estado de México".

FECHA	OFICIO	DICTAMEN JURÍDICO
14 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/19466/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Tezoyuca y Acolman en el Estado de México".
14 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/19474/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de reubicación de la localidad La Lima, del municipio de Zinacantepec a Almoloya de Juárez, en el Estado de México".
14 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/19662/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Toluca y Oztolotepec en el Estado de México".

- 9. Remisión de los Dictámenes Técnico-Jurídicos a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia.** El 17 de julio de 2017, mediante los oficios INE/COC/1719/2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los Dictámenes Técnico-Jurídicos de los casos de modificación a la cartografía electoral de referencia, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
- 10. Entrega de los Dictámenes Técnico-Jurídicos a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 18 de julio de 2017, mediante el oficio INE/DERFE/DSCV/2121/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los Dictámenes Técnico-Jurídicos para su conocimiento y, en su caso, realizar las observaciones que consideraran oportunas.
- 11. Informe de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia respecto de las observaciones recibidas por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 7 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2171/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a la Coordinación de Operación en Campo, que se recibieron observaciones formuladas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio número CNV-PRI-020817-086, de fecha 2 de agosto de 2017, respecto de los casos de modificación a la cartografía electoral del Estado de México.
- El 14 de agosto de 2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó, mediante correo electrónico, a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que al 13 de agosto de 2017 se recibieron las observaciones referidas en el párrafo precedente.
- 12. Atención a las observaciones de las representaciones partidistas.** El 10 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2278/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia atendió las observaciones emitidas por la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
- 13. Conclusión del plazo para formular observaciones por parte de los partidos políticos.** El 13 de agosto de 2017, venció el plazo de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV realizaran las manifestaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinentes a los casos de modificación a la cartografía electoral del Estado de México.
- 14. Remisión del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del Estado de México a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 17 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2339/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía Electoral del Estado de México.

- 15. Presentación del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del Estado de México a la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, mediante Acuerdo INE/CRFE-05SO(4): 22/08/2017, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del Estado de México.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar la modificación de la cartografía electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 30; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos I), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En ese sentido, el párrafo tercero del artículo aludido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley de la materia.

El artículo 26, apartado B de la CPEUM señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la CPEUM establece que son derechos de las y los ciudadanos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM prevé que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, la Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo referido en el párrafo anterior, mandata que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

En ese orden de ideas, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 7 de la LGIPE, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Con relación a ello, el artículo 9, párrafo segundo de la LGIPE dispone que en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene dicha ley. El INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En este tenor, el artículo 30, párrafo 2 de la LGIPE establece que todas las actividades de este Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

El artículo 131, párrafo 2 de la LGIPE establece que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Ahora bien, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE mandata que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

Asimismo, los párrafos 2 y 3 del artículo en comento, disponen que la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

De igual forma, el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, establece que la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) conocerá de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Es de resaltar que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992, que reforma la Ley General de Población, establece que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, determinó que las modificaciones a la cartografía electoral constituyen una atribución concreta y directa del Consejo General del INE, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

Por otro lado, el numeral 12 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral (Lineamientos AMGE), señala que con el propósito de incorporar en la cartografía electoral del país los procedimientos técnicos y científicos que le den una mayor calidad, la DERFE promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando para ello la cartografía oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades.

El numeral 25 de los Lineamientos AMGE establece que la modificación de límites municipales se presenta cuando la autoridad competente de una entidad federativa determina una nueva delimitación político-administrativa entre dos o más municipios, conforme a sus procedimientos normativos.

De igual forma, el numeral 26 de los Lineamientos AMGE establece que la actualización de la cartografía electoral por las modificaciones de límites estatales y municipales, deberá realizarse con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda.

En ese sentido, el numeral 30 de los Lineamientos AMGE dispone que la actualización cartográfica electoral por georeferencia indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a la ciudadanía para que ésta pueda votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.

Consecuentemente, el numeral 31 de los Lineamientos AMGE establece que la DERFE determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, Distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de la ciudadanía.

Por otro lado, el numeral 32 de los Lineamientos AMGE mandata que se realizarán los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y no coexista con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos, y
- b) Cuando no exista ambigüedad técnica en la descripción de los límites que impida su representación en la cartografía electoral, por lo que se procurará contar con los elementos de la ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida para llevar a cabo dicha modificación.

Asimismo, el numeral 33 de los Lineamientos AMGE prevé que en el momento que se tenga conocimiento de algún documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, la DERFE revisará cada caso en particular y emitirá un Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica electoral.

El párrafo segundo del numeral citado en el párrafo anterior establece que el Dictamen referido contará con los elementos de ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida, así como el análisis de la legislación que aplique, ya sea federal, local o ambas.

Bajo esa línea, el numeral 34, párrafo 1 de los Lineamientos AMGE instruye que la DERFE entregará a la CNV el Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, que ésta emita su opinión y comentarios en el término de 15 días naturales.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 35 de los Lineamientos AMGE, la CNV una vez que haya realizado las observaciones al Dictamen técnico-jurídico, las remitirá a la DERFE para proceder a su análisis, con la finalidad de evaluar su impacto en el Dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado; prevaleciendo en el Dictamen final los motivos de la incorporación de las observaciones que en su caso se realicen.

Por su parte, el numeral 37 de los Lineamientos AMGE dispone que para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales en la cartografía electoral, la DERFE elaborará un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el Dictamen Técnico-Jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la CNV. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

Por otro lado, el artículo 2º, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPMEX), establece que el Estado de México tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.

Por su parte, el artículo 61, fracción I de la CPMEX dispone que es facultad y obligación de la Legislatura de esa entidad federativa expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

A su vez, la fracción XXV del artículo señalado en el párrafo que precede, establece que es facultad y obligación de la Legislatura del Estado fijar los límites de los municipios que lo integran y resolver las diferencias que se produzcan en la materia.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (Ley Reglamentaria), señala que las disposiciones contenidas en la referida ley son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal.

El artículo 2º de la Ley Reglamentaria establece que la Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esa Ley.

De igual forma, el artículo 29 de la Ley Reglamentaria dispone que los municipios del Estado con el apoyo técnico de la Comisión Estatal podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

Así, el artículo 39 de la Ley Reglamentaria mandata que los convenios aprobados por la Legislatura en los que se fijen los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferendos, serán publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado.

En razón de los preceptos normativos expuestos, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la modificación de la cartografía electoral del Estado de México.

TERCERO. Motivos para aprobar la modificación de la cartografía electoral del Estado de México.

Con la reforma a la CPEUM en materia político-electoral del año 2014, el INE adquirió como nuevas atribuciones, entre otras, establecer y determinar la geografía electoral a nivel local de las entidades federativas que conforman el país.

Con ello, se tiene que es facultad y obligación de este Instituto definir la cartografía electoral del país, tanto a nivel federal como local.

En ese orden de ideas, la DERFE, tiene como atribución la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, para ello, deberá realizar los estudios y análisis correspondientes, para someterlos a este órgano máximo de dirección para su aprobación.

Así las cosas, derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que lleva a cabo la DERFE, se advirtió la necesidad de realizar adecuaciones al marco geográfico electoral del Estado de México, en virtud de la expedición de diversos Decretos emitidos por el H. Congreso de esa entidad federativa, en los cuales se aprobó la modificación de límites municipales y reasignación de localidades al interior de esa entidad.

De igual forma, las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE en esa entidad federativa, solicitaron llevar a cabo trabajos de actualización cartográfica en virtud de que diversas ciudadanas y ciudadanos, al momento de solicitar y recibir la Credencial para Votar, se inconformaron con la georeferenciación que les fue asignada.

Sin embargo, las Vocalías respectivas informaron que para esos casos no existía un Decreto emitido por la Legislatura del H. Congreso del Estado de México en el cual se definieran con precisión los respectivos límites municipales; no obstante, al revisar la cartografía del INEGI, la cual es considerada con carácter oficial, se detectó que en efecto existía una diferencia con relación a la que es generada por el INE.

En ese mismo sentido, derivado de los trabajos en campo realizados por las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de México se identificó que diversas localidades se encontraban referenciadas a municipios diferentes a los que realmente pertenecen.

En razón de lo anterior, mediante el presente Acuerdo se propone aprobar la actualización de la cartografía electoral del Estado de México, respecto de la modificación de límites entre los siguientes municipios:

- a) Tezoyuca y Acolman;
- b) Tecámac y Temascalapa;
- c) Tenancingo y Tenango del Valle;
- d) Tianguistenco y Capulhuac;
- e) Coatepec Harinas y Texcatitlán, y Coatepec Harinas y Temascaltepec,
- f) Toluca y Otzolotepec.

Asimismo, mediante el presente Acuerdo se propone aprobar la actualización de la cartografía electoral de esa entidad federativa, por lo que toca a la reasignación de las siguientes localidades:

- g) Mina Vieja, del municipio de San Felipe del Progreso a Villa Victoria;
- h) San Luis la Manzana, del municipio de Almoloya de Juárez a Villa Victoria, y
- i) La Lima, del municipio de Zinacantepec a Almoloya de Juárez.

Para mejor referencia, de acuerdo con la naturaleza de los casos referidos, las propuestas de modificación se agrupan en tres tipos, aquellos que encuentran su sustento en la cartografía del INEGI; los que están soportados en la emisión de un Decreto emitido por autoridad competente, y los que surgen de los trabajos realizados en campo, como se detalla a continuación:

I. Modificación de límites municipales sustentados en la cartografía del INEGI.

Para los casos de modificación de límites municipales entre los municipios de Tezoyuca y Acolman; Tecámac y Temascalapa; Tenancingo y Tenango del Valle, y Tianguistenco y Capulhuac, la propuesta de afectación a la cartografía electoral que se somete a la aprobación de este órgano superior de dirección deriva del hecho de que las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de México, reportaron la desactualización de la cartografía electoral tomando como referencia la cartografía del INEGI.

En ese sentido, la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE realizó la confronta de la información cartográfica que obra en el INE contra la que es generada por el INEGI, identificando que en efecto el trazo de la división municipal que tiene esta autoridad electoral no se encuentra actualizado. En este sentido, se emitieron los Dictámenes Técnicos correspondientes a cada uno de los cuatro casos citados, determinando la procedencia técnica para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral.

Asimismo, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE emitió los Dictámenes Jurídicos correspondientes, en los cuales se determinó la procedencia de utilizar la cartografía del INEGI para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral del INE, en los casos referidos en este apartado.

En ese sentido, resulta importante resaltar que el artículo 1° de la CPEUM establece el principio *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales determinados en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquella que potencie en mayor medida los derechos fundamentales de las y los ciudadanos.

Así las cosas, tomando como punto de partida el principio jurídico *pro persona* contenido en el artículo 1° Constitucional y las disposiciones normativas referidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie a la y al ciudadano, es que se considera oportuno utilizar los datos geográficos del INEGI para actualizar la cartografía electoral, ello tomando en consideración que en términos del artículo 26 de la CPEUM la cartografía que genera el INEGI es considerada como oficial.

Con tal determinación, se garantiza a las y los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que serán incorporados en las Listas Nominales de Electores correspondientes a su domicilio y de esta forma estarán en condiciones de emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, ya que de no hacerlo estarían ejerciendo dicho derecho por autoridades de otro municipio.

Asimismo, se hace notar que tal determinación permitirá que las y los ciudadanos pertenecientes a esta área geográfica cuenten con una Credencial para Votar con la georeferencia actualizada y con ello obtener un medio de identificación apegado a la realidad.

No sobra mencionar que el derecho político-electoral de las y los ciudadanos a votar y ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y elevado al rango de un derecho humano, el cual es regulado en cuanto a sus calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía, por lo que el INE se encuentra obligado a velar en todo tiempo por la protección de dichos derechos.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal del INE mantener actualizada la cartografía electoral del país, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 26 de la CPEUM con relación a lo establecido por el numeral 12 de los Lineamientos AMGE, respecto a que la cartografía oficial del país es la generada por el INEGI, es que se considera oportuno llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral del Estado de México respecto de los límites entre los municipios de Tezoyuca y Acolman; Tecámac y Temascalapa; Tenancingo y Tenango del Valle, y Tianguistenco y Capulhuac, de conformidad con los respectivos Dictámenes Técnico-Jurídicos que se encuentran contenidos en los **Anexos** que forman parte integral del presente Acuerdo.

II. Modificación de límites municipales que derivan de la emisión de un Decreto.

Para los casos de modificación de límites municipales entre los municipios de Coatepec Harinas y Texcatitlán; Coatepec Harinas y Temascaltepec, así como Toluca y Otzolotepec, la propuesta respectiva se origina a partir de la emisión de un documento emitido por autoridad competente.

En efecto, a raíz de los Decretos No. 99 y 100, emitidos por la LIX Legislatura del Estado de México, se aprobaron los Convenios Amistosos para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrados por los ayuntamientos de Coatepec Harinas y Texcatitlán, así como el celebrado entre los ayuntamientos de Coatepec Harinas y Temascaltepec, respectivamente.

Por su parte, mediante el Decreto No. 114, la LIX Legislatura del Congreso de la referida entidad, aprobó el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los ayuntamientos de Toluca y Otzolotepec, Estado de México.

Es así que, una vez que se tuvo conocimiento de la emisión de los referidos Decretos, la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE llevó a cabo el análisis de los referidos Decretos para determinar si los mismos contenían los elementos técnicos suficientes para poder llevar a cabo la modificación del marco geográfico electoral.

Derivado del análisis referido, la Dirección de Cartografía Electoral emitió los informes técnicos correspondientes, donde se determinó que los citados Decretos contienen la información técnica suficiente para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral.

Es de resaltar que en la propuesta de afectación relativa a los municipios de Toluca y Oztolotepec, fue necesario tomar en cuenta la cartografía del INEGI, en virtud de que el límite del Decreto No. 114 no hace contacto con los límites municipales actuales de la cartografía del INE; en ese sentido, para cerrar dicha poligonal se recurrió a la cartografía del INEGI.

Además, la propuesta técnica de modificación del caso citado en el párrafo precedente contempla la creación de una sección fuera de rango, lo cual resulta indispensable para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral con base en referido Decreto No. 114.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos AMGE, la Secretaría Técnica Normativa emitió los dictámenes jurídicos correspondientes a los casos que nos ocupan, determinando la procedencia jurídica para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral del Estado de México con base en los citados Decretos No. 99, 100 y 114.

De esta forma, resulta importante señalar que acorde a la legislación vigente del Estado de México, la Legislatura de dicha entidad tiene como atribución crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado, así como aprobar los convenios que en la materia celebren los municipios, por lo que los Decretos en los cuales se sustenta la propuesta de actualizar la cartografía que nos ocupa, son documentos jurídicos válidos para ello.

De la misma forma, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el inciso anterior del presente Considerando, resulta jurídicamente válido utilizar la cartografía del INEGI para cerrar adecuadamente el polígono representado en el Decreto No. 114.

Es así que los Decretos No. 99, 100 y 114 se consideran documentos Es así que, al tratarse los Decretos No. 99, 100 y 114 de documentos técnica y jurídicamente válidos para efectuar la actualización de la cartografía electoral, se considera oportuno que este Consejo General apruebe la modificación de la cartografía electoral del Estado de México respecto de los límites entre los municipios de Coatepec Harinas y Texcatitlán; Coatepec Harinas y Temascaltepec, y Toluca y Oztolotepec, de conformidad con los respectivos Dictámenes Técnico-Jurídicos que se encuentran contenidos en los **Anexos** que forman parte integral del presente Acuerdo.

III. Reasignación de localidades derivado de los trabajos realizados en campo.

Por último, los casos de afectación cartográfica por reasignación de las localidades de Mina Vieja, San Luis la Manzana y La Lima que se someten a la aprobación de este Consejo General, encuentran su soporte técnico y jurídico en las siguientes consideraciones:

Derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que realiza la DERFE, específicamente recorridos en campo con equipo especializado como el Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo detectó que las localidades de Mina Vieja, San Luis la Manzana y La Lima, ubicadas en el Estado de México, se encontraban referenciadas indebidamente a otro municipio que no les pertenece.

En ese sentido, atendiendo la normatividad en la materia, la referida Dirección de Cartografía Electoral emitió el Dictamen Técnico correspondiente, en el cual se determinó que dicha modificación implica únicamente la reasignación de las referidas localidades a los municipios que efectivamente corresponden.

Es importante precisar que con esta propuesta de modificación no se afecta el equilibrio poblacional de los Distritos electorales federales y locales, en virtud de que la georeferencia indebida de las localidades anteriormente citadas, se debe únicamente a una representación incorrecta en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores y no en el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI, el cual fue el considerado para el cálculo de población para los trabajos de distritación local y federal que recientemente realizó el INE en el Estado de México, los cuales fueron aprobados por este Consejo General en los Acuerdos INE/CG608/2016 e INE/CG59/2017, respectivamente.

Es de resaltar que el derecho al voto de las y los ciudadanos es de rango constitucional y elevado a un derecho humano, mismo que hoy en día está tutelado en diversos instrumentos jurídicos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, por lo que se encuentra obligado en todo momento a velar por su libre ejercicio e interpretar la norma en lo que más beneficie a las y los ciudadanos.

Asimismo, quedó expuesta la importancia de mantener actualizada la cartografía electoral, dado que el derecho al sufragio debe emitirse y computarse por sección y Distrito electoral correspondiente al domicilio de las y los ciudadanos.

Los Lineamientos AMGE señalan que la actualización cartográfica por georeferenciación indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a las y los ciudadanos para que puedan votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.

Asimismo, los referidos Lineamientos establecen que la actualización cartográfica por este tipo de casos tiene lugar cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente a otro municipio, Distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de las y los ciudadanos.

Es así que con la modificación de la cartografía electoral por la reasignación de localidades que se somete a la aprobación de este órgano superior de dirección, las y los ciudadanos pertenecientes a esas localidades podrán contar con una Credencial para Votar con la georeferencia actualizada.

Asimismo, se garantizará que la ciudadanía involucrada esté georeferenciada de forma adecuada al municipio al cual pertenecen y con ello garantizar que sufraguen por autoridades que efectivamente los representen.

Por ende, se considera técnica y jurídicamente procedente que este Consejo General lleve a cabo la actualización de la cartografía electoral a fin de georeferenciar de manera correcta a las localidades de Mina Vieja, San Luis la Manzana y La Lima, a los municipios del Estado de México en los que efectivamente pertenecen, de conformidad con los respectivos Dictámenes Técnico-Jurídicos que se encuentran contenidos en los **Anexos** que forman parte integral del presente Acuerdo.

Expuesto lo anterior, se resalta que la DERFE hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV los Dictámenes Técnico-Jurídicos respectivos, con la finalidad de que pudieran emitir su opinión o comentarios sobre los casos de actualización cartográfica que nos ocupa.

De esta forma, la representación del Partido Revolucionario Institucional (PRI) acreditada ante la CNV presentó observaciones, mismas que fueron atendidas oportunamente y que derivaron en la ratificación de los Dictámenes correspondientes.

Ahora bien, es de destacar que derivado de las observaciones realizadas por la representación del PRI ante la CNV, y así como lo advertido por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE en el Dictamen Jurídico, en la propuesta de afectación de algunos de los casos materia del presente Acuerdo, se crean secciones de naturaleza transitoria, como se expone en párrafos siguientes.

Las modificaciones que derivan de ajustes en los límites municipales aprobados por los congresos de los estados no obedecen ni a la misma lógica procedimental de la actualización cartográfica electoral permanente, ni a los mismos trazos y tiempos, por lo cual es necesario establecer un mecanismo que permita armonizar la conformación de ambos marcos cartográficos, en los periodos de transición entre las distritaciones aprobadas por el INE y las modificaciones a municipios derivadas de decretos emitidos por las autoridades político administrativas de los estados.

Esto da origen a las secciones de transición que se habilitan a fin de atender los casos de modificación al marco geográfico electoral derivados de cambios de límites municipales que ocurren entre distritaciones.

Las secciones que se construyen atienden lo siguiente:

- a) Permiten asociar en forma biunívoca una sección electoral a un Distrito electoral federal y/o local y a un municipio;
- b) Se crean con el número de electores que existan en el territorio contemplado en el área de ajuste de límites municipales, respetando en todo momento los trazos de los Distritos electorales federales y/o locales vigentes, y
- c) Garantizan que en el momento en que al menos una ciudadana o ciudadano registre su domicilio en alguna de estas secciones pueda ejercer su derecho al voto o a ser votado, sin que exista ambigüedad en la correspondencia de su sección a los Distritos y municipios vigentes.

Estas secciones permiten mantener la congruencia de integración territorial de la geografía electoral, hasta en tanto los trabajos de distritación electoral permitan hacer coincidentes cuando sea factible, los límites entre los polígonos de los Distritos electorales federales y locales con la demarcación territorial de los municipios aprobados por los congresos estatales.

Con ello, se salvaguarda la atribución constitucional que corresponde tanto al INE como a los congresos de los estados.

Aunado a lo anterior, este Consejo General estima que este es el momento oportuno para llevar a cabo la actualización al marco geográfico electoral de esa entidad federativa, tomando en consideración que actualmente no se está desarrollando ningún Proceso Electoral a nivel federal o local, y tampoco se están llevando a cabo trabajos relativos a la actualización del marco distrital federal o local en el Estado de México.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal de este Instituto mantener actualizada la cartografía electoral del país, es que se considera oportuno modificar la cartografía electoral del Estado de México, respecto de la modificación de límites de los municipios de Tezoyuca y Acolman; Tecámac y Temascalapa; Tenancingo y Tenango del Valle; Tianguistenco y Capulhuac; Coatepec Harinas y Texcaltitlán; Coatepec Harinas y Temascaltepec; Toluca y Otzolotepec; así como la reasignación de las localidades de Mina Vieja, San Luis la Manzana y La Lima, en los municipios que corresponden dentro del Estado de México, de conformidad con los respectivos Dictámenes Técnico-Jurídicos que se encuentran contenidos en los **Anexos** que forman parte integral del presente Acuerdo.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero y tercero; 26, apartado B; 35; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7; 9; 29; 30; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35 párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, inciso h); 131, párrafo 2; 147; 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992 que reforma la Ley General de Población; 12; 25; 26; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 37; 46 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral; 2, párrafo segundo;

61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 2; 29; 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral del Estado de México, en términos de los Dictámenes Técnico-Jurídicos que se acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo, y que se describen a continuación:

1. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Tezoyuca y Acolman (**Anexo 1**);
2. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Tecámac y Temascalapa (**Anexo 2**);
3. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Tenancingo y Tenango del Valle (**Anexo 3**);
4. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Tianguistenco y Capulhuac (**Anexo 4**);
5. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Coatepec Harinas y Texcatitlán, y Coatepec Harinas y Temascaltepec (**Anexo 5**);
6. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Toluca y Otzotepec (**Anexo 6**);
7. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reasignación de la localidad de Mina Vieja, del municipio de San Felipe del Progreso al municipio de Villa Victoria (**Anexo 7**);
8. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reasignación de la localidad de San Luis la Manzana, del municipio de Almoloya de Juárez al municipio de Villa Victoria (**Anexo 8**), y
9. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de la reasignación de la localidad de La Lima, del municipio de Zinacantepec al municipio de Almoloya de Juárez (**Anexo 9**).

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las adecuaciones en la cartografía electoral del Estado de México, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-28-agosto-2017/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG378/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

ANTECEDENTES

- 1. Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a sus trabajos.
- 3. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4. Aprobación de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.** El 26 de agosto de 2016, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG603/2016 los "Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral".
- 5. Dictámenes Técnicos para la modificación de la cartografía electoral, respecto de los límites municipales en el estado de Tlaxcala.** El día 23 de mayo de 2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los siguientes Informes Técnicos:

FECHA	OFICIO	INFORME TÉCNICO
23 de mayo de 2017	INE/COC/1219/2017	"Modificación de límites territoriales entre los municipios de Españita y Sanctórum de Lázaro Cárdenas; en el estado de Tlaxcala. Mayo de 2017".
23 de mayo de 2017	INE/COC/1219/2017	"Modificación de límites territoriales entre los municipios de Apizaco y Santa Cruz Tlaxcala; en el Estado de Tlaxcala. Mayo de 2017".
23 de mayo de 2017	INE/COC/1219/2017	"Modificación de límites territoriales entre los municipios de Panotla y Totolac; en el Estado de Tlaxcala. Mayo de 2017".

- 6. Dictámenes Jurídicos para la modificación de la cartografía electoral, respecto de los límites municipales en el estado de Tlaxcala.** Los días 7, 12 y 13 de julio de 2017, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió los siguientes Dictámenes Jurídicos:

FECHA	OFICIO	DICTAMEN JURÍDICO
7 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/18579/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Españita y Sanctórum de Lázaro Cárdenas en el estado de Tlaxcala".
12 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/19103/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Apizaco y Santa Cruz Tlaxcala en el estado de Tlaxcala".
13 de julio de 2017	INE/DERFE/STN/19333/2017	"Dictamen Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral de los límites municipales entre Panotla y Totolac en el estado de Tlaxcala".

7. **Remisión de los Dictámenes Técnico-Jurídicos a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia.** El 17 de julio de 2017, mediante los oficios INE/COC/1719/2017, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los Dictámenes Técnico-Jurídicos de los casos de modificación a la cartografía electoral de referencia, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.
8. **Entrega de los Dictámenes Técnico-Jurídico a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 18 de julio de 2017, mediante el oficio número INE/DERFE/DSCV/2121/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los Dictámenes Técnico-Jurídicos para su conocimiento y, en su caso, realizaran las observaciones que consideraran oportunas.
9. **Conclusión del plazo para formular observaciones por parte de los partidos políticos.** El 13 de agosto de 2017, venció el plazo de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia realizaran las manifestaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinentes a los casos de modificación a la cartografía electoral del estado de Tlaxcala.
10. **Informe de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia respecto de las observaciones recibidas por parte de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 14 de agosto de 2017, mediante correo electrónico, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, que al 13 de agosto de 2017 no se recibieron observaciones respecto de los casos de modificación a la cartografía electoral del estado de Tlaxcala.
11. **Remisión del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Tlaxcala a la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 17 de agosto de 2017, mediante oficio número INE/DERFE/DSCV/2339/2017, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía Electoral del estado de Tlaxcala.
12. **Presentación del Proyecto de Acuerdo de modificación de la cartografía electoral del estado de Tlaxcala a la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, mediante Acuerdo INE/CRFE-05SO(8): 22/08/2017, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Tlaxcala.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Tlaxcala, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo y Apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29; 30; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos I), gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En ese sentido, el párrafo tercero del artículo aludido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley de la materia.

El artículo 26, apartado B de la CPEUM señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la CPEUM establece que son derechos de las y los ciudadanos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM prevé que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, la Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo referido en el párrafo anterior, mandata que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

En ese orden de ideas, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 7 de la LGIPE, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Con relación a ello, el artículo 9, párrafo segundo de la LGIPE dispone que en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene dicha ley. El INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En este tenor, el artículo 30, párrafo 2 de la LGIPE establece que todas las actividades de este Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

El artículo 131, párrafo 2 de la LGIPE establece que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Ahora bien, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE mandata que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

Asimismo, los párrafos 2 y 3 del artículo en comento, disponen que la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

De igual forma, el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, establece que la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) conocerá de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Es de resaltar que artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992, que reforma la Ley General de Población, establece que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, determinó que las modificaciones a la cartografía electoral constituyen una atribución concreta y directa del Consejo General del INE, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

Por otro lado, el numeral 12 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral (Lineamientos AMGE), señala que con el propósito de incorporar en la cartografía electoral del país los procedimientos técnicos y científicos que le den una mayor calidad, la DERFE promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando para ello la cartografía oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades.

Bajo esa línea, el numeral 34, párrafo 1 de los Lineamientos AMGE, instruye que la DERFE entregará a la CNV el Dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, que ésta emita su opinión y comentarios en el término de 15 días naturales.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 35 de los Lineamientos AMGE, la CNV una vez que haya realizado las observaciones al Dictamen técnico-jurídico, las remitirá a la DERFE para proceder a su análisis, con la finalidad de evaluar su impacto en el Dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado; prevaleciendo en el Dictamen final los motivos de la incorporación de las observaciones que en su caso se realicen.

Por su parte, el numeral 37 de los Lineamientos AMGE dispone que para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales en la cartografía electoral, la DERFE elaborará un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el Dictamen Técnico-Jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la CNV. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

En razón de los preceptos normativos expuestos, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Tlaxcala.

TERCERO. Motivos para aprobar la modificación de la cartografía electoral del estado de Tlaxcala.

Con la reforma a la CPEUM en materia político-electoral del año 2014, el INE adquirió como nuevas atribuciones, entre otras, establecer y determinar la geografía electoral a nivel local de las entidades federativas que conforman el país.

Con ello, se tiene que es facultad y obligación de este Instituto definir la cartografía electoral del país, tanto a nivel federal como local.

En ese orden de ideas, la DERFE, tiene como atribución la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, para ello, deberá realizar los estudios y análisis correspondientes, para someterlos a este órgano superior de dirección para su aprobación.

Así las cosas, derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica que lleva a cabo la DERFE, las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE en el estado de Tlaxcala, informaron la necesidad de realizar trabajos en la materia, con la finalidad de actualizar la cartografía electoral y en virtud de que en algunos casos diversas ciudadanas y ciudadanos estaban en desacuerdo con la georeferenciación que les fue asignada en su Credencial para Votar.

Sin embargo, las referidas Vocalías del Registro Federal de Electores informaron que no existía un Decreto emitido por la Legislatura del H. Congreso del estado de Tlaxcala en el cual se definieran con precisión los respectivos límites municipales; no obstante, al revisar la cartografía del INEGI, la cual es considerada con carácter oficial, se detectó que en efecto, existía una diferencia respecto de la que es generada por el INE.

En razón de lo anterior, con motivo del informe realizado por las Vocalías referidas, así como de los análisis efectuados por la DERFE, mediante el presente Acuerdo se propone aprobar la actualización de la cartografía electoral del estado de Tlaxcala, respecto de la modificación de límites entre los siguientes municipios:

- a) España y Sanctórum de Lázaro Cárdenas;
- b) Apizaco y Santa Cruz Tlaxcala, y
- c) Panotla y Totolac.

La propuesta de afectación a la cartografía electoral que se aprueba mediante el presente Acuerdo deriva del hecho de que las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE en el estado de Tlaxcala, reportaron la desactualización de la cartografía electoral tomando como referencia la cartografía del INEGI, lo cual fue detectado, en algunos casos, como producto de diversas inconformidades expuestas por las y los ciudadanos que habitan en esa entidad, afirmando residir en un municipio diferente al que aparece registrado en su Credencial para Votar.

En ese sentido, la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE realizó la confronta de la información cartográfica que obra en el INE contra la que es generada por el INEGI, identificando que en efecto el trazo de la división municipal que tiene el INE no está actualizado, emitiendo para tal efecto los Dictámenes Técnicos correspondientes a cada uno de los tres casos de modificación de la cartografía electoral anteriormente referidos, determinando la procedencia técnica para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral.

Ahora bien, atendiendo la normatividad de la materia, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE emitió los Dictámenes Jurídicos correspondientes, en los cuales se determinó la procedencia de utilizar la cartografía del INEGI para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral del INE, en los casos materia del presente Acuerdo.

En ese sentido, resulta importante resaltar que el artículo 1° de la CPEUM establece el principio *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales determinados en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquella que potencie más los derechos fundamentales de las y los ciudadanos.

Así las cosas, tomando como punto de partida el principio jurídico *pro persona* contenido en el artículo 1° Constitucional y las disposiciones normativas referidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie a la y al ciudadano, es que se considera oportuno utilizar los datos geográficos del INEGI para actualizar la cartografía electoral, ello tomando en consideración que en términos del artículo 26 de la CPEUM la cartografía que genera el INEGI es considerada como oficial.

Con tal determinación, se garantiza a las y los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que serán incorporados en las Listas Nominales de Electores correspondientes a su domicilio y de esta forma estarán en condiciones de emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, ya que de no hacerlo estarían ejerciendo dicho derecho por autoridades de otro municipio.

No sobra mencionar que el derecho político-electoral de las y los ciudadanos a votar y ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y elevado al rango de un derecho humano, el cual es regulado en cuanto a sus calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía, por lo que el INE se encuentra obligado a velar en todo tiempo por la protección de dichos derechos.

Asimismo, se hace notar que tal determinación permitirá que las y los ciudadanos pertenecientes a esta área geográfica cuenten con una Credencial para Votar con la georeferencia actualizada y con ello obtener un medio de identificación apegado a la realidad.

Expuesto lo anterior, se resalta que la DERFE, hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV los citados Dictámenes Técnico-Jurídicos, con la finalidad de que pudieran emitir su opinión o comentarios sobre los casos de actualización cartográfica que nos ocupa.

Al respecto, al 13 de agosto de 2017, no se recibieron observaciones por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, por lo que la DERFE ratificó los Dictámenes correspondientes.

Resulta importante destacar que al emitir el Dictamen jurídico de algunos de los casos se advirtió que la propuesta de afectación correspondiente, crea algunas secciones con naturaleza transitoria, como se expone en párrafos siguientes.

Las modificaciones que derivan de ajustes en los límites municipales aprobados por los congresos de los estados no obedecen ni a la misma lógica procedimental de la actualización cartográfica electoral permanente ni a los mismos trazos y tiempos, por lo cual es necesario establecer un mecanismo que permita armonizar la conformación de ambos marcos cartográficos, en los periodos de transición entre las distritaciones aprobadas por el INE y las modificaciones a municipios derivadas de decretos emitidos por las autoridades político-administrativas de los estados.

Esto da origen a las secciones de transición que se habilitan a fin de atender los casos de modificación al marco geográfico electoral derivados de cambios de límites municipales que ocurren entre distritaciones.

Las secciones que se construyen atienden lo siguiente:

- a) Permiten asociar en forma biunívoca una sección electoral a un Distrito electoral federal y/o local y a un municipio;
- b) Se crean con el número de electores que existan en el territorio contemplado en el área de ajuste de límites municipales, respetando en todo momento los trazos de los Distritos electorales federales y/o locales vigentes, y
- c) Garantizan que en el momento en que al menos una ciudadana o ciudadano registre su domicilio en alguna de estas secciones, pueda ejercer su derecho al voto o a ser votado, sin que exista ambigüedad en la correspondencia de su sección a los Distritos y municipios vigentes.

Estas secciones permiten mantener la congruencia de integración territorial de la geografía electoral, hasta en tanto los trabajos de distritación electoral permitan hacer coincidentes cuando sea factible, los límites entre los polígonos de los Distritos electorales federales y locales con la demarcación territorial de los municipios aprobados por los congresos estatales.

De esta forma, se salvaguarda la atribución constitucional que corresponde tanto al INE como a los congresos de los estados.

Aunado a lo anterior, este Consejo General estima que este es el momento oportuno para llevar a cabo la actualización al marco geográfico electoral de esa entidad federativa, tomando en consideración que no se está desarrollando ningún Proceso Electoral a nivel federal o local, así como tampoco se están llevando a cabo trabajos relativos a la actualización del marco distrital federal o local en el estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal del INE mantener actualizada la cartografía electoral del país, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 26 de la CPEUM, con relación al contenido del numeral 12 de los Lineamientos AMGE, respecto a que la cartografía oficial del país es la generada por el INEGI, es que se considera oportuno llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral del estado de Tlaxcala respecto de los límites entre los municipios de Españita y Sanctórum de Lázaro Cárdenas; Apizaco y Santa Cruz Tlaxcala, así como Panotla y Totolac, de conformidad con los respectivos Dictámenes Técnico-Jurídicos que se encuentran contenidos en los **Anexos** que forman parte integral del presente Acuerdo.

De ser el caso, si este Consejo General aprueba el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero y tercero, 26, apartado B, 35, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7; 9; 29; 30; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1; 43; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso g); 131, párrafo 2; 147, párrafos 1, 2 y 3; 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo Cuarto Transitorio del Decreto expedido el 22 de julio de 1992 que reforma la Ley General de Población; 12; 34; 35; 37 y 46 de los Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral; 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-113/2010, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral del estado de Tlaxcala, en términos de los Dictámenes Técnico-Jurídicos que se acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo, y que se describen a continuación:

1. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Españita y Sanctórum de Lázaro Cárdenas (**Anexo 1**);
2. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Apizaco y Santa Cruz Tlaxcala (**Anexo 2**), y
3. Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales entre Panotla y Totolac (**Anexo 3**).

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las adecuaciones en la cartografía electoral del estado de Tlaxcala, de conformidad con lo aprobado en el Punto Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe a los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-28-agosto-2017/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las convocatorias para los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadoras electorales para los Procesos Electorales Federal y Concurrentes 2017-2018 y se aprueba el modelo que deberán atender los organismos públicos locales de las entidades con elección concurrente para emitir la convocatoria respectiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG385/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS CONVOCATORIAS PARA LOS Y LAS CIUDADANAS INTERESADAS EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORAS ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y CONCURRENTES 2017-2018 Y SE APRUEBA EL MODELO QUE DEBERÁN ATENDER LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES CON ELECCIÓN CONCURRENTE PARA EMITIR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Instituto: Instituto Nacional Electoral

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es)

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del INE, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año.

CONSIDERANDO

Fundamentación

1. El artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; y 30, numeral 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución; el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la CPEUM, así como al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, corresponde al Instituto para los Procesos Electorales Federales y locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
4. Que el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de los y las ciudadanas participar como observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la ley.
5. Que el artículo 25, numeral 1, de la LGIPE, establece que las elecciones ordinarias en las que se elijan gubernaturas, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos en los estados, así como jefatura de gobierno, diputaciones a la asamblea legislativa y titulares de los organismos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito federal, ahora Ciudad de México, se celebraran el primer domingo de junio del año que corresponda.

6. Que el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que uno de los fines del Instituto es asegurar a los y las ciudadanas el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
7. Conforme al artículo 44, inciso jj) de la LGIPE, corresponde al Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. Que de acuerdo a los artículos 56, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 47, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene la atribución de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales, y de los Consejos Locales y Distritales.
9. Que con fundamento en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la LGIPE; y 73, numeral 1, incisos a) y m) del Reglamento Interior del Instituto, dentro de las atribuciones de la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, están facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los OPL y coadyuvar con éstas en el seguimiento de las funciones que competen a los OPL y que impactan en las funciones propias del Instituto.
10. Que los artículos 68, numeral 1, inciso e); y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, establecen como atribuciones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, acreditar a los y las ciudadanas o a las agrupaciones que hayan presentado su solicitud, para participar como observadores u observadoras electorales durante el Proceso Electoral.
11. De conformidad con los artículos 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k) y 217, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, los y las presidentas de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los y las ciudadanas o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras.
12. Que el artículo 104, numeral 1, inciso m) de la LGIPE, establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los Lineamientos y criterios que emita el Instituto
13. Que el artículo 217, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
14. Que de conformidad con los artículos 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, y 187, numeral 1 del RE, la solicitud de registro para participar como observadores u observadoras electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, y que el plazo para presentarla será a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección.
15. Los requisitos que establece el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE para contar con acreditación para observación electoral son: ciudadanía mexicana en pleno goce de derechos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación que impartan el Instituto, los OPL o las organizaciones a las que pertenezcan.
16. El artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la LGIPE, señala que por única ocasión las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
17. Que el artículo 186, numeral 1 del RE, señala que el Instituto y los OPL emitirán al inicio del Proceso Electoral, una convocatoria en la que difundirán los requisitos para obtener la acreditación para realizar observación electoral.
18. Que el artículo 186, numeral 2 del RE, establece que quienes cuenten con la acreditación respectiva tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y el RE.

19. El numeral 4 del artículo 186 del RE señala que los y las ciudadanas mexicanas podrán participar como observadoras electorales en términos de lo previsto en la LGIPE y el RE, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; y que ésta surtirá efectos tanto para el proceso federal como para los concurrentes.
20. Que el artículo 187, numeral 2 del RE, señala que cuando la Jornada Electoral se celebre en un mes distinto a junio, el plazo para presentar la solicitud de acreditación, será hasta el último día del mes anterior al previo en que se celebre la elección.
21. Que el artículo 187, numeral 3 del RE, establece que en las elecciones extraordinarias, el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación será a partir del inicio del Proceso Electoral extraordinario correspondiente y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la Jornada Electoral.
22. Que el artículo 188, numeral 1 del RE, indica que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación para realizar observación electoral, deberá presentar los documentos que se citan en ese artículo, y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE.
23. De conformidad con lo establecido en el artículo 189, numerales 1 y 2 del RE, las solicitudes de acreditación para los Procesos Electorales Federales y locales, ordinarios y en su caso, extraordinarios, se presentarán ante la presidencia del Consejo Local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca. En el caso de que la solicitud se presenten ante el OPL, el Órgano Superior de Dirección del, deberá remitir las solicitudes a las juntas locales ejecutivas del Instituto, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.
24. Que el artículo 190, numeral 1 del RE, dispone que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los Consejos Locales o distritales del Instituto, los y las ciudadanas y las organizaciones podrán entregarlas en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos del Instituto respectivos el día de su instalación.
25. Que el artículo 193, numeral 1 del RE establece que una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, apercibida que de no acudir, la acreditación será improcedente.
26. Que el artículo 194, numeral 1 del RE, señala que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los y las observadoras electorales.
27. Que el artículo 197, numeral 1 del RE, establece que en los procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto y los OPL, deberán concluir a más tardar 20 días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del consejo del Instituto, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.
28. El artículo 201, numeral 3 del RE, establece que quienes hayan obtenido su acreditación como observadores para un Proceso Electoral ordinario, podrán participar en el extraordinario que derive del mismo, previa solicitud de ratificación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el Consejo Local o distrital del Instituto que le otorgó la acreditación.
29. Que los artículos 201, numeral 7; y 202, numeral 1 del RE, señalan que los Consejos Locales y distritales podrán aprobar acreditaciones para realizar observación electoral hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva y que serán entregadas a los y las observadoras dentro de los 3 días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente.
30. Que el artículo 205, numeral 1 del RE, dispone que las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral correspondiente, en ningún caso podrán acreditarse como observadoras electorales con posterioridad a la referida designación.
31. Que el artículo 206, numeral 1 del RE, señala que quienes cuenten con acreditación para realizar observación electoral, no podrán actuar de manera simultánea como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales; tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

32. Que conforme a la Tesis Jurisprudencial Núm. IV/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de enero de 2010, titulada "OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO", los y las ciudadanas militantes de algún partido político podrán solicitar, únicamente a título personal y de ningún modo a través de organización o partido político alguno, su acreditación para realizar observación electoral. Para mayor claridad, se transcribe el contenido de la Tesis Jurisprudencial citada.

De la interpretación funcional del artículo 5, párrafo 4, incisos b) y d), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que el requisito legal que se exige para ocupar el cargo de observador electoral relativo a manifestar formalmente conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y, por tanto, sin vínculos a partido u organización política, no implica impedimento para que el militante de un partido político pueda ser acreditado con tal carácter. Admitir lo contrario, llevaría a la consecuencia de limitar los derechos para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que existiera una causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de los ciudadanos acreditados, pues con su registro como observadores electorales no benefician o perjudican a ningún ente político, en tanto que su función debe ser apegada solamente a los principios referidos.

33. Que los y las ciudadanas militantes que en su caso obtenga la acreditación respectiva, aún y cuando tengan ese carácter de pertenencia a un partido político, deberán conducirse sin vínculos a partido u organización política alguna y conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, en cada una de las actividades que realicen en el ejercicio y goce del derecho ciudadano a la observación electoral, conforme a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso b) de la LGIPE.
34. Que el artículo 213 del RE, señala que el Consejo General, con el propósito de fortalecer la credibilidad y transparencia de los Procesos Electorales Federales y concurrentes, y atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, promoverá en sus programas de difusión, una mayor participación de la ciudadanía en la observación electoral, exaltando el valor cívico que conlleva dicha actividad a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden por disposición legal.

Motivación

35. La observación electoral es un derecho de los y las ciudadanas mexicanas, por lo que con fundamento en lo señalado en los considerandos 1, 4 y 6, este Consejo General debe realizar los actos de preparación necesarios para garantizar el ejercicio de esa prerrogativa.
36. Con fundamento en lo señalado en los considerandos 7 y 17, este Consejo General debe aprobar la convocatoria al inicio del Proceso Electoral 2017-2018, a fin de establecer las bases y los requisitos que deberán cumplir los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadoras electorales.
37. Conforme a lo señalado en los considerandos 16 y 20, por única ocasión la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, se celebrará el primer domingo de julio de 2018, por lo que el plazo para presentar solicitudes de acreditación para la observación electoral, concluirá el 31 de mayo de 2018.
38. En razón de que al momento de la aprobación del presente Acuerdo no se han instalado los Consejos Locales y Distritales, y conforme a lo señalado en el considerando 24, las solicitudes de acreditación que se presenten a partir de la emisión de la convocatoria y hasta la instalación de esos órganos temporales, se deberán entregar en las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto.
39. En el caso de que se celebren elecciones extraordinarias, el plazo para la presentación de solicitudes de acreditación o de ratificación se establecerá dependiendo de la fecha en que inicie el Proceso Electoral extraordinario y concluirá 15 días previos a aquel en que se celebre la Jornada Electoral respectiva, conforme a lo señalado en los considerandos 21 y 28.
40. Con fundamento en la atribución del Instituto expresada en el considerando 3, y para garantizar el ejercicio del derecho que tiene la ciudadanía de observar las actividades de los procesos electorales concurrentes que se celebrarán en treinta entidades federativas en 2018, es necesario aprobar un formato que sirva a los OPL como modelo de convocatoria para invitar a los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadoras electorales de la elección local.
41. Derivado de la multiplicidad de fechas que establecen las legislaciones electorales locales para dar inicio al Proceso Electoral de cada entidad, y con el fin de evitar desfases o contratiempos en la emisión de las convocatorias estatales, resulta necesario que los OPL cuenten en tiempo y forma con el modelo de convocatoria para elección concurrente, con el objeto de que realicen los ajustes respectivos (nombre de la entidad, plazo de inicio del Proceso Electoral, nombre del OPL de cada entidad, datos de contacto del órgano competente del OPL, logotipo del OPL).

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten las convocatorias para los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadoras electorales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y los procesos electorales concurrentes que se celebrarán en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, las cuales forman parte del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las juntas locales ejecutivas del Instituto.

TERCERO.- Se instruye a los y las vocales ejecutivas de las juntas locales ejecutivas del Instituto, quienes una vez instalados los Consejos Locales fungirán como presidentes y presidentas de los mismos, a colocar en la convocatoria que se adjunta como Anexo 1, los números telefónicos de las juntas ejecutivas local y distritales que correspondan a su entidad, a fin de ofrecer a la ciudadanía un contacto para proporcionar información; y a llevar a cabo las acciones necesarias para su publicación y difusión en los medios de comunicación de la entidad que corresponda, así como en las páginas electrónicas y redes sociales del Instituto.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, se comunique el contenido del presente Acuerdo a la presidencia del órgano superior de dirección de cada OPL.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, a solicitar a la presidencia del órgano superior de dirección de cada uno de los OPL que celebrarán elección concurrente, que se lleven a cabo las acciones que sean necesarias para adecuar el modelo de convocatoria que se adjunta al presente como Anexo 2, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la entidad que correspondan, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior aplicará también, en caso de celebrarse elecciones extraordinarias.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL a que informe al Secretario Ejecutivo de forma inmediata sobre el cumplimiento que den los OPL a lo señalado en el Punto de Acuerdo anterior.

SÉPTIMO.- Se instruye a las Juntas Ejecutivas Locales a que, en caso de que, derivado del Proceso Electoral 2017-2018, se determine la celebración de elecciones extraordinarias, éstas adecúen la convocatoria que forma parte del presente como Anexo 1, para invitar a los y las ciudadanas interesadas en participar como observadoras electorales en ese Proceso Electoral extraordinario, a que presenten solicitud de acreditación o ratificación; y realice las tareas de difusión y publicación dentro del ámbito de su ámbito de competencia.

OCTAVO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a que informe al Secretario Ejecutivo de forma inmediata sobre el cumplimiento que den las Juntas Ejecutivas Locales a lo señalado en el Punto de Acuerdo anterior,

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.

DÉCIMO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-28-agosto-2017/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifica el Capítulo XIX de Debates del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG391/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO XIX DE DEBATES DEL LIBRO TERCERO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES**ANTECEDENTES**

- I. **Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el "*Acuerdo [...] por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*", identificado con la clave INE/CG661/2016.
- II. **Recurso de Apelación.** Inconformes con lo anterior, los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, interpusieron sendas demandas de recursos de apelación, a fin de controvertir lo señalado en el punto anterior.

El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-460/2016 y Acumulados.
- III. **Acatamiento del Recurso de Apelación.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los "*Efectos de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis*".
- IV. **Aprobación por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.** En sesión pública efectuada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el AnteProyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifica el Capítulo XIX de Debates del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones.

CONSIDERACIONES**Competencia del Instituto Nacional Electoral**

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1 y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, el Apartado B del referido artículo constitucional determina qué atribuciones le corresponde desempeñar al Instituto Nacional Electoral tanto en las elecciones federales como en las locales y cuáles a los Organismos Públicos Electorales Locales.

2. El Instituto tiene entre otros fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y llevar a cabo la promoción del voto, así como coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, lo anterior con base en el artículo 30, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Competencia del Consejo General

3. El artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Instituto cuenta con órganos centrales, los cuales son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

4. Como lo señala el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General, son atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.
5. Ahora bien, el artículo 441 del Reglamento de Elecciones dispone que podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo General, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos previstos o adecuarlos al contexto. Para tal efecto, la Comisión competente, que en su caso es la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, elaboró este proyecto para la consideración de este Órgano.
6. De conformidad con el artículo 218, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene como atribución organizar debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República. Para ello, definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Estudio comparativo

7. Se elaboró un estudio titulado "*Hacia nuevos debates presidenciales*" con el objetivo de analizar el desarrollo de estos ejercicios en perspectiva internacional y desarrollar una metodología para comparar los distintos formatos existentes. El documento acompaña al presente como Anexo y forma parte integrante del mismo.

El estudio resulta relevante pues abarca dos apartados, a saber:

- I. **Comparativo Internacional**, contempla el análisis de la organización y el formato de los debates en México y países que sirvieron como ejemplo para hacer el análisis comparativo.
- II. **Comparativo de debates presidenciales en México 1994-2012**, número de debates organizados, participantes, organizadores, reglas de invitación y puntaje de *rating* nacional.

De este documento se desprende una serie de recomendaciones para mejorar la organización de los debates presidenciales que organiza el Instituto. En primer lugar, el documento identifica que el formato de debates presidenciales en México es poco dinámico y con poca inclusión de la ciudadanía respecto a los organizados en otros países; además de ser criticados por la opinión pública y publicada. Segundo, se identifica que una de las causas de la rigidez del formato se debe a la falta de tiempo para la planeación y organización de los debates. Por último, se identifican las áreas básicas y específicas del formato de debates que se deberían modificar para mejorarlos.

Modificación al Capítulo XIX Debates, Libro Tercero del Reglamento de Elecciones

8. Con la instauración de la reforma constitucional de dos mil catorce, en la que el Instituto Nacional Electoral se convierte en el receptor y por tanto, en el administrador de una serie de atribuciones, fue necesario conglomerar en un solo instrumento jurídico aquel conjunto de normas que regulan el Proceso Electoral. Por ello, el Reglamento de Elecciones nace como la normativa en la cual las disposiciones de carácter general encuentran orden y sustento.
9. En la materia de Debates, el Reglamento de Elecciones recogió todos los acuerdos aprobados por el otrora IFE y por esta autoridad nacional, lo que generó que por primera vez hubiera sistematización en cuanto a la manera en la cual serían organizados los mismos, comprendiendo entre otras, la creación de la Comisión Temporal, facultades y las reglas a las cuales se deben sujetar las autoridades o personas que organicen debates.
10. Sin embargo, este Consejo General reconoce que la materia electoral debe ser revisada y a partir de ello, de resultar factible, implementar cambios que permitan fortalecer el régimen de partidos políticos y la vida democrática nacional.

Dicho lo anterior, se estima que la regulación en materia de debates debe ser modificada, lo anterior, a partir de los siguientes ejes, a saber:

- Principio de equidad
11. Bajo este principio rector, quienes concurren en un Proceso Electoral deben estar situados de manera equiparable y su tratamiento durante el desarrollo del proceso deberá ser equitativo. En ese sentido, esta autoridad asume su compromiso y responsabilidad como rectora del sistema democrático frente a la competencia entre los candidatos.

- Principio de trato igualitario

12. Que se deberá garantizar trato igualitario a todos y todas las participantes en los debates, entendiendo por ello, igualdad de oportunidades para participar, intervenir y expresarse en el desarrollo de los mismos. Por ejemplo, tendrán iguales oportunidades en cada segmento para presentar sus argumentos y hacer réplicas, tener la misma oportunidad de hacer, en su caso, intervenciones introductorias y finales.

Resulta procedente señalar que el trato igualitario no puede ser interpretado como identidad en el trato y debe ser compatible con la necesaria flexibilidad en el desarrollo de un ejercicio de esta naturaleza. Como se desprende de los hallazgos señalados en considerando 7, los debates a realizar por parte de la autoridad electoral deben contener mayores elementos de agilidad y de participación ciudadana, que permitan intercambio de ideas, contraste de opiniones e información a la ciudadanía para que sirvan su propósito fundamental de brindar elementos para un voto informado y razonado. Así, se deberá permitir que los o las moderadores hagan preguntas individualizadas, pidan a los participantes, que profundicen en algún aspecto y que promueva el debate y la interacción entre los participantes, entre otras.

- Ciudadanía e información

13. En este rubro se busca colocar como uno de los objetivos centrales de los debates, el ofrecer a la ciudadanía más y mejores elementos para que emita su voto de manera libre, informada y razonada.

Por ello, este Consejo General reconoce que toda la información que se obtenga de este ejercicio democrático resultará esencial para el buen desarrollo de la Jornada Electoral.

Dentro de este cúmulo de información, se estima importante la exposición, el contraste de propuestas y plataformas electorales, así como la relacionada al desempeño público, la trayectoria política, así como el carácter y opinión de los candidatos sobre temas específicos.

- Temporalidad

14. Para la organización adecuada de los debates, resulta necesario contar con un periodo más amplio de análisis sobre el formato, reglas y demás elementos de esos ejercicios democráticos, así como de preparación de quienes habrán de conducir estos ejercicios y de los candidatos que participarán en ellos. Por ello, se plantea que las reglas generales sean adoptadas con anterioridad al inicio de la etapa de precampaña electoral; con lo que las directrices que sean adoptadas por esta autoridad serán conocidas con tiempo suficiente y no días antes de la celebración de los debates.

Por lo anterior, se propone que la instalación de la Comisión Temporal encargada de los debates sea al inicio del Proceso Electoral correspondiente, hecho que permitirá planificar de manera puntual las actividades y reglas que regirán los debates.

Conviene precisar que la Mesa de Representantes de los candidatos a cargo de elección popular se conformará una vez registrados, de tal manera que operativamente se vuelva factible su participación.

- Modernización

15. Tomando como base el estudio referido en el considerando 7, a partir de un análisis comparativo internacional y, atendiendo a los principios de equidad y trato igualitario, se estima pertinente que el Instituto valore los distintos formatos de debates para definir aquellos que sean idóneos.

Entre los aspectos a considerar en la definición de las reglas de los debates, se encuentran: las características de las preguntas, la posibilidad de interacción entre los participantes, el papel que desempeñen los moderadores, el número de debates y, por supuesto, la pertinencia de integrar al formato mecanismos de participación de la ciudadanía.

Para este tema, se reitera el protagonismo de este Consejo General como la principal autoridad encargada de la organización de los debates, es decir, aquella que aprobará la propuesta de reglas básicas y la designación de las personas que fungirán como moderadores.

- Facultades de la Mesa de Representantes

16. La Mesa de Representantes se consolida como un órgano de consulta y opinión que ayudará a la Comisión Temporal encargada de la organización de debates con el formato del debate, los aspectos técnicos de la producción y las condiciones materiales de los mismos. En la propuesta de modificación, se precisa sus funciones y su integración.

- Armonización

17. La propuesta de modificación al Reglamento de Elecciones pretende, también, que los debates se constituyan en elementos que abonen al cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

En particular, los referidos a tres líneas de acción concretas, para contribuir a que la ciudadanía pueda incidir en la discusión pública:

- I. Generación de conocimiento e información para el ejercicio de la ciudadanía, *con sustento en los elementos cognoscitivos a partir de los cuales los actores políticos participen en la deliberación pública.*
- II. Creación de espacios para el dialogo democrático, *privilegiar el desarrollo de formatos a favor de la ciudadanía.*
- III. Exigencia de cumplimiento de la palabra pública empeñada, *como actor político, la ciudadanía debe buscar que el compromiso público sea óptimo.*

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartados A, párrafo primero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numerales 1, incisos a) y g) y 2; 31, numeral 1, 34, numeral 1; 35; 44, numeral 1, incisos gg) y jj), y 218, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 441 del Reglamento de Elecciones, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban la modificación al Capítulo XIX, Libro Tercero del Reglamento de Elecciones, para quedar como se muestra a continuación:

“REGLAMENTO DE ELECCIONES”

[...]

Artículo 304.

1. Para los efectos del presente Reglamento, por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

[...]

Artículo 307.

1. El Consejo General creará una comisión temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales del Consejo General. Los representantes de los partidos políticos podrán participar con voz pero sin voto.

La Comisión Temporal se instalará durante la primera quincena posterior al inicio del Proceso Electoral correspondiente con el objetivo de planificar las actividades y desarrollar la propuesta de reglas básicas, las cuales serán aprobadas por el Consejo General.

2. La Secretaría Técnica estará a cargo del Titular de la Coordinación Nacional de Comunicación Social y como invitado permanente, el Titular de la DEPPP.

3. La Comisión Temporal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) En la primera sesión de la Comisión Temporal aprobará un plan de trabajo donde se especifique, por lo menos, el método para la selección de los moderadores con criterios objetivos y la ruta para el desarrollo de los debates.

- b) Elaborar la propuesta de reglas básicas para la celebración de los debates y someterla a consideración del Consejo General.

La propuesta de reglas básicas incluirá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. La instancia que operará el debate;
- II. Número de debates;
- III. El lugar y la fecha en que se celebrarán;
- IV. Reglas específicas sobre, entre otros elementos, la moderación de los debates, las características de las preguntas, la interacción entre los participantes, y en su caso, la participación de la ciudadanía.

La propuesta de reglas básicas deberá ser aprobada por el Consejo General antes del inicio de las precampañas.

Para ello, de manera previa se analizarán en la Comisión Temporal las opiniones y observaciones que presenten los partidos políticos.

- c) Someter a consideración del Consejo General la propuesta de persona o personas que fungirán como moderadores.
- d) Resolver las cuestiones no previstas respecto a la organización de debates.
4. El Consejo General designará a las personas que fungirán como moderadores de los debates, previo al inicio de las precampañas.

Artículo 308.

1. Se erige como órgano de consulta la Mesa de Representantes, integrada por las personas que fungirán como representantes de los candidatos al cargo de Presidente de la República.
2. La Mesa de Representantes será convocada y presidida por el Presidente de la Comisión Temporal y acudirá el Secretario Técnico de la misma, así como el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. La Mesa de Representantes contará con las siguientes atribuciones:
 - a) Revisar y emitir opinión respecto del formato del debate en aquellos elementos no contemplados dentro de las reglas básicas, así como sobre aspectos técnicos de producción del debate;
 - b) Sugerir a la Comisión las condiciones materiales para la realización del debate.

[...]

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese un extracto del presente Acuerdo y la presente modificación del Reglamento de Elecciones en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los Partidos Políticos Nacionales.

QUINTO.- Se ordena a la Unidad Técnica de Servicios de Informática a que ponga a disposición en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

HACIA NUEVOS DEBATES PRESIDENCIALES**Grupo de Trabajo para debates presidenciales**

Consejero Benito Nacif Hernández

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Coordinación Nacional de Comunicación Social



HACIA NUEVOS DEBATES PRESIDENCIALES

Índice**Hacia nuevos debates presidenciales****I. Comparativo internacional**

- A. Resumen ejecutivo
- B. Introducción
- C. La organización y el formato de debates presidenciales en México
 - 1. Procedimiento actual y formato de 2012
- D. Metodología
- E. Países comparados
- F. Características del debate según tipo de formato
- G. Características específicas del debate según tipo y país
 - 1. Formato político
 - 2. Formato Bottom-up
 - 3. Formato Top-down
 - 4. Formato científico
- H. Características de los debates organizados en México en perspectiva comparada
- I. Anexo 1. Valoración de criterios por país

II. Comparativo de debates presidenciales en México 1994-2012**HACIA NUEVOS DEBATES PRESIDENCIALES**

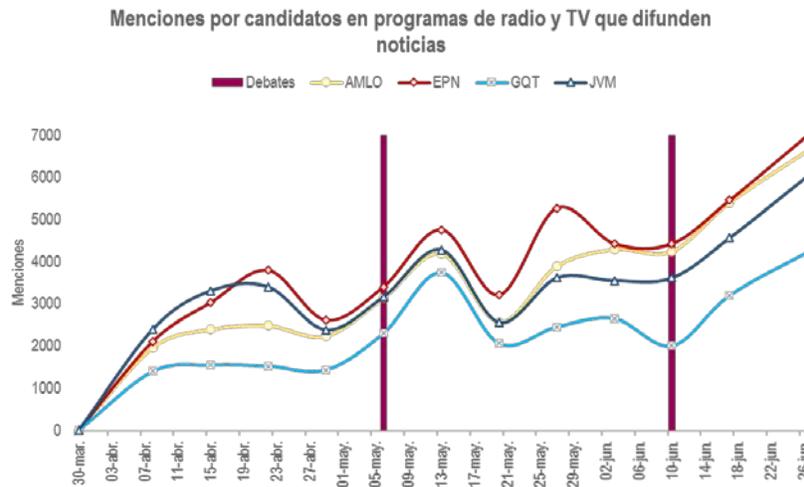
Desde la reforma electoral 2007-2008, la autoridad electoral **está obligada a realizar dos debates** entre los candidatos a la Presidencia de la República. En 2012, el entonces Instituto Federal Electoral se encargó por primera vez de organizar y difundir en medios estos ejercicios de deliberación.

Demanda ciudadana. Los primeros debates organizados por la autoridad electoral **recibieron una importante atención ciudadana.** De acuerdo con diferentes encuestas de opinión, la mayoría de los ciudadanos se encontraba informado sobre lo que ocurrió en los debates. Es más, la audiencia del segundo debate fue superior a otros programas de televisión que comúnmente obtienen más puntos de *rating*.¹

Encuestadora	Porcentaje de aquellos que vieron o escucharon parte del debate		
	1° debate 2012	2° debate 2012	Diferencia
Parametría	53.1%	60.1%	+7.0%
Consulta Mitofsky	51%	53%	+2.0%

¹ De acuerdo con mediciones de IBOPE, el segundo debate de 2012 alcanzó 23.5 puntos de rating, superando a otros contenidos como la "Liguilla" del fútbol mexicano que en ese mismo día alcanzó sólo 13.5 puntos de rating. El Economista, "Debate golea a TV Azteca en rating", 7 de mayo de 2012. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/05/07/debate-conquista-ratings-ibope>.

Demanda mediática. De igual manera, los medios de comunicación dieron cobertura importante a los candidatos después de los debates organizados por el IFE. De acuerdo con el Monitoreo de Programas de Radio y Televisión que Difunden Noticias (IFE-UNAM), **las menciones de los candidatos aumentaron** posterior a las fechas de la realización del debate.



Debates: mecanismo para garantizar equidad. De esta manera, los debates pueden convertirse en mecanismos para garantizar la equidad de la contienda, debido a la atención ciudadana y mediática que reciben estos ejercicios. **Los candidatos pueden darse a conocer y tener mayor cobertura en medios de comunicación.** De acuerdo con los datos del monitoreo, el candidato de Nueva Alianza recibió mayor atención mediática después de los debates.

Críticas al formato. A pesar de los avances que hubo en la realización de debates, **la opinión publicada** ha emitido **críticas al formato** de debates presidenciales en México. Entre las **críticas más recurrentes** que se formulan se encuentran las siguientes:

- a. Debates poco relevantes y sin incidencia en la decisión del voto.
- b. Atribuciones limitadas del moderador.
- c. No existe participación directa de la ciudadanía y los debates no se orientan hacia ella.

Adicionalmente, el Grupo de Trabajo identificó otros elementos que generan **un formato rígido** en los debates:

- a. Poca discusión entre candidatas y candidatos.
- b. Intervenciones apegadas al guion (memorizadas).
- c. Ausencia de mecanismos para exigir respuesta a preguntas.
- d. Consumo de tiempo innecesario (explicación de reglas y sorteos).

Grupo de trabajo. Debido a lo anterior, el Grupo de Trabajo realizó una investigación amplia sobre las diversas maneras en que se organizan y se definen formatos en países democráticos, México incluido. En este documento se consolida el análisis que se realizó y discutido durante varios meses de trabajo. A continuación se enlistan:

1. Comparativo internacional
2. Comparativo nacional

Nuevos debates. Se considera que para mejorar el formato de los debates se debe:

1. **Definir las reglas** de organización y formato **con anterioridad al proceso electoral.** Esto es pertinente por distintas razones:
 - Permite una **mayor planeación** del debate (así como preparación de los moderadores).
 - Permite establecer **un marco de referencia** para la organización de debates en las entidades con proceso electoral en 2018.

2. Las reglas básicas que se deben definir de manera *ex ante* son:

- La designación de moderadores
- Formato del debate en cuatro elementos:
 - Moderación
 - Tipo de preguntas
 - Intervención y discusión entre participantes
 - Participación ciudadana

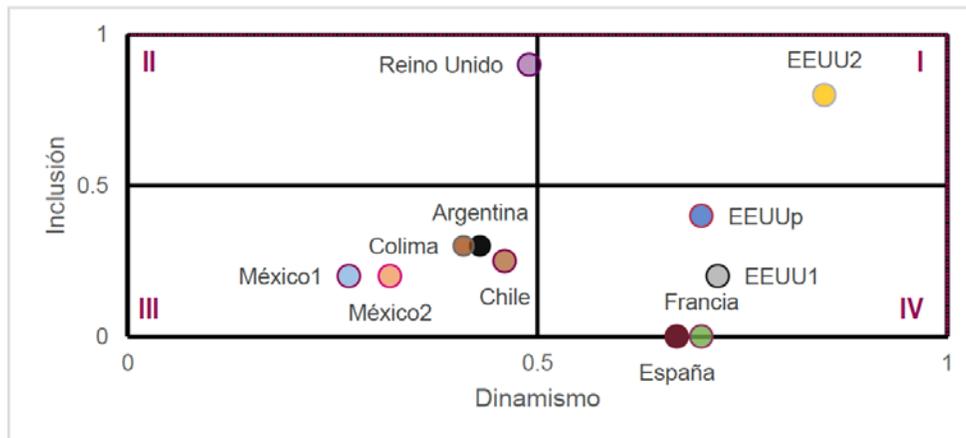
Objetivos de los debates. Con lo anterior se busca que los debates:

1. Incidan en el desarrollo de las campañas al garantizar un voto informado, libre y razonado, al difundir y contrastar propuestas y opiniones.
2. Se dé a conocer el carácter y la capacidad de respuesta de las candidatas/os ante situaciones imprevistas y sobre temas controversiales.
3. Propicien mecanismos de inclusión y participación ciudadanas adoptando un formato con base en el interés de los ciudadanos.
4. Fomenten el diálogo y la discusión de ideas para la apropiación del espacio público por parte de la ciudadanía (ENCCÍVICA 2016).

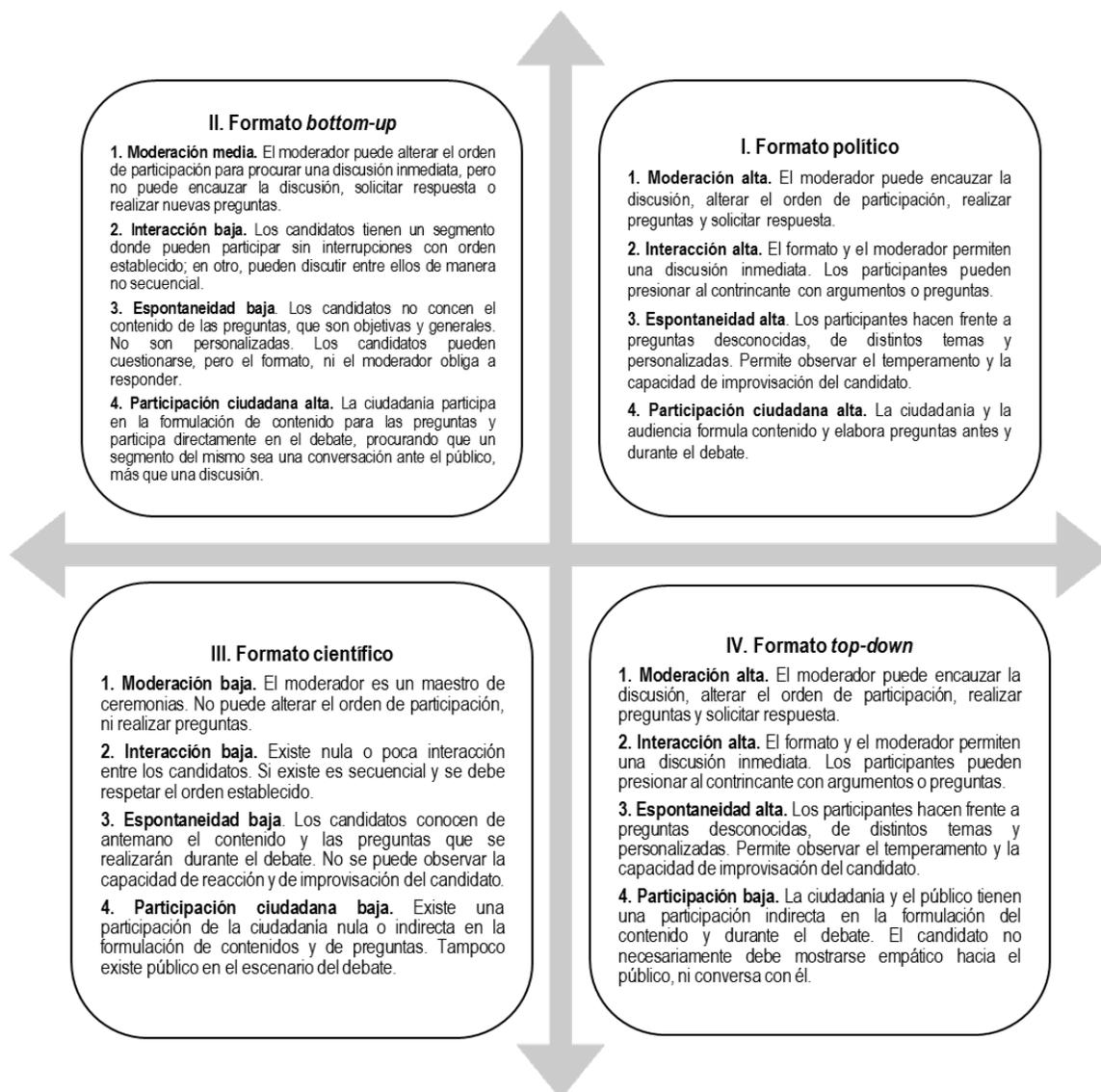
I. COMPARATIVO INTERNACIONAL

A. Resumen ejecutivo

- En este documento se presenta una comparación internacional de distintos formatos de debates presidenciales.
- La comparación tiene como objetivo identificar los elementos que podrían incluir y mejorar el formato de debates organizado por el INE.
- Se considera que el formato actual (implementado en 2012) no tiene mecanismos de interacción directa entre los participantes, le falta espontaneidad en las respuestas y el papel del moderador es limitado.
- Además, no existe mecanismos directos en los cuáles la ciudadanía o la audiencia pueda participar o incidir en el debate. La propuesta planteada pretende responder a esto y a las distintas críticas que se han realizado al formato actual en la opinión pública.
- La propuesta se basará en la comparación de distintos criterios (elementos) presentes en los formatos de siete países democráticos: México, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Chile, España y Argentina.
- Se eligieron estas naciones para obtener un número de casos que mostraran diferencias tanto en el sistema partidista (bipartidista vs multipartidista) como de régimen político (presidencial vs parlamentario).
- Los criterios o elementos comparados se agruparon en dos dimensiones:
 1. **Dinamismo.** Características del formato que permiten una mayor discusión y confrontación de ideas e interacción espontánea entre los participantes.
 2. **Inclusión.** Características del formato que permiten la participación de actores distintos a los candidatos u organizadores tanto en la definición del contenido y las preguntas, así como su involucramiento durante el debate.
- Los elementos comparados se valoraron de manera más alta cuando el formato permitía dinamismo y mecanismos de participación de acuerdo con las características planteadas.
- De acuerdo con su valoración, los países se ubicaron en cuadrantes donde se encontraban representadas las dos dimensiones.



- Las dimensiones permitieron construir una tipología de formatos. Existen cuatro tipos de formato de debate presidencial y éstas son sus características principales



- Se identificaron dos razones por las cuales México se ubicó en el cuadrante de menor dinamismo e inclusión. 1) La experiencia en la organización de debates: México inició recientemente una tradición de organizar debates. En la medida en que el país consolide la organización de debates podrá aprender de la propia experiencia y de otras para poder mejorar los debates presidenciales, para que provean información valiosa y pertinente a la ciudadanía. 2) El tiempo destinado a la planeación: México cuenta con poco tiempo para organizar los debates. Esto se debe a la reglamentación que establece el inicio de procedimientos casi en la antesala de la campaña. Una posible solución es la modificación del proceso de planeación para brindar a los organizadores mayor tiempo para la definición de formato y otros elementos.

B. Introducción

El debate entre los candidatos presidenciales es un ejercicio de vital importancia en países democráticos. Su relevancia consiste en la discusión de ideas que generan y en el impulso de una participación política más informada de la ciudadanía.

Además, se han documentado los efectos de estos debates en la intención del voto, la imagen del candidato e interés en la política, por ejemplo.² De ahí que estos ejercicios sean parte del sistema electoral y de comunicación política en países democráticos o de tránsito hacia ella.

El primer debate televisivo en México se organizó el 12 de mayo de 1994 y participaron los candidatos presidenciales de los tres partidos políticos con mayor representatividad nacional (PAN, PRD y PRI). Además de ser un evento inédito, ese debate fue importante porque modificó las preferencias hacia candidatos y redujo el porcentaje de votantes indecisos.³

Este primer ejercicio fue coordinado por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, pero desde la reforma electoral de 2007 el entonces Instituto Federal Electoral –y actualmente el INE– tiene el mandato exclusivo para organizar dos debates entre candidatos a la presidencia.⁴

Desafortunadamente, se han realizado críticas en contra del formato del primer debate organizado por el INE en 2012 y se ha cuestionado por las siguientes razones:

1. Las reglas de participación y de intervención no permiten una discusión directa de ideas, ni interacción entre los participantes.
2. La selección y formulación de preguntas no permite la generación de respuestas espontáneas por parte de los participantes.
3. El papel del moderador se limita a realizar las preguntas establecidas y dar a conocer las reglas del formato.
4. La participación directa de la ciudadanía o de las audiencias en el debate es nula.

Además, el desinterés de los ciudadanos aumentó desde que el debate se organiza por el IFE: mientras que en 2006 el 48% de los encuestados reportó que se encontraba poco o nada interesado en el debate presidencial, el porcentaje de éstos aumentó a 55% en las elecciones federales de 2012, de acuerdo con datos de Parametría.

Estos argumentos deberían motivar la búsqueda de nuevos formatos que permitan un debate con mayor flexibilidad y dinamismo para hacer más relevante y atractivo este ejercicio democrático para los ciudadanos. Estos dilemas no son exclusivos del caso mexicano, aún en democracias consolidadas se han modificado los formatos de debate para alcanzar un nivel mayor de interés en las audiencias y de discusión de ideas.

Por ello, en este documento se elabora una propuesta de formato de debate para candidatos a la Presidencia de la República. La propuesta se realiza con base en la revisión de distintos formatos en países democráticos siguiendo algunos criterios de comparación.

² Sobre un cambios en la intención del voto y otros efectos, véase: John Geer, "The Effects of Presidential Debates on the Electorate's Preferences for Candidate", *American Politics Research*, 16 (1988), pp. 486-501; Mitchell S. McKinney y Benjamin R. Warner, "Do Presidential Debates Matter? Examining a Decade of Campaign Debate Effects", *Argumentation and Advocacy*, 49 (2019), pp. 238-258; Thomas M. Holbrook, "Political Learning from Presidential Debates", *Political Behavior*, 21 (1999), pp. 67-89. Peter R. Schrott y David J. Lanoue, "The Power and Limitations of Televised Presidential Debates: Assessing the Real Impact of Candidate Performance on Public Opinion and Vote Choice", *Electoral Studies*, 32(2013), pp. 684-692.

³ Para una valoración de los distintos efectos del debate del 12 de mayo de 1994, véase: Raúl Trejo Delarbre, "Las peores opiniones. Opinión pública, encuestas, elecciones y medios en México, 1994", *Comunicación y Sociedad*, 24 (1995), pp. 177-216.

⁴ Manuel Alejandro Guerrero, "Los medios de comunicación y el régimen político", en Soledad Loaeza y Jean François Prud'homme, *Los grandes problemas de México, vol. 14 Instituciones y procesos políticos*, México, El Colegio de México, 2010, p. 289.

Es importante aclarar que no existe un formato modelo pues todos los países tienen sistemas electorales y partidistas distintos. Sin embargo, la inclusión de ciertos elementos podrá generar mayor dinamismo y flexibilidad al formato en México. Además, la propuesta de formato busca cumplir con los principios legales-democráticos propios del país, como por ejemplo:

1. La equidad en el acceso y en la contienda electoral.
2. Trato igualitario.
3. Respeto y tolerancia a la pluralidad política y de ideas (libertad de expresión).

En la primera sección se presenta el marco normativo mexicano que regula la organización de los debates presidenciales, así como la comparación entre los distintos formatos que se han realizado en México desde 1994. En la segunda sección se presenta la metodología que se utilizó para la comparación de países y la construcción de la tipología. En la tercera se presenta brevemente las características de los países comparados y su localización en las dimensiones propuestas. En la última sección se presentan las características específicas de cada tipo de formato.

C. La organización y el formato de debates presidenciales en México

1. Procedimiento actual y formato de 2012

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, art. 218, numeral 1 y 2), el Consejo General del Instituto es el encargado de organizar de manera obligatoria y de establecer las reglas de dos debates entre los candidatos a la Presidencia de la República.

De acuerdo con el Reglamento de Elecciones (art. 304), los debates son “actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de **exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos** como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario”.

Los debates tienen como propósito difundir a la sociedad y confrontar las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos. Además de respetar el principio de equidad, los debates organizados por Instituto deben garantizar el ejercicio de la libertad de expresión (Reglamento de Elecciones, art. 304, numeral 2).

De acuerdo con el Reglamento de Elecciones (art. 307-309), el Consejo General deberá crear una comisión temporal encargada de organizar los debates en la elección presidencial, que estará conformada por consejeros electorales y representantes de los candidatos. En ella participan también la Coordinación Nacional de Comunicación Social como la Secretaría Técnica y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos como invitado permanente, quien avisará a los concesionarios y permisionarios de las fechas del debate. Además, se creará un comité técnico integrado por especialistas cuya facultad será apoyar a la comisión en la elaboración de distintas propuestas.

El formato para los primeros debates presidenciales que organizó el entonces IFE se acordó en abril de 2012. Las fechas, el moderador, los temas y las reglas del primer debate así como lineamientos para el segundo se aprobaron en el acuerdo del Consejo General (CG224/2012). Estos lineamientos sirvieron de base para definir el proceso señalado anteriormente en el Reglamento de Elecciones.

Además de los dos debates obligatorios, el INE puede organizar debates entre candidatos de otros cargos de elección popular como diputados federales y senadores. Los OPL pueden organizar debates dentro de su jurisdicción, pero manteniendo las disposiciones en materia de reprogramación y difusión establecidas en el artículo 56 (numeral 3) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (Reglamento de Elecciones, art. 311-313)

El INE deberá ser informado de aquellos debates que no sean organizados por autoridades electorales. Los medios de comunicación, las instituciones académicas o cualquier otra persona física o moral deben informar al Secretario Ejecutivo en caso de debates presidenciales sobre los detalles de la organización, el formato y los tiempos de intervención, las fechas y la sede, los moderadores y los bloques temáticos.

D. Metodología

La propuesta de formato de la DEPPP se basa en la revisión de los debates presidenciales en distintos países. Es importante advertir que **no existe un formato general e idóneo**, ya que cada nación democrática tiene procesos e instituciones electorales particulares. Es por esto que en la comparación internacional se observan a los debates en otros países de manera desagregada, poniendo atención en distintos elementos o criterios –como la institución organizadora, la selección del moderador y la formulación de preguntas por ejemplo– más que considerar el formato como una sola unidad.

Se considera que **el formato de debates es México necesita ser inclusivo y tener mayor dinamismo**. Es por esto que los criterios se valorarán de acuerdo a dos dimensiones, esto con el objetivo de identificar los elementos idóneos que se podrían adoptar en el país. Las dimensiones propuestas son:

1. **Dinamismo.** Características del formato que permiten una mayor discusión y confrontación de ideas e interacción espontánea e inmediata, no secuencial, entre los participantes. Los criterios del formato que pueden incidir en una mayor discusión son los siguientes:
 - a. La participación del moderador
 - b. La interacción entre participantes
 - c. Espontaneidad
 - d. Posición en el escenario
2. **Inclusión.** Características del formato que permiten la participación de actores distintos a los participantes, como la audiencia. Los criterios del formato que pueden incidir en una mayor inclusión son los siguientes:
 - a. Participación ciudadana en formulación de preguntas
 - b. Participación de la audiencia en el debate

Cada criterio se valoró de acuerdo a su relativa incidencia en el dinamismo y la inclusión. La valoración en cada criterio será más alta cuando se cumplan las características establecidas. Por ejemplo, un formato que contemple un moderador con una participación más activa (que pueda encauzar la conversación) recibirá una valoración mayor que aquel formato que contemple un moderador que solamente se limite a explicar las reglas de formato y a otorgar la palabra, sin alterar el orden de las intervenciones.

A continuación se presentan las características que se valoran en cada criterio y su puntuación máxima de acuerdo al cumplimiento de esos estándares

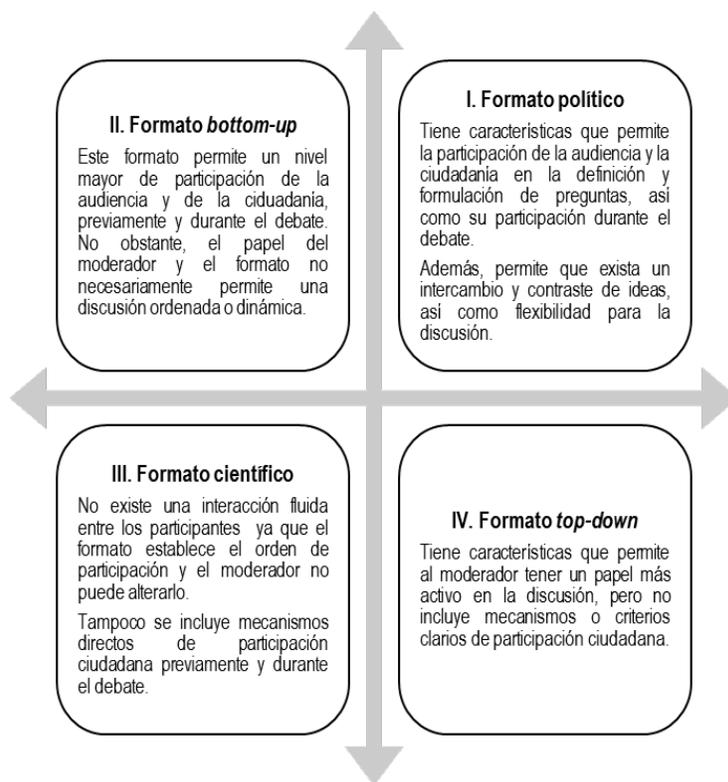
Dimensión	Criterio	Nivel	Características	Puntuación máxima
Dinamismo	Moderación	Bajo	<ul style="list-style-type: none"> • Solamente tiene permitido explicar la dinámica del debate y otorgar la palabra a los participantes; • No tiene permitido realizar preguntas directas, ni comentar sobre el contenido de las intervenciones; • No tiene permitido alterar el orden de participación • No puede encauzar la conversación, es decir, no tiene permitido exigir la respuesta a determinada pregunta 	0.3
		Medio	<ul style="list-style-type: none"> • El moderador puede realizar preguntas previamente establecidas o contextualizar sobre el tema • El moderador no puede comentar las intervenciones, ni realizar preguntas improvisadas • El moderador no puede exigir respuesta • El moderador puede alterar el orden de participación 	
		Alto	<ul style="list-style-type: none"> • El moderador puede realizar preguntas personalizadas e improvisadas durante el debate • Puede comentar (contrastar factualmente) las intervenciones • Puede alterar el orden de participación conforme se desarrolle el debate • Puede exigir al participante que conteste determinada pregunta o alusión 	

Dimensión	Criterio	Nivel	Características	Puntuación máxima
Interacción entre participantes		Bajo	<ul style="list-style-type: none"> El participante solamente responde a una pregunta general y los demás candidatos no pueden refutar su intervención Existen réplicas con un tiempo determinado, pero son de manera secuencial (por turnos) y el orden no se puede modificar 	0.3
		Medio	<ul style="list-style-type: none"> Los participantes deben contestar preguntas generales, pero pueden ser también personalizadas El formato y/o el papel del moderador permiten que los candidatos puedan preguntarse directamente, pero no existe mecanismos para obligar a una respuesta. El orden de réplica puede ser secuencial o se puede modificar 	
		Alto	<ul style="list-style-type: none"> El formato y/o el papel del moderador permiten que los participantes puedan realizarse preguntas directamente durante el debate. El formato y/o el papel del moderador permiten también que puedan estar obligados a contestarlas. El orden de intervención se puede modificar y se le da preferencia de contestar a quien haya sido objeto de una alusión 	
			<ul style="list-style-type: none"> Las preguntas se conocen de antemano por los participantes Las preguntas son generales son (no personalizadas) Los participantes tienen permitido materiales de apoyo 	
Espontaneidad de respuesta		Medio	<ul style="list-style-type: none"> Las preguntas son desconocidas por los participantes, pero se encuentran previamente establecidas Las preguntas son generales sobre un tema Tienen permitido materiales de apoyo 	0.3
		Alto	<ul style="list-style-type: none"> Las preguntas son desconocidas por los participantes Las preguntas pueden ser improvisadas Las preguntas son personalizadas No tienen permitido utilizar materiales de apoyo 	
Posición en el escenario		Bajo	<ul style="list-style-type: none"> Existe una barrera física entre los participantes, el moderador y la audiencia 	0.1
		Medio	<ul style="list-style-type: none"> No existe una barrera física, pero no hay libertad de movimiento 	
		Alto	<ul style="list-style-type: none"> Existe libertad de movimiento entre los participantes 	
Subtotal				1

Dimensión	Criterio	Nivel	Características	Puntuación máxima
Inclusión	Participación de ciudadanía	Bajo	<ul style="list-style-type: none"> No existe participación directa o indirecta de la ciudadana en el diseño de contenido temático y formulación de preguntas. 	0.5
		Medio	<ul style="list-style-type: none"> Existe una participación indirecta de la ciudadanía en el diseño de contenido temático y formulación de preguntas. No existen criterios para la participación de la ciudadanía 	
		Alto	<ul style="list-style-type: none"> Existe una participación directa de la ciudadanía en el diseño de contenido temático y formulación de preguntas. Existen criterios claros de participación 	
	Participación de la audiencia	Bajo	<ul style="list-style-type: none"> No existe audiencia 	0.5
		Medio	<ul style="list-style-type: none"> Existe audiencia, pero su participación es limitada (no tiene permitido mostrar apoyo o rechazo)⁵ 	
		Alto	<ul style="list-style-type: none"> Existe audiencia y su participación es directa en el transcurso del debate 	
Subtotal				1

Estas dimensiones permitirán construir una matriz o plano donde se ubiquen a los países. A partir de ella también se elabora una tipología tomando en consideración las dos dimensiones propuestas. De esta manera, la tipología tiene las siguientes características:

Tipología de formatos



⁵ La existencia de un público o de una audiencia en la sede del debate es relevante para determinados formatos de debate, incluso cuando no existe una participación directa. Ken Broda-Bahm, Daniela Kempf y William Driscoll consideran que la existencia de un público determina la preparación de un candidato o participante pues el discurso y la presentación de ideas toman en cuenta a la audiencia en todo momento. Señalan que lograr un cambio en las ideas de la audiencia es el objetivo de este tipo de formatos. El tipo de debate que se origina con una audiencia puede tener las siguientes características: 1) el formato y los temas se adaptan al interés de la audiencia y su involucramiento, 2) el debate es para claridad, no para ser políticamente correcto, 3) se hace prioritario ganar y mantener la atención del público, 3) las participaciones son conversaciones más que discursos. *Argument and Audience, Presenting Debates in Public Settings*, International Debate Education Association, Nueva York, 2004, p. 73-74.

E. Países comparados

Se eligieron cinco países con regímenes democráticos para realizar la comparación.

1. México
2. Estados Unidos
3. Francia
4. Reino Unido
5. Chile
6. España
7. Argentina

Los casos analizados son debates que se realizan entre candidatos a ocupar el poder ejecutivo central o federal. En caso de sistemas parlamentarios se eligieron debates entre los líderes de los principales partidos políticos. En caso de sistemas bipartidistas, como el de Estados Unidos, también se analiza el debate de elecciones primarias, donde los participantes suelen ser más de dos para tener mayor correspondencia con el caso mexicano. Vale la pena advertir que el debate presidencial de Francia incluido en este análisis corresponde al celebrado después de la primera ronda electoral con solamente dos candidatos, pues hasta 2017 era el único que se llevaba a cabo.

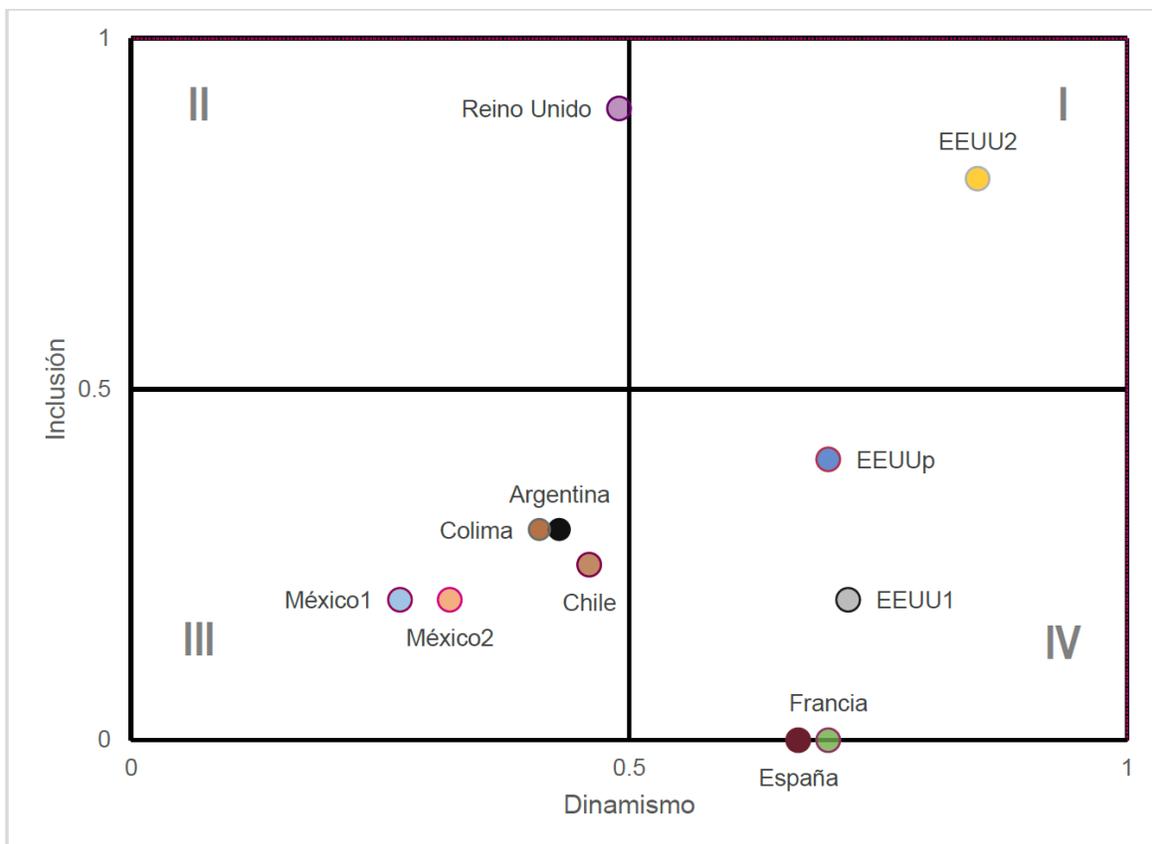
A continuación se presentan las principales características de estos países y una liga para la consulta audiovisual del debate:

País	Sistema partidista	Obligatoriedad de debate	Organizador	Año analizado
México	Multipartidista	Sí (dos debates)	INE	Primer debate 2012: https://www.youtube.com/watch?v=Rjzr7TfY5Zw Segundo debate 2012: https://www.youtube.com/watch?v=dL50JRaK9gk Debate para candidatos a gobernador (Colima) https://www.youtube.com/watch?v=51virDoIXE8
Estados Unidos	Bipartidista	Sí (tres debates)	Comisión sobre Debates Presidenciales (ONG)	Primer debate 2016: https://www.youtube.com/watch?v=8j3KXq0b7UY Segundo debate 2016: https://www.youtube.com/watch?v=m6VshGZ1_IQ Primarias republicanas (primer debate) https://www.youtube.com/watch?v=2rU4W3yfd58
Francia	Multipartidista (sólo participan 2 candidatos)	No (aunque tradicionalmente se realiza desde 1974)	Emisoras televisivas y candidatos	Sarkozy vs Hollande (2012) https://www.youtube.com/watch?v=TJ3zCh5qt48

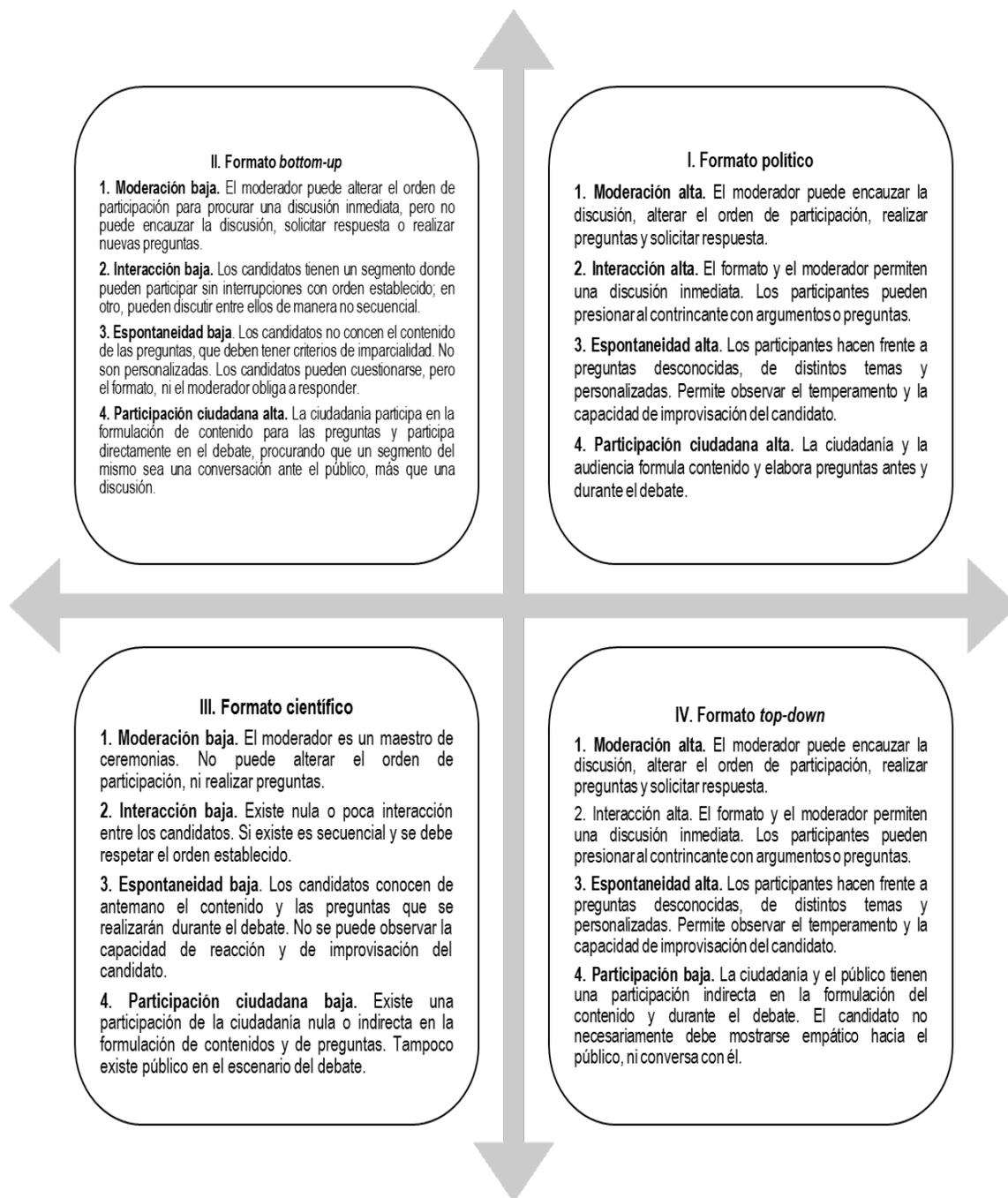
País	Sistema partidista	Obligatoriedad de debate	Organizador	Año analizado
Reino Unido	Multipartidista	No (el primer debate por TV se realizó en 2012)	Emisoras televisivas y partidos políticos	Leader's debate (2015) https://www.youtube.com/watch?v=7Sv2AOQBd_s
Chile	Multipartidista	No	Asociación Nacional de Televisión (ONG)	Debate presidencial ANATEL 2013 https://www.youtube.com/watch?v=fMpRcaAnNuc
España	Multipartidista	No	Academia de la Televisión (ONG)	"Debate a 4". Elecciones generales 2016 https://www.youtube.com/watch?v=VKeU07RbN8k
Argentina	Multipartidista	No (primer debate realizado en 2015)	Argentina Debate (ONG)	Primer debate presidencial 2015 https://www.youtube.com/watch?v=_jAzy06DKi0

La valoración de los distintos formatos se detalla en el **Anexo 1**, donde se encontrará una ficha donde se recopila la información del formato y su valoración. Los países se ubican de la siguiente manera en el plano propuesto:

Matriz de comparación internacional



F. Características del debate según tipo de formato



G. Características específicas del debate según tipo y país

1. Formato político

Criterio	Descripción de formato
<i>Dinamismo</i>	
Moderación	<ul style="list-style-type: none"> • El moderador es un actor más en la discusión. • El moderador puede intervenir durante la participación del debatiente y pedirle que clarifique una pregunta o realizar una nueva. • El moderador tiene permitido comentar el contenido de la respuesta de un debatiente. • El moderador puede modificar el orden de intervención y agregar tiempo adicional a la intervención de los participantes para no cortar la discusión. • El moderador debe cuidar el uso equilibrado del tiempo en las intervenciones. • El moderador puede realizar preguntas improvisadas y también otorga la palabra a la audiencia.
Interacción entre participantes	<ul style="list-style-type: none"> • Los participantes deben contestar una misma pregunta y tienen tiempo para discutir la respuesta entre ellos. • Posteriormente, existe un segmento donde contestan preguntas que se van formulando en tiempo real de acuerdo con las respuestas emitidas y se realiza una nueva pregunta. • Los participantes durante esta segunda pregunta tienen permitido mayor interacción, con segmentos de réplica cortos. • Los participantes tienen permitido realizar preguntas directamente entre ellos.
Espontaneidad	<ul style="list-style-type: none"> • Los participantes no conocen previamente las preguntas que se formularán durante el debate. • Existen preguntas establecidas previamente al debate, pero el formato permite que también se elaboren nuevas durante el transcurso: <ul style="list-style-type: none"> o Los participantes pueden hacerse cuestionamientos entre ellos. o El moderador puede improvisar preguntas con base en el contenido de redes sociales o conforme la discusión se desarrolle.
Posición en el escenario	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una barrera física entre la audiencia y los participantes. Los candidatos pueden moverse libremente sobre el escenario y dirigirse directamente hacia una persona en específica.
<i>Inclusión</i>	
Participación ciudadana	<ul style="list-style-type: none"> • Se selecciona una muestra de ciudadanos por características específicas (intención de voto o demográficas) para que formulen preguntas de manera directa a los participantes del debate.
Participación de la audiencia	<ul style="list-style-type: none"> • Miembros de la audiencia tienen permitido participar para realizar una pregunta previamente establecida. • Usuarios de redes sociales pueden realizar preguntas o plantear temas durante el transcurso del debate.

2. Formato Bottom-up

Criterio	Descripción de formato
<i>Dinamismo</i>	
Moderación	<ul style="list-style-type: none"> • El moderador explica las reglas del debate. • No tiene permitido comentar el contenido de las participaciones, pero puede exigir claridad en la respuesta. • Puede modificar el orden de participación procurando que exista una discusión entre candidatos. No puede agregar tiempo adicional a las réplicas.
Interacción entre participantes	<ul style="list-style-type: none"> • Existe una intervención inicial. • Posteriormente, un miembro de la audiencia realiza una pregunta que podrá contestar cada participante en determinado tiempo. • Posteriormente, tienen un segmento para debatir entre ellos, donde el orden de participación es determinado por el moderador, que puede otorgar la palabra a dos candidatos de manera consecutiva. El orden no es secuencial.
Espontaneidad	<ul style="list-style-type: none"> • Los participantes no conocen previamente las preguntas que se formularán durante el debate. • Existen preguntas establecidas previamente al debate. • Los participantes pueden preguntarse directamente. • El moderador no tiene permitido realizar nuevas preguntas, solamente las establecidas por la audiencia vía e-mail. • Las preguntas del moderador y la audiencia no deben ser personalizadas y deben ser relevantes para todos los participantes.
Posición en el escenario	<ul style="list-style-type: none"> • Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador y a la audiencia. Los candidatos no se mueven de su posición.
<i>Inclusión</i>	
Participación ciudadana	<ul style="list-style-type: none"> • Se selecciona una muestra de ciudadanos por características demográficas específicas que elaboran un conjunto de preguntas con base en los temas establecidos por los organizadores. • Un panel de expertos selecciona preguntas que cumplan con algunas características para que se realicen durante el debate.
Participación de la audiencia	<ul style="list-style-type: none"> • Miembros de la audiencia tienen permitido participar para realizar una pregunta previamente establecida. • Los observadores del debate pueden realizar preguntas o plantear temas durante el transcurso del debate vía e-mail. El moderador las seleccionará.

3. Formato Top-down

Criterio	Descripción de formato
<i>Dinamismo</i>	
Moderación	<p>Modelo estadounidense (2-10 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El moderador es un actor más en la discusión. • El moderador puede intervenir durante la participación del debatiente y pedirle que clarifique una pregunta o realizar una nueva. • El moderador tiene permitido comentar el contenido de la respuesta de un debatiente. • El moderador puede modificar el orden de intervención y agregar tiempo adicional a la intervención de los participantes para no cortar la discusión. • El moderador personaliza la pregunta. • En las primeras republicanas, el moderador podía incitar la discusión entre dos candidatos comparando propuestas o realizando acusaciones. • El moderador puede otorgar más tiempo de participación a un debatiente en particular. No necesariamente hay una distribución equilibrada del tiempo. <p>Modelo francés (2 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El moderador tiene un papel más limitado, puede intervenir para realizar una pregunta improvisada o solicitar respuesta concreta. • Las interrupciones del moderador son mínimas debido a que se permite una discusión libre entre los dos candidatos.
Interacción entre participantes	<p><i>Modelo primarias republicanas (10 participantes)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes deben contestar unas preguntas personalizadas y específicas. • Está permitido que las preguntas se formulen para que se incluya una respuesta hacia un candidato en particular. • El tiempo determinado de participación se podía alterar si el moderador realizaba una nueva pregunta al candidato o si solicitaba mayor claridad en la respuesta. • Los participantes podían interactuar 1:1, de manera no secuencial, y consecutiva. Esta dinámica podía ocurrir si el moderador otorgaba el uso de la palabra. • No todos reciben la misma cantidad de tiempo para intervenir. <p><i>Modelo de primer debate presidencial EEUU (2 participantes)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes contestan una misma pregunta general. • Posteriormente, se les pregunta una cuestión específica y el otro participante puede hacer replicas durante un periodo de tiempo. • Las réplicas son inmediatas y consecutivas. • Se trata de equilibrar el tiempo de participación entre candidatos. <p>Modelo francés (2 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes contestan una pregunta general. • La interacción sucede la mayor parte del tiempo sin la intervención del moderador. • Las intervenciones de ambos candidatos son tan largos como el candidato lo desee o el moderador lo considere. • Los participantes pueden interrumpirse y realizar preguntas de manera directa.

Criterio	Descripción de formato
Esponaneidad	<p>Modelo estadounidense (2-10 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Los participantes no conocen previamente las preguntas que se formularán durante el debate. Existen preguntas establecidas previamente al debate, pero el formato permite que también se elaboren nuevas durante el transcurso: <ul style="list-style-type: none"> Los participantes pueden hacerse cuestionamientos entre ellos. El moderador puede improvisar preguntas conforme la discusión se desarrolle. <p>Modelo francés (2 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> No se especifica si los candidatos tienen conocimiento previo de las preguntas. Se permite preguntas improvisadas durante la interacción entre candidatos. El moderador tiene preguntas determinadas y puede hacer nuevas preguntas conforme la discusión.
Posición en el escenario	<p>Modelo estadounidense (2-10 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los candidatos no se mueven de su posición. <p>Modelo francés (2 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Los candidatos se encuentran sentados en una misma mesa y enfrente de ellos. Los moderadores se colocan en un mismo lado entre ellos.
Inclusión	
Participación ciudadana	<p>Modelo primer debate presidencial EEUU (2 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe una participación indirecta en la formulación de preguntas. La CPD ofrece una lista de temas con base en vinculación con organizaciones sociales. <p>Modelo primarias republicanas (10 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se permite que usuarios de redes sociales registren temas o preguntas que el moderador seleccionaba y personalizaba. <p>Modelo francés (2 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> No se especifica si existe una participación indirecta o directa de la ciudadanía en la formulación de preguntas
Participación de la audiencia	<p>Modelo estadounidense (2-10 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe audiencia. En las primarias tenía permitido mostrar apoyo o rechazo hacia un precandidato. En el debate presidencial, no tenían permitido mostrar favoritismo. <p>Modelo francés (2-participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> No existe audiencia.

4. Formato científico

Criterio	Descripción de formato
Dinamismo	
Moderación	<p>Modelo mexicano (4 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> El moderador explica las reglas del debate. No tiene permitido comentar el contenido de las participaciones, ni encauzar la discusión. No puede modificar el orden de participación. <p>Modelo chileno (9 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe un moderador con características mencionadas, pero se incluyen a periodistas que pueden realizar preguntas específicas y personalizadas hacia un candidato. Los periodistas pueden encauzar la discusión, solicitar que se aclare un punto o que se responda a la pregunta.

Criterio	Descripción de formato
Interacción entre participantes	<p>Modelo mexicano (4 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe una intervención inicial sin interrupciones. • En una segunda parte, se realiza una pregunta general hacia un candidato que debe responder. Posteriormente, el resto puede hacer una réplica de un tiempo y orden determinado. En el segundo debate, se modificó el orden de participación y se definía conforme los participantes solicitaban la palabra (el primero que solicitaba la palabra era el primero en hacer la réplica), esto permitió interacciones 1 a 1 en ocasiones. • Los candidatos podían hacerse preguntas directamente, pero el orden secuencial no permitía réplicas inmediatas. Esto cambio durante el segundo debate. • Intervención final sin interrupciones. <p>Modelo chileno (9 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe interacción entre participantes. • La interacción ocurre entre un debatiente y el periodista, quien realiza una pregunta específica que el candidato debe responder.
Espontaneidad	<p>Modelo mexicano (4 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes conocen previamente las preguntas que se formularán durante el debate. • Existen preguntas establecidas previamente al debate. • Los participantes pueden preguntarse directamente. • El moderador no tiene permitido realizar preguntas improvisadas. • Las preguntas no deben ser personalizadas y deben ser neutras. <p>Modelo chileno (9 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen preguntas generales que se establecen previamente. • Las preguntas que realizan los periodistas son personalizadas. • Los participantes no realizan cuestionamientos directos hacia otro candidato.
Posición en el escenario	<p>Modelo mexicano:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador y a la audiencia. Los candidatos no se mueven de su posición. <p>Modelo chileno</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes se encuentran sentados en un sillón frente a los periodistas. No se mueven de su posición.
Inclusión	
Participación ciudadana	<p>Modelo mexicano</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe una participación indirecta, ya que un comité de especialistas propone los temas y preguntas que se realizarán durante el debate. <p>Modelo chileno</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se especifica la participación ciudadana en la formulación de preguntas
Participación de la audiencia	<p>Modelo mexicano y chileno</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe audiencia

H. Características de los debates organizados en México en perspectiva comparada

Como se puede apreciar de la matriz de comparación internacional, los debates organizados en México se ubican en el cuadrante “científico”, es decir, donde existe menor dinamismo y fluidez en la discusión de los participantes, así como una moderación limitada y pocos mecanismos de participación de la ciudadanía.

Pueden existir distintos factores que incidan para contar con este tipo de formato, el Grupo de Trabajo identifica dos razones principales derivado del análisis comparativo. A continuación se enlistan:

- a. **Experiencia en la organización de debates.** La organización de debates presidenciales televisados es una experiencia “reciente” en los países que se ubican en el cuadrante “científico”. Es así que en muchos casos no se encuentra institucionalizado el proceso de organización. Véase el caso de Argentina, que tuvo su primer debate presidencial en las elecciones del año 2015 y una organización de la sociedad civil (“Argentina Debate”) fue la instancia que impulsó la realización de tal ejercicio.

En México, se celebró el debate entre tres candidatos a la Presidencia de la República en 1994, reconocido como el primer ejercicio inaugural. A partir de ese año, en las siguientes elecciones presidenciales se organizaron distintos debates entre los candidatos. La tradición de debates en México lleva por lo menos 23 años de haberse instaurado.

Si bien la organización de debates en los países del cuadrante “científico” lleva varias décadas, estos ejercicios en otros países con régimen presidencial llevan casi más de medio siglo organizándose. Por ejemplo, en Estados Unidos se llevó a cabo el primer debate presidencial entre John F. Kennedy y Richard Nixon en 1960, hace casi 60 años. En Francia, el primer debate televisivo se llevó a cabo en 1974 después de la primera vuelta, entre los François Mitterrand y Valéry Giscard d'Estaing, iniciando así su tradición en debates.

En países con régimen parlamentario, la organización de debates televisivos entre candidatos es reciente, como en el Reino Unido. No obstante, ellos cuentan con otros mecanismos e instituciones para la discusión pública, como el *Prime Minister's Questions*, por ejemplo.

En la medida en que el país consolide la organización de debates podrá aprender de la propia experiencia y de otras para poder mejorar los debates presidenciales, para que provean información valiosa y pertinente a la ciudadanía.

- b. **Tiempo destinado a la planeación.** En México, la autoridad electoral tuvo 102 días para la planeación y organización de los debates en 2012. Este lapso temporal es reducido en comparación al tiempo con el que otros organizadores cuentan, incluso en países con tradición “reciente” en la organización de debates.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los días que existen entre que inician los preparativos de los debates y la realización del mismo, esto nos ofrece una idea del tiempo de planeación con el que cuentan.

País	Inicio en los preparativos	Fecha de debate	Tiempo (días)
EEUU 2016	02-ene-15 ⁶	26-sep-16	633
Argentina 2015	29-nov-14 ⁷	04-oct-15	309
Reino Unido 2015	13-oct-14 ⁸	02-abr-15	171
Chile 2013	01-jul-13 ⁹	29-oct-13	120
México 2012	25-ene-12 ¹⁰	06-may-12	102
España 2016	31-may-16 ¹¹	13-jun-16	13
Francia 2017	25-abr-17 ¹²	07-may-17	12
Francia 2012	24-abr-12 ¹³	02-may-12	8

⁶ Commission on Presidential Debates, “Request for proposals from sites interested in hosting a 2016 debate”, 2 de enero de 2015: http://www.debates.org/index.php?mact=News_cmnt01.detail.0&cntnt01articleid=53&cntnt01origid=27&cntnt01detailtemplate=newspage&cntnt01returnid=80 (consultado el 17 de agosto de 2017).

⁷ Daniel Rojas, “Proponen un debate presidencial para 2015”, El Perfil, 29 de noviembre de 2014: <http://www.perfil.com/observador/proponen-un-debate-presidencial-para-2015-1129-0043.phtml> (consultado el 17 de agosto de 2017).

⁸ Isobel White, “Televised debates between party leaders”, Parliament and Constitution Centre, 2015, p. 7.

⁹ La Tercera, “Anatel revela detalles del debate presidencial: 130 minutos de programa para los 9 candidatos”, 29 de septiembre de 2013: <http://www.latercera.com/noticia/anatel-revela-detalles-del-debate-presidencial-130-minutos-de-programa-para-los-9-candidatos/> (consultado el 17 de agosto de 2017).

¹⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la creación de la Comisión Temporal encargada de elaborar y proponer al Consejo General los lineamientos, criterios o bases para la realización de los debates entre los candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado como CG14/2012.

¹¹ El Confidencial, “El único debate a cuatro en televisión se celebrará el lunes 13 de junio”, 31 de mayo de 2015: https://www.elconfidencial.com/elecciones-generales/2016-05-31/debate-electoral-a-cuatro-13-de-junio_1209460/ (consultado el 17 de agosto de 2017).

¹² Le Monde, “Tout savoir sur le débat d'entre-deux-tours entre Marine Le Pen et Emmanuel Macron”, 3 de mayo de 2017: http://www.lemonde.fr/election-presidentielle-2017/article/2017/05/03/tout-savoir-sur-le-debat-de-ce-soir_5121494_4854003.html (consultado el 17 de agosto de 2017).

El país que destina mayor tiempo en la preparación de los debates es Estados Unidos, con casi dos años de planeación, lo cual sumado a su experiencia histórica en la celebración de debates, tiene como resultado que se ubique dentro del cuadrante de mayor dinamismo e inclusión ciudadana. La organización de los primeros debates en Argentina tomó cerca de un año, aunque su poca experiencia pudo haber incidido en que el formato no fuese el más dinámico e inclusivo.

En suma, México cuenta con poco tiempo para organizar los debates. Esto se debe a la reglamentación que establece el inicio de procedimientos casi en la antesala de la campaña. Una posible solución es la modificación del proceso de planeación para brindar a los organizadores mayor tiempo para la definición de formato y otros elementos.

I. Anexo 1. Valoración de criterios por país

Debate **Primer debate presidencial 2012 (México)**

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	El nivel de participación del moderador se limita a explicar la dinámica y el formato del debate. Se encargaba de otorgar la palabra a los participantes en el orden previamente establecido, no tiene permitido modificar el orden de las intervenciones, ni agregar tiempo a las participaciones. Tampoco tiene permitido encauzar la discusión, ni resaltar si un candidato no está contestando una pregunta o acusación.	0.05
	Interacción entre participantes	Los candidatos tenían un tiempo determinado para realizar una intervención inicial y final sin interrupciones de otros participantes. El resto del debate se dividió por bloques temáticos donde se elaboró una pregunta a un candidato. El resto de los participantes deben elaborar una réplica sobre el tema en un orden y tiempo previamente establecido. El formato no permite responder a acusaciones directas de manera inmediata, sino que se debe esperar a que se complete la ronda de participaciones.	0.1
	Espontaneidad de respuesta	Los temas y las preguntas se definen previamente. Durante el debate, el moderador realiza un sorteo para determinar la pregunta que debe contestar un candidato. Los participantes conocen las preguntas con anterioridad al debate.	0.1
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.27
Inclusión	Participación de ciudadanía	Existe una participación indirecta de la ciudadanía ya que el INE integró un comité de especialistas para la selección de temas y de preguntas para el debate.	0.2
	Participación de la audiencia	No existe audiencia en el debate	0
Subtotal			0.2

¹³ Morgane Bertrand, "Les petites négos du grand débat", 2 de mayo de 2012: <http://tempsreel.nouvelobs.com/politique/election-presidentielle-2012/20120428.OBS7303/les-petites-negos-du-grand-debat.html> (consultado el 17 de agosto de 2017).

Debate Segundo debate presidencial 2012 (México)

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	El nivel de participación de la moderadora se limitó a explicar la dinámica y el formato del debate. Se encargaba de otorgar la palabra a los participantes conforme los candidatos alzaban la mano. El moderador no tiene permitido modificar el orden de las intervenciones, ni agregar tiempo a las participaciones. Tampoco tiene permitido encauzar la discusión, ni resaltar si un candidato no está contestando una pregunta o acusación.	0.05
	Interacción entre participantes	Los candidatos tenían permitido una intervención inicial y final, sin interrupciones. El resto de los bloques se conformaban por temas. En ellos, los candidatos podían pedir el uso de la palabra y distribuir un tiempo determinado (8 minutos y medio) siempre y cuando las intervenciones no fuesen mayor a 2 minutos y medio, ni fueran de manera consecutiva. Los participantes podían realizar preguntas directas a otro debatiente, el otro candidato no estaba obligado a contestar la acusación, aunque sí existía la posibilidad de hacer una réplica inmediata.	0.15
	Espontaneidad de respuesta	Los temas se encontraban previamente definido, pero existía la libertad de exponer los subtemas o ideas de manera espontánea. No existían preguntas determinadas.	0.2
	Posición en el escenario	Los candidatos se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.42
Inclusión	Participación de ciudadanía	Existe una participación indirecta de la ciudadanía ya que el INE integró un comité de especialistas para la selección de temas y de preguntas para el debate.	0.2
	Participación de la audiencia	No existe audiencia en el debate	0
Subtotal			0.2

Debate Debate Colima gobernador 2016

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	El moderador presenta una breve introducción del tema de cada bloque (con datos oficiales). Sin embargo, no tiene permitido realizar preguntas a los participantes de manera personal, pero sí pudo elegir de un pool de preguntas realizados desde las redes sociales. No tiene permitido encauzar la discusión y/o alterar el orden de las intervenciones.	0.08
	Interacción entre debatientes	Existe una intervención inicial y final sin interrupciones. El debate se divide en tres bloques temáticos, cada candidato tiene una intervención de 2.30 minutos sin interrupciones para exponer sobre el tema. Existen también réplicas donde el orden de la intervención ha sido previamente sorteado. Los participantes pueden rebatir alguna pregunta o acusación hasta completar la ronda de intervenciones. Cada intervención se controla con el audio del micrófono.	0.15
	Espontaneidad de respuesta	El tema de los bloques se conoce de antemano. No existen preguntas directas o personalizadas hacia cada candidato. Exponen sus propuestas sobre el determinado tema. El formato o las funciones del moderador no permiten contestar las preguntas que formuló la ciudadanía. Los testimonios de las personas y las preguntas elegidas por el moderador no se conocían de antemano.	0.15
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran sentados en la misma mesa junto con el moderador. No existe una barrera física entre ellos.	0.03
Subtotal			0.41
Inclusión	Participación de ciudadanía	Se entrevistó a ciudadanos de Colima para expresar preocupaciones o realizar preguntas sobre el tema de cada bloque en el debate. Sin embargo, no existen criterios claros de elección de testimonios. También las personas pudieron realizar preguntas en redes sociales días antes del debate.	0.3
	Participación de la audiencia	No existe audiencia	0
Subtotal			0.3

Debate Primer debate presidencial 2016 (EEUU)

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
	Moderación	El moderador tiene un papel más activo, formula preguntas con anterioridad al debate y puede encauzar la discusión exigiendo la respuesta a una pregunta específica. No modifica el orden, pero sí agrega tiempo extra a las intervenciones de los participantes.	0.2
Dinamismo	Interacción entre participantes	Se divide en bloques temáticos de 15 minutos, en cada uno de ellos ambos candidatos contestan a una misma pregunta formulada por el moderador durante 2 minutos. El resto del tiempo se utiliza para una discusión entre los candidatos (donde el moderador puede realizar nuevas preguntas). El formato (y el número de participantes) permite que la respuesta a una acusación o replica sea inmediata. El moderador intercala las intervenciones e intenta equilibrarlas.	0.2
	Espontaneidad de respuesta	Los participantes no conocen las preguntas de antemano. El moderador formula las preguntas con anterioridad al debate. Los participantes pueden realizarse preguntas de manera directa.	0.3
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los candidatos no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.72
Inclusión	Participación de ciudadanía	Existe una participación indirecta. La CPD ofrece una lista de temas al moderador que se deriva del contacto con organizaciones civiles. No existe una participación directa en la formulación de preguntas.	0.1
	Participación de la audiencia	Existe audiencia, pero no se le permite participar directamente en el debate.	0.1
Subtotal			0.2

Debate Segundo debate presidencial 2016 (EEUU-Town Hall)

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
	Moderación	Los moderadores realizan la mitad de las preguntas con base en los temas que se originan en redes sociales, así como propias y durante el transcurso del debate. Tienen permitido encauzar la discusión haciendo notar que el participante no responde la pregunta y tienen permitido agregar tiempo adicional a la intervención de los candidatos con el objetivo de promover discusión y equilibrar las participaciones.	0.25
Dinamismo	Interacción entre participantes	La audiencia realiza una pregunta a ambos candidatos, quienes tienen 2 minutos para contestarla. Posteriormente, los moderadores realizan preguntas basados en temas de redes sociales y en ese segmento se permite mayor interacción entre candidatos. El moderador brinda la palabra, el formato no establece tiempos específicos de respuesta para las preguntas de moderadores, ni para las réplicas. El moderador debe equilibrar las participaciones.	0.2
	Espontaneidad de respuesta	Los participantes no conocen las preguntas de la audiencia, ni la de los moderadores con anterioridad al debate.	0.3
	Posición en el escenario	Los participantes tienen la libertad de moverse sobre el escenario, se encuentran rodeados por miembros de la audiencia y pueden dirigirse a ellos directamente.	0.1
Subtotal			0.85
	Participación de ciudadanía	La <i>Gallup Organization</i> selecciona a votantes indecisos para acudir al debate y que formulen preguntas de manera directa a los participantes.	0.4
Inclusión	Participación de la audiencia	Tanto la audiencia, como los usuarios de redes sociales pueden plantear temas y debates de discusión durante el debate.	0.4
Subtotal			0.8

Debate Primer debate primarias republicanas 2015

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
	Moderación	Los moderadores podían realizar preguntas personalizadas para cada candidato. Pudieron alterar el orden de las participaciones para conseguir una discusión entre candidatos. En la elaboración de la pregunta, el moderador podía contrastar opiniones de distintos participantes o resaltar acusaciones entre ellos. También tiene permitido emitir opiniones sobre la participación o determinada idea de un debatiente. La participación del moderador podía ser un tanto informal.	0.18
Dinamismo	Interacción entre participantes	El debate se dividió en rondas temáticas, donde los moderadores realizaban preguntas personalizadas y específicas (pero relacionadas con el tema) para cada candidato, quienes contestaban durante un minuto. Sin embargo, el formato permitía que el moderador otorgara minutos extras a un participante en específico para solicitarle una respuesta concreta a la pregunta formulada originalmente. Otra variante permitía que un participante contestara directamente a las acusaciones de otro si el moderador otorgaba la palabra.	0.2
	Espontaneidad de respuesta	Los participantes no conocen las preguntas con anterioridad al debate.	0.3
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los candidatos no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.7
	Participación de ciudadanía	Los usuarios de redes sociales podían registrar temas ante los moderadores, quienes seleccionaban un conjunto de ellas. Era una participación indirecta, ya que el moderador personalizaba la pregunta de determinado tema propuesto.	0.2
Inclusión	Participación de la audiencia	La audiencia tiene permitido demostrar apoyo o rechazo a las respuestas de los candidatos, pero no tenían permitido elaborar preguntas.	0.2
Subtotal			0.4

Debate Debate Sarkozy-Hollande 2012

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
	Moderación	Los moderadores realizan preguntas a los candidatos y otorgan la palabra a cada uno de ellos. Su intervención no es tan activa y no son recurrentes, pero tienen permitido interrumpir o solicitar una respuesta más precisa del participante, sin que los candidatos estén obligados a acatar los señalamientos.	0.1
Dinamismo	Interacción entre participantes	Los participantes tienen una declaración inicial. Después se realiza una pregunta general, en la cual los candidatos interactúan sin orden determinado o secuencias específicas de tiempo. Es un formato que permite una larga conversación entre ambos candidatos, sin intervención del moderador.	0.28
	Espontaneidad de respuesta	Los moderadores pueden realizar preguntas sobre la marcha de la discusión.	0.3
	Posición en el escenario	Los participantes están sentados frente a frente, en la misma mesa que los moderadores.	0.02
		Subtotal	0.7
	Participación de ciudadanía	No se especifica si participa la ciudadanía	0
Inclusión	Participación de la audiencia	No existe audiencia	0
		Subtotal	0

Debate Leader's debate 2015

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	El moderador se limita a presentar las reglas, a otorgar la palabra a los participantes y a la audiencia. No tiene permitido encauzar la discusión, ni solicitar a los candidatos que respondan una pregunta en específico. Sin embargo, durante la sección de discusión determina el orden de las réplicas conforme los participantes solicitan la palabra.	0.1
	Interacción entre participantes	Los participantes tienen una declaración inicial. Posteriormente, un miembro de la audiencia elabora una pregunta para todos los candidatos, quienes tienen un minuto para contestar. El orden es secuencial y se define previamente con un sorteo. Sin embargo, durante la segunda parte de cada ronda, los participantes pueden discutir brevemente y responder a acusaciones sin un orden establecido. Sin embargo, debido a la falta de controles efectivos de participación y papel del moderador, las réplicas son desordenadas.	0.17
	Espontaneidad de respuesta	Los participantes no tienen conocimiento de las preguntas que elaborarán durante el debate. Pero no existe una improvisación de preguntas.	0.2
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.49
Inclusión	Participación de ciudadanía	Se eligen a un grupo de ciudadanos con características demográficas similares al país. El grupo elegido elabora preguntas y un panel de expertos selecciona las preguntas para que cumplan con ciertos criterios.	0.4
	Participación de la audiencia	La audiencia se integra de aquellas personas que fueron elegidas para realizar preguntas. La audiencia puede preguntar directamente a los participantes durante el debate.	0.5
Subtotal			0.9

Debate Debate ANATEL 2013 (Chile)

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
	Moderación	El moderador se limitaba a explicar la dinámica del debate y exponer las preguntas. Sin embargo, existía un grupo de periodistas que podía realizar preguntas específicas a los candidatos respecto a determinado tema. Los periodistas podían solicitar la precisión de una respuesta y encauzar la discusión. Las preguntas de los periodistas son personalizadas, pero el periodista no interactúa, ni modera entre dos participantes, sino que es una conversación.	0.15
Dinamismo	Interacción entre participantes	Durante un bloque, se realiza una pregunta sobre el tema específico a todos los participantes. El orden y el tiempo de respuesta se encuentran definidos. Los periodistas pueden interrumpir la participación para realizar una pregunta más específica. La interacción entre candidatos es mínima.	0.05
	Espontaneidad de respuesta	Las respuestas no se conocían previamente, pero se encontraban ya establecidas.	0.2
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran sentados frente a los periodistas.	0.06
		Subtotal	0.46
Inclusión	Participación de ciudadanía	Un comité editorial elabora preguntas sobre distintos temas. La participación es indirecta. Los periodistas elaboran sus propias preguntas.	0.15
	Participación de la audiencia	La audiencia no participa.	0.1
		Subtotal	0.25

Debate Primer debate presidencial 2015

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	Los tres moderadores solamente se limitaban a explicar la dinámica del debate y a otorgar la palabra. En cada bloque hace una breve introducción y contexto del tema. No puede alterar el orden de participaciones, ni realizar preguntas a los participantes. Durante el último bloque, el moderador pidió a los participantes que fuesen más específicos en las preguntas que realizaron y sugirió algunas preguntas generales, pero el formato no obliga a que se responda a esas preguntas.	0.08
	Interacción entre debatientes	5 participantes. En cada bloque temático, los participantes tienen dos minutos para exponer y por sorteo otro candidato tiene 30 segundos para realizarle una pregunta, el participante 1 tiene un minuto para responderla sin posibilidad de contrapregunta. No pueden interrumpirse ni alterarse el orden de participación. Existen intervenciones al inicio y al final del debate sin interrupciones.	0.18
	Espontaneidad de respuesta	Los bloques temáticos se acordaron previamente. Durante el segmento de preguntas entre candidatos, las preguntas son personalizadas. No se especifica si las preguntas se conocían de antemano.	0.15
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.43
Inclusión	Participación de ciudadanía	No hay participación directa. Se formó un subcomité temático encargado de definir los temas basado en encuestas de opinión, entrevistas con ONGs, participación de los equipos de campaña, sugerencias en redes sociales y editorialistas.	0.2
	Participación de la audiencia	Existe audiencia, pero no participa. Fueron invitados por Argentina Debate sin algún criterio en particular.	0.1
Subtotal			0.3

Debate Debate a 4 (Elecciones generales 2016)

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	Existen tres moderadores. Al inicio de cada bloque, el moderador realiza una pregunta personalizada. No pueden interrumpir la intervención del candidato. Los moderadores tenían permitido equilibrar las participaciones de los candidatos. Tienen permitido alterar el tiempo de las participaciones conforme se vaya dando el debate. No pueden encauzar la discusión. El moderador tenía permitido realizar preguntas personalizadas (además de la inicial) a cada candidato.	0.2
	Interacción entre debatientes	Al inicio de cada bloque temático, el moderador realiza una pregunta sobre el tema de manera personalizada a los candidatos. Tienen un tiempo para contestar, exponer sobre el tema o responder a alusiones sin interrupción. Tienen permitido usar documentos como apoyo. Las réplicas se podían dar conforme el participante pedía la palabra, no había un orden establecido, podrían ser inmediatas. Los participantes tienen un tiempo límite que deben gestionar.	0.2
	Espontaneidad de respuesta	Los debatientes conocían los temas. Durante una parte de cada bloque los participantes discutían o respondían a alusiones o acusaciones espontáneas realizadas por otros participantes	0.25
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición. Existe una pregunta final que todos los participantes debían responder y conocían (pactos poselectorales)	0.02
Subtotal			0.67
Inclusión	Participación de ciudadanía	No se especifica si participaron grupos de ciudadanos, más allá de los partidos políticos y los organizadores.	0
	Participación de la audiencia	No existe audiencia	0
Subtotal			0

IV. Ruta para la celebración de debates

II. COMPARATIVO DE DEBATES PRESIDENCIALES EN MÉXICO 1994-2012

- En los primeros debates, los candidatos establecían tanto las reglas de formato como las de invitación. No fue hasta 2006 que el IFE intervino directamente en las negociaciones de estos aspectos.¹⁴
- Los medios de comunicación, por medio de la CIRT, jugaron un papel importante en la organización de los debates, ya que resolvían cuestiones técnicas de logística, producción y difusión.¹⁵
- En 1996 se incluye por primera vez la referencia a los debates en la legislación electoral.¹⁶ Se adicionó el artículo 190 al Cofipe para que el IFE pudiese organizar debates públicos y ayudar a su difusión a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales.
- Hasta la reforma electoral de 2007-2008 se estableció la obligatoriedad en la realización de debates por la autoridad electoral y en su difusión en los medios de comunicación (art. 70). Fue así que los primeros debates de este modelo se llevaron a cabo en las elecciones federales de 2012.

Debate	Fecha	Día	Jornada	Moderadores	Participantes	Candidatos registrados	Organizador	Reglas de invitación	Puntos de rating nacional
1994 (I)	11- mayo	Miércoles	21-ago		1. Jorge González Torres (PVEM) 2. Pablo Emilio Madero (UNO) 3. Rafael Aguilar Talamantes (PFCRR)	9	No se encontró información	ND	ND
1994 (II)	12- mayo	Jueves	21-ago	Mayte Noriega	1. Ernesto Zedillo (PRI) 2. Diego Fernández (PAN) 3. Cuauhtémoc Cárdenas (PRD)	9	CIRT ¹⁷	Acuerdo entre candidatos ¹⁸	35 puntos (IBOPE) ¹⁹
2000 (I)	25-abril	Martes	2-jul	Mayte Noriega	1. Vicente Fox (PAN-PVEM) 2. Francisco Labastida (PRI) 3. Cuauhtémoc Cárdenas (PRD) 4. Gilberto Rincón (PDS) 5. Manuel Camacho (PCD) 6. Porfirio Muñoz (PARM)	6	CIRT	Acuerdo entre candidatos ²⁰	ND

¹⁴ Aquiles Chihu, *El framing de los debates presidenciales en México (1994-2006)*, México, Porrúa-UAM, 2008, p. 105.

¹⁵ Manuel Alejandro Guerrero, "Los medios de comunicación y el régimen político", en Jean-François Prud'homme y Soledad Loaeza, *Los grandes problemas de México*, vol. Instituciones y procesos políticos, México, El Colegio de México, 2010, p. 289

¹⁶ Janine Madeline Otálora Malassis, *Debates políticos y medios de comunicación*, TEPJF, México, 2014, p. 17.

¹⁷ Fernando Mejía Barquera, "La CIRT electoral", Etcétera, octubre, 2007. Citado en "Los medios de comunicación y el régimen político", p. 289

¹⁸ *El framing de los debates en México (1994-2006)*, p. 22

¹⁹ Raúl Trejo Delarbre, *Mediocracia sin mediaciones. Prensa, televisión y elecciones*, México, Cal y Arena, 2001, p. 283.

²⁰ *Mediocracia sin mediaciones*, p. 402; *El framing de los debates...*, p. 54-55.

Debate	Fecha	Día	Jornada	Moderadores	Participantes	Candidatos registrados	Organizador	Reglas de invitación	Puntos de rating nacional
2000 (II)	26-mayo	Viernes	2-jul	Ricardo Rocha	1. Vicente Fox (PAN-PVEM) 2. Francisco Labastida (PRI) 3. Cuauhtémoc Cárdenas (PRD)	6	CIRT ²¹	Acuerdo entre candidatos 3 punteros de acuerdo con encuestas ²²	18 puntos (IBOPE) ²³
2006 (I)	25-abril	Martes	2-jul	Guadalupe Juárez	1. Roberto Madrazo (PRI) 2. Felipe Calderón (PAN) 3. Patricia Mercado (PASC) 4. Roberto Campa (PANAL)	5	IFE-CIRT ²⁴	IFE convocó a todos los candidatos. AMLO decidió no asistir	12.6 puntos (IBOPE) ²⁵
2006 (II)	6-junio	Martes	2-jul	Adriana Pérez Cañedo	1. Roberto Madrazo (PRI) 2. Felipe Calderón (PAN) 3. Andrés Manuel López (PRD) 4. Patricia Mercado (PASC) 5. Roberto Campa (PANAL)	5	IFE-CIRT	IFE convocó a todos los candidatos	21.6 puntos (IBOPE) ²⁶
Obligatoriedad de los debates									
2012 (I)	6-mayo	Domingo	1-jul	Guadalupe Juárez	1. Enrique Peña Nieto (PRI) 2. Andrés Manuel López (PRD) 3. Josefina Vázquez (PAN) 4. Gabriel Quadri (PANAL)	4	IFE	IFE convocó a todos los participantes	10.4 puntos (IBOPE) ²⁷
2012 (II)	10-junio	Miércoles	1-jul	Javier Solórzano	1. Enrique Peña Nieto (PRI) 2. Andrés Manuel López (PRD) 3. Josefina Vázquez (PAN) 4. Gabriel Quadri (PANAL)	4	IFE	IFE convocó a todos los participantes	23.5 puntos (IBOPE) ²⁸

²¹ *Mediocracia sin mediaciones*, p. 412

²² *Mediocracia sin mediaciones*, p. 412.; *El framing de los debates...*, p. 54-55.

²³ Proceso, "Posdebate: rating y despilfarro con Televisa", 8 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/306841/posdebate-rating-y-despilfarro-con-televisa>

²⁴ *El framing de los debates*, p. 103.

²⁵ Terra, "Incrementa rating en segundo debate", 07-06-2006. Disponible en: <http://www.terra.com.mx/elecciones2006/articulo/191345/Incrementa+rating+en+segundo+debate.htm>

²⁶ Terra, "Incrementa rating en segundo debate", 07-06-2006. Disponible en: <http://www.terra.com.mx/elecciones2006/articulo/191345/Incrementa+rating+en+segundo+debate.htm>

²⁷ Proceso, "Posdebate: rating y despilfarro con Televisa", 8 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/306841/posdebate-rating-y-despilfarro-con-televisa>

²⁸ El Economista, "Debate golea a TV Azteca en rating", 7 de mayo de 2012. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/05/07/debate-conquista-ratings-ibope>

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1022/2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG429/2017.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1022/2016

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados” identificada con la clave INE/CG115/2016.
- II. Inconforme con dicha resolución, el dieciocho de marzo siguiente, el C. Luis Omar Hernández Calzadas presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mismo que fue radicado ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-JDC-1022/2016.
- III. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1022/2016, al tenor del siguiente Punto Resolutivo:

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus Estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

(...)”

- IV. El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0026/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, recordó al Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en adelante Consejo General, que a la fecha del citado oficio no habían sido presentadas ante esta autoridad administrativa electoral las modificaciones ordenadas por la Sala Superior.
- V. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, solicitó una opinión técnica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de las modificaciones estatutarias ordenadas por la Sala Superior.
- VI. El tres de julio siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1754/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió la opinión técnica solicitada.
- VII. Mediante oficio R PAN2/0231/2017, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, recibido el treinta de agosto siguiente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió diversa documentación relacionada con la modificación de los Estatutos Generales del instituto político que representa.
- VIII. Los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre del año en curso, en alcance al escrito de veintinueve de agosto, fueron recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dos escritos signados por la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, con diversa documentación relativa a la modificación de sus Estatutos.

- IX.** En sesión extraordinaria privada efectuada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General, conoció el AnteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1022/2016.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la Ley General de Partidos Políticos.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso a) en relación con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben contar con documentos básicos, los cuales deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la citada Ley.
5. Que la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1022/2016 determinó que el Partido Acción Nacional debía ajustar sus Estatutos en los términos precisados en dicha ejecutoria.
6. Que en atención a lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el multicitado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, sesionó la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
7. Que los días treinta, treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de sus Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General, remitió diversa documentación soporte con la que se pretende acreditar la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales. Documentación que consiste en:
 - Copia certificada de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión extraordinaria de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.
 - Versión impresa del texto íntegro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.
 - Versión impresa del cuadro comparativo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.
 - Disco compacto que contiene el texto de los Estatutos Generales y el cuadro comparativo con las citadas modificaciones.
8. Que de lo precisado en los considerandos que anteceden se advierte que el veintiocho de agosto del año en curso sesionó la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en la cual se realizaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales.

Por lo que, tomando en consideración que el treinta de agosto siguiente, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, remitió, a esta autoridad administrativa electoral, diversa documentación relacionada con la modificación de sus Estatutos Generales, se advierte que los mismos fueron presentados dentro del plazo de 10 días hábiles, por lo que cumple con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificación a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, en adelante el Reglamento.

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional.
10. Que de lo precisado en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y en el artículo noveno transitorio de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria, se advierte que la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es el órgano que cuenta con las atribuciones para realizar las modificaciones solicitadas por esta autoridad administrativa electoral o el Tribunal Electoral, en virtud de lo siguiente:

Extracto del Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional.

“(…)

Damián Zepeda Vidales: Se solicita al pleno de la Asamblea Nacional si es de aprobarse facultar a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para que realice los ajustes necesarios que solicite el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los Estatutos en los términos que fue mandatado, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo de manera económica, con las papeleras que recibieron al registrar su asistencia.-----

¿En contra?-----

¿Abstenciones?-----

Aprobado por las dos terceras partes del pleno de la Asamblea Nacional, facultar a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para que realice los ajustes necesarios que solicite el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los Estatutos en los términos que fue mandatado.-----

(…)

Estatutos Generales

(…)

Transitorios

(…)

Artículo 9°

Se autoriza y faculta a la Comisión de Evaluación y Mejora para que en caso de ser necesario, realice las modificaciones y adiciones a los presentes Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que mandate el Instituto Nacional Electoral así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que los mismos cumplan con las disposiciones sobre la materia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a la materia electoral.

(…)”

11. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el artículo noveno transitorio de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria, en virtud de lo siguiente:

- Como se precisa en el considerando que antecede, la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es el órgano que cuenta con las atribuciones para realizar las modificaciones solicitadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el Artículo Transitorio noveno de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria.
 - El coordinador de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria correspondiente.
 - La Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el veintiocho de agosto del año en curso, aprobó, por unanimidad, diversas modificaciones a los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince.
 - A dicha sesión asistieron 10 de los 14 integrantes de la misma.
12. Que la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1022/2016, ordenó al Partido Acción Nacional ajustar sus Estatutos Generales a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

7. Indebidas facultades otorgadas a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Refiere el enjuiciante que el Estatuto violenta los artículos 43, numeral 1, inciso f) y por ende el 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos al dividir los asuntos de justicia intrapartidista, en el ámbito estatal y el ámbito nacional, esto es, que el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos, la cual está formada por los mismos integrantes, está facultada también para resolver las controversias de índole estatal y municipal, a través del recurso de revisión, dado que deben existir un órgano de justicia intrapartidista de una sola instancia.

El motivo de agravio deviene fundado en atención a lo siguiente.

Debe señalarse que la facultad que se otorga al Comité Ejecutivo Nacional, respecto de conocer de cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal o municipal, se asumen como de un órgano de carácter jurisdiccional

Los artículos 53 y 87 de los Estatutos establecen lo siguiente:

“Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...)

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.”

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los Estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

(...)

13. Que de lo precisado en el considerando que antecede, se advierte que la modificación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional debe ir encaminada a cumplir con la obligación, que tienen los partidos políticos de contar con un órgano de justicia partidaria independiente, imparcial, objetivo y uniinstancial, prevista en los artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
14. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al análisis y discusión de las modificaciones presentadas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de lo cual encontró que se trata de documentos básicos modificados con respecto al texto vigente, por lo que no conforman documentos básicos nuevos.
15. Es importante precisar que las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional motivo del presente análisis se realizaron en acatamiento a una resolución dictada por la Sala Superior, para lograr la adecuación de los mismos a lo establecido en los artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2004, en su Considerando Segundo, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sufran modificaciones sustanciales y que por lo tanto, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de aquellos preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración previa.

No obstante lo anterior, en el presente caso, al tratarse de una modificación mandatada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, para lograr la adecuación de los mismos a la Ley General de Partidos Políticos, el análisis para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, se realizará a partir de la revisión del texto íntegro de los mismos, pero únicamente por lo que hace a lo mandatado por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1022/2016.

16. Que a efecto de adecuar su norma estatutaria a lo previsto en los artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Partido Acción Nacional modificó los artículos 53, 87, 89, 119, 120, 129, 130 y 132.
17. Que las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, versan, en esencia, sobre lo siguiente:
 - Se suprimieron las funciones otorgadas al Comité Ejecutivo Nacional para conocer y resolver sobre cuestiones intrapartidistas en los ámbitos estatales y municipales.
 - Se suprimieron las funciones otorgadas al Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional para imponer sanciones.
 - Se suprimió la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de dictar medidas cautelares.

Y en concordancia con lo anterior, se realizaron los ajustes necesarios para otorgar a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, cada una en su ámbito de competencia, las funciones retiradas al Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional.

18. Del análisis realizado, se advierte que las modificaciones precisadas en los considerandos que anteceden, resultan procedentes pues son acordes con lo ordenado por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1022/2016, con lo establecido en los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y las mismas no contravienen el marco constitucional y legal vigente.
19. El texto íntegro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional analizados y la clasificación de las modificaciones precisadas en los considerandos que preceden, forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO y DOS, en cincuenta y cinco y nueve fojas útiles, respectivamente.
20. En virtud de lo precisado en los considerandos que anteceden, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1022/2016.
21. Es importante precisar que esta autoridad administrativa electoral advierte que diversos aspectos relativos a los procedimientos de justicia intrapartidaria y a la imposición de sanciones, fueron remitidos para ser regulados por normas reglamentarias. Por lo que, dada la trascendencia de dichos temas y en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, esta autoridad administrativa electoral, requiere al Partido Acción Nacional para que en **breve plazo** modifique o, en su caso, emita los Reglamentos que deriven de la aprobación de las modificaciones realizadas a sus Estatutos Generales, y los remita a este Instituto para los efectos precisados en el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafo 8; 44, párrafo 1, inciso j) y 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 2, inciso a); 25, párrafo 1, inciso l); 34, 35 párrafo 1, inciso c); 36; 39; 43, párrafo 1, inciso e) y 46 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1022/2016, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por su Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1022/2016.

Segundo. Se requiere al Partido Acción Nacional para que en breve plazo modifique o, en su caso, emita los Reglamentos que deriven de la modificación a sus Estatutos Generales, y los remita a esta autoridad electoral, una vez aprobados por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo previsto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tercero. Notifíquese, por oficio, la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

Cuarto. Notifíquese, por oficio, la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO UNO**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA
XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, LEMA, EMBLEMA Y DISTINTIVO ELECTORAL****Artículo 1**

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- a) El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;
- b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;
- c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,
- d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

- a) La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;
- b) La difusión de sus principios, programas y plataformas;
- c) La actividad cívico-política organizada y permanente;
- d) La educación socio-política de sus militantes;
- e) La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;
- f) La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;
- g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;
- h) La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;
- i) El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;
- j) El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales; y,
- k) La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarias o conducentes para el cumplimiento de los fines del Partido.

Artículo 3

Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

Artículo 4

La duración de Acción Nacional será por tiempo indefinido.

Artículo 5

El domicilio de Acción Nacional es la Ciudad de México. Sus órganos estatales, municipales y delegacionales tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

Artículo 6

El lema de Acción Nacional es: "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS".

Artículo 7

1. El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCIÓN en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

2. El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

TÍTULO SEGUNDO**DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****CAPÍTULO PRIMERO****DE LOS MILITANTES****Artículo 8**

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismo establecidos en los reglamentos;
- k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;
- l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y
- m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;
- e) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;
- f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;

- g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;
- h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;
- i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,
- m) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.
- n) Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

2. El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos e) y f) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos d) y e).

Artículo 13

1. Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos d) por lo menos una vez al año y con el inciso f) cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior.

2. Para acreditar el cumplimiento del inciso d) de dicho artículo, los militantes del Partido tendrán que acreditar la participación en alguna de las actividades siguientes:

- a) Actividad partidista o comunitaria;
- b) Ser consejero o integrante de algún órgano ejecutivo del Partido, candidato o representante electoral incluyendo ante la casilla, durante los procesos locales o federales, o;
- c) Haber recibido o impartido algún curso, foro, conferencia o similares, de formación o capacitación, avalados en ambos casos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual será obligación de los comités nacionales, estatales y municipales realizar, por lo menos, una vez al mes un curso, foro, conferencia o similar para el cumplimiento de lo anterior, de cuya realización deberá notificar a la militancia publicando la convocatoria en los estrados y en el medio que garantice su correcta difusión.

3. El Reglamento de Militantes señalará la manera de aclarar y verificar el cumplimiento de las actividades, así como los lineamientos para determinar aquellas que serán válidas para estos efectos.

4. El Comité correspondiente tiene la obligación de notificar trimestralmente al Registro Nacional de Militantes las actividades registradas por cada militante del Partido. En caso de no hacerlo en tiempo y forma, sus funcionarios serán sancionados en los términos reglamentarios.

5. El militante del Partido que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, previa audiencia ante el Registro Nacional de Militantes y supervisada por la Comisión de Afiliación, causará baja, mediante el procedimiento señalado en el Reglamento.

Artículo 14

1. Los militantes del Partido también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los reglamentos correspondientes.

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá mantener contacto permanente y fomentar la organización de actividades de los militantes que residan fuera del país.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SIMPATIZANTES

Artículo 15

1. Son simpatizantes del Partido Acción Nacional, aquellos ciudadanos que manifiesten el deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines.

2. El Reglamento señalará los mecanismos para la inclusión y actualización de la base de datos de simpatizantes del Partido.

TÍTULO TERCERO
DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y ARCHIVO

Artículo 16

1. El Partido tendrá un Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como una Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que auxiliará al Comité en sus funciones.

2. El Comité será el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Acción Nacional, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable.

3. El Comité será nombrado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y estará conformado por cinco integrantes, que durarán tres años en su encargo. Participará con derecho a voz el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

4. El titular de la Unidad será nombrado por el Presidente Nacional del Partido y durará tres años en su encargo.

5. Los Reglamentos precisarán los procedimientos, las facultades y obligaciones de los órganos del Partido en la materia, así como lo correspondiente a la publicación, el acceso y manejo de la información, ya sea en medios electrónicos como en sistemas de respuesta y seguimiento de la información, siempre atendiendo proactivamente los parámetros, facultades y obligaciones establecidos en la legislación aplicable.

6. El Reglamento correspondiente, establecerá a nivel estatal, la creación y facultades de Comités y Unidades de Transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales. Así mismo podrá establecer la creación de Comités y Unidades Municipales.

Artículo 17

El Comité tendrá las siguientes facultades:

- a) Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- b) Establecer lineamientos y manuales que permitan hacer eficientes los procedimientos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;
- c) Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de los Órganos y áreas administrativas del Partido;
- d) Ordenar, en su caso, a los órganos competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- e) Establecer, instruir, coordinar y supervisar, políticas, acciones y lineamientos para facilitar la obtención de información y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- f) Recabar y enviar a la autoridad correspondiente, en su caso, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- g) Diseñar e implementar los planes de capacitación continua en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- h) Solicitar a los Órganos del Partido la información que posean para satisfacer las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se formulen al partido; así como para dar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- i) Mantener actualizados sus Sistemas de Archivos y Gestión Documental, así como las Bases de Datos Personales, conforme la normatividad aplicable en coordinación, en lo que corresponda, con el Registro Nacional de Militantes;

- j) Implementar mecanismos tecnológicos para facilitar el manejo de la información del partido;
- k) Diseñar e implementar políticas y dar seguimiento a las obligaciones del Partido en materia de transparencia, incluyendo portales de internet;
- l) Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en estos estatutos, reglamentos y la legislación aplicable;
- m) Garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial;
- n) Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiera la normatividad correspondiente; y
- o) Las demás que resulten para el cumplimiento de la normatividad aplicable o las demás que fijen estos Estatutos y los Reglamentos.

Artículo 18

La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- a) Auxiliar al Comité señalado en el artículo anterior;
- b) Recabar, difundir y propiciar que las áreas correspondientes actualicen periódicamente la información, conforme a la normatividad aplicable;
- c) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;
- d) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- e) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;
- f) Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- g) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;
- h) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;
- i) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- j) Realizar las acciones necesarias de conformidad con la normatividad aplicable, en caso de que exista una vulneración a la seguridad de las bases de datos personales; así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad correspondiente;
- k) Realizar evaluaciones de impacto a la protección de datos personales, cuando se realicen proyectos que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de los mismos, con el fin de identificar y mitigar riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares;
- l) Desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, con el objeto de elevar el nivel de protección de datos personales, facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante la autoridad correspondiente el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en la materia;
- m) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del partido;
- n) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes estatutos, reglamentos y en las demás disposiciones aplicables;
- o) Las demás que le instruya el Comité; y
- p) Las demás que señale la legislación, estos estatutos y los reglamentos correspondientes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 19

La máxima autoridad de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 20

1. La Asamblea Nacional Ordinaria se convocará, por lo menos, cada tres años.

2. Será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o si éste no lo hace por lo menos treinta días después de la fecha en que debía celebrarse, por el Consejo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diecisiete Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los militantes del Partido inscritos en el padrón.

3. Será convocada con una anticipación de por lo menos sesenta días naturales contados a la fecha señalada para la reunión.

4. La convocatoria contendrá el respectivo orden del día, así como bases y lineamientos para su desarrollo, aprobadas por el órgano convocante, y será comunicada a los militantes del Partido a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, en los órganos de difusión del Partido, así como en su portal electrónico, y en los estrados de los Comités Estatales y Municipales.

Artículo 21

Son competencias de la Asamblea Nacional Ordinaria:

- a) Ratificar y en su caso revocar a los integrantes del Consejo Nacional;
- b) Analizar el informe del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente o del Consejo Nacional, en su caso, acerca de las actividades generales de Acción Nacional, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior;
- c) Examinar los acuerdos y dictámenes del Consejo Nacional sobre la Cuenta General de Administración durante el mismo período;
- d) Tomar las decisiones relativas al patrimonio de Acción Nacional que no sean competencia de otros órganos del Partido; y
- e) Cualquier otro asunto de política general del Partido o del País, que le someta a su consideración la Comisión Permanente o el Consejo Nacional.

Artículo 22

1. La Asamblea Nacional Extraordinaria, se celebrará cada vez que sea convocada por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional.

2. La convocatoria deberá ser expedida, por lo menos, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

3. Será comunicada y funcionará en los mismos términos señalados para la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria.

4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

- a) La modificación de los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración;
- b) La transformación de Acción Nacional o su fusión con otra agrupación;

- c) La disolución de Acción Nacional y, en este caso, el nombramiento de los liquidadores y el destino que haya de darse al patrimonio de la institución, en los términos que establezca la legislación electoral vigente y los presentes Estatutos;
- d) Cualquier otro asunto trascendental para la vida de Acción Nacional, distinto a los reservados a la Asamblea Nacional Ordinaria, al Consejo Nacional, la Comisión Permanente o el Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo que en tal sentido tomen la Comisión Permanente o el Consejo Nacional;
- e) Aprobar la proyección de los Principios de Doctrina; y
- f) Aprobar el programa de acción política.

5. Los acuerdos de la Asamblea Nacional Extraordinaria deberán aprobarse por las dos terceras partes de los votos, salvo las excepciones prevista en el presente Estatuto.

Artículo 23

1. La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y por la Comisión Permanente o la delegación que ésta designe. Los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.

2. Serán delegados numerarios:

- a) Las y los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes;
- b) Quienes resulten seleccionados con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezcan las bases y lineamientos correspondientes;
- c) Los miembros de la Comisión Permanente o la Delegación que ésta designe, y
- d) Los integrantes del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, quienes se integrarán a su delegación correspondiente.

Artículo 24

1. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea.

2. Será secretario de la Asamblea quien lo sea del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de ésta o éste, la persona que designe la misma Asamblea.

3. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas por regla general; pero podrán ser privadas aquellas que la propia Asamblea acuerde a propuesta de la Presidencia.

4. Se celebrará en los días y el lugar que la convocatoria hubiere fijado; pero la propia Asamblea tendrá facultad de prorrogar su período de sesiones, y cambiar la fecha, lugar y formato de su celebración.

Artículo 25

1. Para que se instale y funcione válidamente la Asamblea Nacional, se requerirá la presencia de los integrantes de la Comisión Permanente, o la delegación que ésta designe, y de por lo menos diecisiete delegaciones estatales, si se trata de Asamblea Nacional Ordinaria, o de por lo menos veintidós delegaciones, si se trata de Asamblea Nacional Extraordinaria.

2. Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registren la mayoría de sus miembros acreditados y sus respectivos coordinadores o quienes los sustituyan.

3. Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

Artículo 26

1. Las y los Presidentes de los Comités serán los coordinadores de las delegaciones respectivas; en su ausencia lo serán los correspondientes secretarios generales y, a falta de ambos, los que por mayoría de votos designen los delegados numerarios de la delegación de que se trate.

2. La delegación estatal se integrará con el número de delegados en la proporción que establezcan las bases y lineamientos, en función del total de militantes por entidad, y de la votación obtenida por el Partido en cada estado de acuerdo a la última elección de diputados federales, mediante las fórmulas que establezca el reglamento.

3. Cada delegación tendrá el número de votos que corresponda de la aplicación de la siguiente fórmula:

- a) Cada delegación estatal tendrá derecho a quince votos, más un voto por cada distrito electoral federal con que cuente su respectiva entidad federativa;
- b) Un voto adicional por cada 10 delegados presentes;
- c) Tendrá un voto más por cada 0.10 por ciento de la proporción de militantes en el estado inscritos en el Registro Nacional de Militantes respecto del listado nominal de electores de la propia entidad. Ningún estado podrá tener más de quince votos por este principio;
- d) Asimismo, tendrá derecho a un voto adicional por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que de la votación total emitida en la entidad haya obtenido el Partido en la última elección federal para diputados; así como a otro voto, en adición a los anteriores, por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que la votación recibida por el Partido en la entidad represente de la votación nacional del propio Partido obtenida en la referida elección;
- e) Sin embargo, si en el momento de la votación el número de delegados presentes es menor al equivalente a cuatro veces el número de distritos electorales federales en la entidad de que se trate, los votos de esa delegación se reducirán a los que proporcionalmente le correspondan, sobre la base de que dicho cuádruplo, como mínimo, puede ejercer la totalidad de sus votos. La fracción sobrante que llegue a 0.5 se contará como un voto. En todo caso, toda delegación tendrá, cuando menos, cinco votos; y
- f) La Comisión Permanente tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la Asamblea Nacional.

4. Para determinar el sentido de los votos de cada delegación y de la Comisión Permanente, se considerará el voto de sus integrantes. Si ese voto es unánime o corresponde a una mayoría superior al noventa por ciento de los delegados presentes, la totalidad de los votos se computará en ese sentido. Si los delegados que disienten de la mayoría representan el diez por ciento o más de los miembros presentes, por cada diez por ciento se computará la décima parte del total de los votos, en el sentido que acuerde esa minoría; los votos restantes se computarán en el sentido de los votos de la mayoría.

5. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27

1. Los delegados numerarios sólo podrán participar en la Asamblea Nacional cuando la delegación correspondiente cuente con quórum.

2. Las determinaciones serán válidas con la mayoría de los votos, salvo que los Estatutos prevean una mayoría calificada para casos específicos.

3. Las votaciones podrán realizarse de manera económica, a propuesta del Presidente de la Asamblea, salvo las excepciones previstas en los Estatutos. En caso de no aceptarse la votación económica, se hará por cédula.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 28

El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;
- d) Las o los Gobernadores de los Estados;
- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
- g) Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;

- h) La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;
- i) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- j) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- k) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;
- l) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;
- m) La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;
- n) Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto; y
- o) Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

Artículo 29

Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 34, numeral 3 de los Estatutos.

Artículo 30

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso n) del artículo 28, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:
 - I. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputados federales, en relación con el total de votos emitidos en la misma, dividida entre la suma de dichos porcentajes;
 - II. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, de acuerdo con la última votación para la elección de diputados federales; y
 - III. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional.
- b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente.

Se votará por el 40% del número de Consejeros a que tenga derecho la entidad de que se trate.
Las fracciones se redondearán de acuerdo a la unidad más próxima.
- c) Los Consejeros Nacionales electos serán ratificados por la Asamblea Nacional que se reunirá a más tardar dentro del mes siguiente a la celebración de la última Asamblea Estatal a que se refiere el inciso a) del presente artículo.
- d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

- a) Designar a cuarenta militantes quienes se integrarán a la Comisión Permanente;
- b) Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas se encontrarán las Comisiones de Justicia, de Vigilancia, de Doctrina, de Orden y Disciplina Intrapartidista, de Afiliación, Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional y Anticorrupción;
- c) Designar, a propuesta de la o el Presidente, al Tesorero Nacional del Partido;
- d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del financiamiento federal así como de las aportaciones privadas, las deudas a un plazo mayor de un año, que no superen una cantidad del 25 por ciento del monto de financiamiento público federal previsto para ese año; y revisar y aprobar, en su caso, los informes y dictámenes que sobre la cuenta general de administración rinda la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, así como el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal que le presente el Tesorero Nacional;
- e) Discutir y aprobar en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente, el Reglamento de ésta, el de funcionamiento del Consejo Nacional, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, así como el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- f) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente;
- g) A solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros, pedir a la Comisión Permanente, que someta a su consideración aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- h) Resolver a través de los órganos especializados y dirigentes Partidistas a los que estos estatutos se refieran, los asuntos relativos a la vida interna del Partido;
- i) Discutir y decidir sobre las cuestiones que se susciten entre los órganos directivos del Partido y que se sometan a su consideración;
- j) Aprobar, modificar y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Partido Acción Nacional;
- k) Aprobar los planes de carácter nacional a corto y a largo plazo que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, así como evaluar periódicamente su cumplimiento;
- l) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.
- m) Ordenar la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;
- n) Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones federales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;
- o) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- p) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Artículo 32

1. El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año, en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Permanente Nacional.

2. El Consejo Nacional será convocado a sesión extraordinaria por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuando éste lo estime necesario, o cuando se lo pida el propio Comité, la Comisión Permanente del Consejo, una tercera parte de los integrantes del mismo Consejo o diez Comités Directivos Estatales.

Artículo 33

1. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.

2. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes de la Comisión Permanente se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.

Artículo 34

1. Los Consejeros Nacionales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos. Los consejeros que falten a dos sesiones del Consejo, sin causa justificada, perderán el cargo.

2. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

3. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar, a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA TESORERÍA NACIONAL****Artículo 35**

La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos tanto del financiamiento público federal, como del privado que reciba el Partido; así como presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, correspondientes.
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, del financiamiento estatal;
- c) Emitir manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;
- d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes anuales y trimestrales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;
- e) Presentar ante el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal;
- f) Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido;
- g) Intervenir las Tesorerías Estatales, hasta por un periodo de seis meses, cuando, en los casos que establezca el reglamento, se detecte el uso o aplicación indebida de los recursos o del patrimonio del Partido;

Para efectos de lo anterior, la Tesorería Nacional atraerá las facultades de la Tesorería Estatal en cuestión, nombrando de manera supletoria, a un Tesorero Estatal sustituto; y

- h) Las demás que marquen las leyes, los Estatutos y los reglamentos.

Artículo 36

El financiamiento privado que reciba el Partido, podrá ser:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento; y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 37

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- h) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso l) del numeral anterior será hecha por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

3. Los presidentes de Comités Directivos Estatales a que hace referencia el inciso k), serán aquellos que tengan el mayor porcentaje de votos obtenido por el partido en la entidad en la última elección de diputados federales, respecto del resto de las entidades federativas que integren su circunscripción.

4. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección de la Comisión; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional que no sean miembros de la Comisión Permanente.

6. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

8. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

9. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

10. Serán invitados permanentes con derecho a voz, el Presidente de la República y los Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, si son militantes del partido.

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

- I. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;
- II. Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;
- III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

- IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;
- V. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;
- VI. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente;
- VII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional;
- VIII. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional;
- IX. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;
- X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;
- XI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;
- XII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;
- XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva;
- XIV. Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes,

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 39

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.

2. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 40

1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional estará integrada por siete miembros del Consejo Nacional, que no lo sean de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de Comités Directivos Estatales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo.

2. Una vez constituida, nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

3. Para que sus sesiones sean válidas, requiere de la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 41

1. La Comisión de Vigilancia tendrá las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Tesorería Nacional, de los grupos parlamentarios federales y locales, y de todo órgano de carácter nacional, estatal y municipal que maneje fondos o bienes del Partido, a fin de estar en posibilidad de rendir sus informes y dictamen sobre la cuenta general de administración, misma que deberá contener información sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos aprobados, estados financieros, manejo y aplicación de los recursos del Partido y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

2. La Comisión de Vigilancia podrá ordenar auditorías administrativas al Comité Ejecutivo Nacional, a la Tesorería Nacional y a los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, y en general a todo órgano del Partido, y proponer las medidas para perfeccionar los métodos y sistemas de control que considere convenientes. Para el cumplimiento de sus fines, podrá auxiliarse de personas calificadas en la materia. En las auditorías coadyuvarán las Comisiones de Vigilancia de los Consejos Estatales en los casos que a su juicio lo ameriten.

3. La Tesorería Nacional, a propuesta de la Comisión de Vigilancia, podrá aplicar sanciones económicas a los Comités Directivos Estatales que no envíen oportunamente su información financiera, o cualquier otro requerimiento relacionado, los cuales después de tres meses de retención perderán su derecho a recibir las prerrogativas retenidas. El Reglamento especificará el procedimiento y las causales.

4. Si en el desahogo de sus atribuciones, la Comisión de Vigilancia advierte la probable comisión de faltas a Estatutos y Reglamentos que ameriten sanciones a militantes del Partido, integrantes de órganos directivos o responsables de los Grupos Parlamentarios, turnarán solicitud de sanción a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista que corresponda.

Artículo 42

1. La Comisión de Vigilancia rendirá un informe anual pormenorizado de su gestión al Consejo Nacional, y someterá a consideración del propio Consejo el dictamen sobre la Cuenta General de Administración que deberá presentarse a la Asamblea Nacional.

2. Una vez aprobada la Cuenta General de Administración por el Consejo Nacional y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento recibido por Acción Nacional estará a disposición de los militantes.

DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA**Artículo 43**

1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista estará integrada por siete consejeros, electos por el Consejo Nacional, que no lo sean de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean integrantes de Comités Directivos Estatales o Municipales.

2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como la o el Presidente y la o el Secretario de la misma, informando de ello a la Comisión Permanente, al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales.

3. Las reuniones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista requerirán de la presencia de la mayoría de sus miembros. Sus votaciones serán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 44

La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

Artículo 45

1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.

2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 135 de estos Estatutos.

3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los militantes del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. En caso de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.

4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

5. Las sanciones impuestas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.

DE LA COMISIÓN DE DOCTRINA**Artículo 46**

1. La Comisión de Doctrina es responsable de velar por que se observe la doctrina en las acciones y programas institucionales.

2. Se integra por siete militantes del Partido y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aconsejar a los órganos del partido, a sus fundaciones y a sus grupos parlamentarios, sobre las controversias en la coherencia entre los postulados de doctrina y propuestas contenidas en documentos oficiales del partido;
- b) Proponer a los órganos directivos, programas de trabajo para el conocimiento de la doctrina y la práctica de los valores de nuestra cultura partidaria;
- c) Promover conferencias, investigaciones, estudios, escritos y publicaciones sobre la doctrina e ideología del partido, entre los militantes y ciudadanos; y
- d) Las demás que el Consejo Nacional, la Comisión Permanente, o el Comité Ejecutivo Nacional, le encomienden.

DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

Artículo 47

La Comisión Anticorrupción, tendrá las facultades necesarias para prevenir e investigar posibles prácticas de militantes, funcionarios, dirigentes partidistas y servidores públicos emanados del Partido, consistentes en la utilización de sus funciones o medios, para obtener para sí o un tercero, beneficios económicos o de otra índole, distinto a los establecidos en ley, en perjuicio del partido.

Artículo 48

La Comisión Anticorrupción tendrá las siguientes facultades:

- a) Impulsar la cultura y ética de los militantes y servidores públicos emanados de este Instituto Político, la coherencia entre los postulados de doctrina y la observancia de los códigos de ética de los militantes y servidores públicos de este Partido;
- b) El diseño y la implementación de los planes de capacitación continua a los militantes y servidores públicos en coordinación con la Secretaría de Formación y Capacitación;
- c) Dar seguimiento al trabajo legislativo de nuestros grupos parlamentarios en el orden federal y local, para impulsar el marco legal para prevenir y erradicar la corrupción en México;
- d) Proponer recomendaciones, acciones y lineamientos que permitan prevenir y combatir la corrupción en los tres órdenes de gobierno, los órganos y actividades del partido;
- e) Proponer a la instancia intrapartidista correspondiente, el inicio de procedimientos de sanción y en su caso promover denuncias ante las autoridades competentes, derivado de posibles actos de corrupción tanto de servidores públicos y legisladores emanados del PAN, así como en sus funcionarios partidistas y militantes;
- f) Sostener reuniones con diversos especialistas y organizaciones de la sociedad civil, para crear vínculos estratégicos para erradicar la corrupción en México;
- g) Solicitar a los órganos del partido, informes para allegarse de las pruebas que considere necesarias para realizar sus funciones; y
- h) Las demás que establezcan los presentes Estatutos y reglamentos correspondientes.

Artículo 49

Para ser Comisionada o Comisionado se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a su designación; y
- d) Haberse conducido con probidad y honradez probada a los cargos que le hayan sido conferidos.

Artículo 50

La Comisión Anticorrupción se integrará por cinco comisionados nacionales, electos por el Consejo Nacional, a propuesta del Presidente Nacional, de los cuales no podrá haber más de tres integrantes de un mismo género.

DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN

Artículo 51

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;

- b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;
- c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;
- d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y
- e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 52

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:
 - a) La o el Presidente del Partido;
 - b) La o el Secretario General del Partido;
 - c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
 - d) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
 - e) La o el Tesorero Nacional; y
 - f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los que no podrán ser más de cuatro de un mismo género.
2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:
 - a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b y f del numeral anterior; y el porcentaje de firmas de militantes señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.
 - b) La elección se llevará cabo de entre las planillas cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal;
 - c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos;
 - d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;
 - e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;
 - f) En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes; y
 - g) Cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Nacional quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.

3. Independientemente de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

4. Para ser electo integrante del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

6. En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

7. El Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

8. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

9. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

10. El Comité Ejecutivo Nacional, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.

11. Para el mejor funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, éste mantendrá una estructura administrativa básica permanente, cuya regulación formará parte del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;
- b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;
- d) Nombrar representantes para asistir a las Asambleas Estatales y sesiones electivas de Consejos Estatales;
- e) Formular los programas de actividades de Acción Nacional;
- f) Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas, sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente;

- g) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales y Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;
- h) Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional;
- i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;
- j) Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;
- k) Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por militantes residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo;
- l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y
- m) Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, y designar en su caso, a propuesta del Presidente, a quienes lo sustituyan.
- n) Formular y presentar el informe general de actividades del Partido al Consejo Nacional;
- o) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Estatales, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:
 - I. Existan conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento de la Comisión Organizadora;
 - II. Exista imposibilidad material para la organización de la elección;
 - III. No se encuentre integrada la Comisión Organizadora de Elecciones o la Comisión Estatal Organizadora respectiva;
 - IV. Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral; y
 - V. Cuando exista acuerdo por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional para el caso de elecciones locales y municipales, o acuerdo del Consejo Nacional para elecciones nacionales.

Los reglamentos establecerán los procedimientos correspondientes.

- p) Las demás que señalen estos estatutos y los reglamentos.

Artículo 54

El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 55

1. El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también, a propuesta del Presidente, nombrar uno o varios Secretarios Adjuntos para auxiliar al Secretario General.

2. El Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional.

Artículo 56

1. Para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- e) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General;
- b) Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, excepto en las comisiones organizadora electoral, jurisdiccional electoral y la designada por el Consejo Nacional para el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Mantener las debidas relaciones con los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones entre sí y el Comité Ejecutivo Nacional; coordinar su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas del Partido;
- d) Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todas las organizaciones cívicas o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional;
- e) Proponer a la Comisión Permanente los reglamentos del Partido y sus modificaciones;
- f) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional, concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, la Comisión Permanente la Asamblea Nacional, y los acuerdos del propio Comité Ejecutivo Nacional;
- g) Promover de acuerdo con los reglamentos, el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los militantes del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México;
- h) Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados del Comité Ejecutivo Nacional y de los órganos que dependan de éste;
- i) Designar los asesores y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad del Partido;
- j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;
- k) En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Permanente;

- l) Presentar al Consejo Nacional un informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional;
- m) Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;
- n) Proponer a la Comisión Permanente la designación o remoción de los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional por las razones que considere pertinentes; y
- o) Las demás que señalen estatutos y los reglamentos.

Artículo 58

1. La o el Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo.

2. En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el Presidente será sustituido por la o el Secretario General.

3. En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.

4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada al Comité Ejecutivo Nacional;
- i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
- j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES

Artículo 60

1. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los militantes del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de militantes. La convocatoria y las bases y lineamientos en su caso, requerirán de la autorización previa del órgano directivo superior.

3. El Comité Directivo Estatal comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales; si el Comité Ejecutivo Nacional no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, a menos que se haya presentado alguna impugnación.

4. Las convocatorias serán comunicadas a los militantes del Partido por estrados en los respectivos comités, así como por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente en el ámbito geográfico de que se trate.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo, por el Secretario General, o en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

6. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere. En caso de existir impugnación, el plazo se extenderá hasta que la misma sea resuelta en los términos señalados por estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS ESTATALES

Artículo 61

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Gobernador del Estado;
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;
- e) La o el Tesorero Estatal;
- f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;

- g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y
- j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Artículo 62

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 63

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.

2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.

3. La renovación del Consejo Estatal, se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

4. El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas.

5. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento en términos del reglamento.

Artículo 64

Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;
- b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;
- h) Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 65

Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.

Artículo 66

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 67

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- c) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;
- e) La o el Gobernador del Estado;
- f) La o el Tesorero Estatal;
- g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
- j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

3. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

4. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Directivo Estatal que no sean miembros de la Comisión Permanente.

5. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

6. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

8. La Comisión Permanente Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

9. Para que la Comisión Permanente Estatal funcione válidamente, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

10. La o el Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente Estatal, podrán ser removidos de su cargo, por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

Artículo 68

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

- a) Integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;
- b) Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;
- c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;
- d) Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;
- e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;

- f) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;
- g) Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración; y
- h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

2. Las sesiones de la Comisión Permanente Estatal, serán convocadas por el Presidente Estatal, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Estatal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES AUXILIARES DE LOS CONSEJOS ESTATALES

DE LAS COMISIONES AUXILIAR DE ORDEN Y DISCIPLINA

INTRAPARTIDISTA

Artículo 69

1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales se integrarán por tres Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de la entidad respectiva. Las reuniones de las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales requerirán la presencia de dos de sus miembros.

Artículo 70

1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.

2. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo soliciten las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista.

3. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 71

1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal se integrará y tendrá las facultades establecidas en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes del Partido.

2. La Comisión de Vigilancia se integrará con cinco consejeros, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo.

3. Tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda.

4. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar el caso al órgano directivo correspondiente, para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

- a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.
- b) La elección se llevará cabo de entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen en la entidad respectiva. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal.
- c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.
- d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.
- e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.
- f) En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes;
- g) Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y
- h) Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Independientemente de los miembros del Comité Directivo Estatal que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

6. El Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.

Artículo 73

1. Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

2. La o el Presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal, entrarán en funciones, de lo cual se levantará acta de entrega-recepción en que conste, una vez que sean ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

Artículo 74

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Artículo 75

1. A las sesiones del Comité Directivo Estatal, asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

2. El Comité Directivo Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento.

3. Para que el Comité Directivo Estatal funcione válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. Quien falte en un periodo de 12 meses a tres sesiones ordinarias, cualquiera que sea la causa, perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

Artículo 76

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;

- b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;
- c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;
- d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;
- e) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
- f) Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;
- g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
- h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;
- i) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;
- j) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento;
- k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i);
- l) Mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables; y
- m) Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 77

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;
- b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;
- c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;
- d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;

- g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;
- i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y
- j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 78

1. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo. En tanto el Secretario asuma estas funciones, el Comité Directivo Estatal nombrará, a propuesta del presidente en turno, a un Secretario General durante este periodo.

2. En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente Estatal convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.

En caso de que la falta ocurra dentro del desarrollo de un proceso electoral, la Comisión Permanente Nacional podrá suspender la elección hasta en tanto no concluya el mismo.

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité y de la Comisión Permanente se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

Artículo 79

Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior;
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;
- c) Proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;
- d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;
- e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;
- f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales;
- g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;
- h) Asegurarse de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas;
- i) Atender con oportunidad y diligencia los requerimientos de información que para el ejercicio de sus funciones le presente la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y
- j) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES

Artículo 81

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y
- f) El Presidente Municipal.

Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega-recepción.

2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo.

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

Artículo 83

Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia y promover el cumplimiento dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;
- b) Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias para aprobar la Plataforma Municipal Electoral y las demás que se requieran. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada;
- c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;
- d) Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;
- e) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción, ajustados a los que aprueben los órganos superiores del Partido, y enfocados primordialmente a consolidar la presencia del Partido en el municipio y el trabajo de todos los militantes en vinculación con la comunidad;
- f) Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, y los demás que el Comité Directivo Estatal, señale;
- g) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
- h) Acordar y solicitar las sanciones correspondientes, en términos de lo establecido por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes;
- i) Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
- j) Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género;
- k) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;
- l) Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívica política y de doctrina entre los militantes del Partido de su jurisdicción;
- m) Implementar las formas de organización sub-municipal, metropolitana o distrital, establecidas por el Comité Directivo Estatal;
- n) Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones y derechos de los militantes;

- o) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;
- p) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento; y
- q) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 84

1. El Reglamento señalará la estructura básica y las atribuciones de sus funcionarios.
2. El miembro que falte a dos sesiones sin causa justificada perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS PROVISIONALES Y DELEGACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85

1. La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos:

- a) Por incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;
- b) Por incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido;
- c) Por desacato grave o reincidente a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente Nacional;
- d) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal; y
- e) Por incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones del Partido, así como las obligaciones legales en materia financiera, laboral y seguridad social, incluyendo las relacionadas con la fiscalización de los recursos, sean éstos de carácter federal o local.

2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal o Comité Directivo Estatal, según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión.

Artículo 86

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.

TÍTULO OCTAVO

IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87

1. **La Comisión de Justicia** conocerá de las **impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación**, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) **Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.**
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 90

1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando:

- a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;
- b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;
- c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y
- d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.

3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.

4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.

5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.

6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.

7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

TITULO NOVENO
DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
CAPÍTULO PRIMERO
ETAPA PREVIA

Artículo 91

Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

CAPÍTULO SEGUNDO
MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Artículo 93

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Artículo 94

El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

- a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;
- b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;
- c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;
- d) Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva;

- e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura;
- f) La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Así mismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor;
- g) La elección se llevará a cabo en centros de votación y salvo lo previsto por el presente Estatuto, el ganador lo será aquel que obtenga la mayoría de los votos; y
- h) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 95

Para la elección de la o el candidato a Presidente de la República, se tendrán las siguientes modalidades:

- a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.
- b) La elección se llevará a cabo en centros de votación que se instalarán en al menos todas las cabeceras de los distritos electorales federales.
- c) Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

Artículo 96

Para la elección de la o el candidato a Gobernador y de la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades:

- a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.
- b) Se instalarán centros de votación en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección.
- c) Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

Artículo 97

La elección de las o los candidatos a Senadores de Mayoría Relativa, tendrá las siguientes modalidades:

- a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente;
- b) Se instalarán centros de votación en al menos todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección; y
- c) Serán candidatos a Senadores las fórmulas de precandidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación en el proceso electoral interno. Para tal efecto, se votará por una sola fórmula.

Artículo 98

Las elecciones de las o los candidatos a diputados federales, diputados locales por el principio de mayoría relativa y para cargos municipales, se llevarán a cabo en los términos fijados por el artículo 94.

CAPÍTULO CUARTO**CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL****Artículo 99**

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

2. Candidatos a Diputados Federales:

- a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.
- b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.
- c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.
- d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:
 - I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;
 - II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y
 - III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

3. Candidatos a Diputados Locales:

- a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

- b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.
- c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Artículo 100

1. Los senadores de representación proporcional serán electos por el Consejo Nacional, a propuesta de los Consejos Estatales y de la Comisión Permanente Nacional, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento.

2. La Comisión Organizadora Electoral definirá el plazo en el que se habrán de convocar y celebrar las sesiones de los Consejos Estatales para la elección de la fórmula propuesta en cada entidad, así como la sesión del Consejo Nacional para ordenar la lista de candidatos a Senadores de Representación Proporcional. Para estos efectos, coadyuvarán en lo conducente la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ELECCIÓN ABIERTA Y LAS DESIGNACIONES

Artículo 101

1. En el método de elección abierta, participarán los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

2. La Comisión Permanente Nacional, podrá acordar que se convoque a proceso de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) Solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de candidatos a Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a candidatos a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente.
- b) En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

3. El proceso de elección abierta se llevará en los mismos términos establecidos en el artículo 94 del presente Estatuto, y en lo que no se oponga a su naturaleza, serán aplicables las disposiciones y principios del método de votación por militantes.

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS COMISIONES PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 103

1. El proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional.

2. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión de Justicia.

3. La Comisión Organizadora Electoral se instalará un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.

4. La Comisión Organizadora Electoral concluirá sus labores el día de la jornada electoral constitucional.

5. Durante el periodo en el que no se encuentren instaladas, los integrantes de ambas comisiones, colaborarán con las tareas que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional les encomiende, relacionadas con las estrategias electorales.

Artículo 104

1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, así como sus relaciones con otras instancias del Partido.

Artículo 105

1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.

Artículo 106

1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, presentarán al Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional sus programas de actividades. El proyecto de presupuesto anual para sus actividades, en función del número de procesos electorales a celebrarse, se presentará al Comité Ejecutivo Nacional, quien será el conducto para someterlos a la aprobación del Consejo Nacional.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL

Artículo 107

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Artículo 108

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.
- b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:
 - I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;
 - II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - III. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;
 - V. La organización de las jornadas de votación; y
 - VI. La realización del cómputo de resultados;
- c) Aprobar los registros de los precandidatos.
- d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y
- e) Las demás que el Reglamento determine.

Artículo 109

1. La Comisión Organizadora Electoral se integrará por tres comisionados o comisionadas nacionales de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, electos por la Comisión Permanente Nacional por el voto de las dos terceras partes de los presentes, a propuesta del Presidente Nacional.

Artículo 110

1. Las comisionadas o comisionados nacionales de la Comisión Organizadora Electoral, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.

2. Las vacantes serán cubiertas conforme al artículo 109 y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

Artículo 111

1. Las comisionadas o comisionados nacionales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

Artículo 112

1. Las comisionadas o comisionados nacionales no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales, o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

Artículo 113

1. Para ser comisionada o comisionado nacional se requiere:

- a) Ser militante del partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección;
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos; y
- d) No desempeñar cargo de elección popular.

Artículo 114

1. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

Artículo 115

1. Las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que serán nombrados por la Comisión Organizadora Electoral, de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, a propuesta de las respectivas Comisiones Permanente Estatales.

2.

Artículo 116

1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un solo periodo.

2. Durante el proceso de selección de candidatos, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

Artículo 117

1. Las comisionadas o comisionados electorales estatales podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

Artículo 118

1. Las comisionadas o comisionados electorales estatales deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para los comisionados nacionales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;**
- c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos **y resoluciones** emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; **Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales**, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones **que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.**
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas **y candidaturas**, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

Artículo 121

1. La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

2. Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

Artículo 122

Las comisionadas y comisionados de justicia, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada.

Artículo 123

Las comisionadas y comisionados de justicia podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular siempre y cuando renuncien a su cargo, antes de instalarse la comisión para el proceso electoral correspondiente.

Artículo 124

Las comisionadas y comisionados de justicia no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

Artículo 125

Para ser comisionada o comisionado de justicia se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años al día de la elección;
- b) Ser licenciado en derecho;
- c) Tener conocimientos en materia jurídico- electoral;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en los términos de los Estatutos; y
- e) No desempeñar cargo de elección popular.

TÍTULO DÉCIMO**DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POSTULADOS POR EL PARTIDO****CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 126**

1. Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.

2. Los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales de cada entidad, los Presidentes Municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo Ayuntamiento, constituirán un grupo. El Presidente del Comité, previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de entre ellos.

Artículo 127

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

- a) Contribuir con los objetos y fines del Partido;
- b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y
- c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende.

2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**DE LAS SANCIONES A LOS MILITANTES****CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 128**

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
- b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

- d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;
- e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y
- f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión **correspondiente**, bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.

Artículo 130

1. La cancelación de la precandidatura **y candidatura**, será impuesta por la Comisión de Justicia.

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.

Artículo 132

1. A partir del **conocimiento de averiguación previa o carpeta de investigación penal**, o en aquellos casos en que exista una resolución firme de carácter administrativo, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá acordar, previa audiencia **y bajo el procedimiento especial señalado en el reglamento**, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección de un valor jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

Artículo 133

1. En caso de que algún servidor público o ex servidor público que sea militante del Partido haya sido de manera firme y definitiva sancionado por faltas administrativas graves, o bien, sentenciado por la comisión de algún delito grave, se podrá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Artículo 134

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la expulsión del militante cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.

Artículo 135

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA REFORMA DE ESTATUTOS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136

1. La reforma de estos Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma.

2. Las votaciones podrán realizarse de manera económica, a propuesta del Presidente de la Asamblea, o por cédula. En ambos casos deberá existir certeza del sentido de la votación.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 137

1. Sólo podrá disolverse Acción Nacional por acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria convocada para tal efecto y con la aprobación del ochenta por ciento de los votos computables en la misma.

Artículo 138

1. En caso de disolución, la misma Asamblea designará a tres liquidadores, quienes llevarán a cabo la liquidación del Partido en su aspecto patrimonial. El activo neto que resulte se aplicará a otra asociación o sociedad que tenga los mismos fines de Acción Nacional, a la Universidad Nacional Autónoma de México o a una institución de beneficencia, según acuerde la Asamblea.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.

Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor una vez declarada la procedencia constitucional y legal que el Instituto Nacional Electoral determine y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 1, incisos n) y o); 37, numeral 2; 52, numeral 1, inciso f); 61, inciso j); 67 numeral 2; 72 numeral 1, inciso f); 81, numeral 1, inciso e), de estos Estatutos, entrará en vigor a partir de la siguiente renovación de sus órganos.

Artículo 3°.

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4°.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

Artículo 5°

Los integrantes que actualmente componen la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional podrán ser propuestos por el Presidente Nacional para ser electos por el Consejo Nacional como integrantes de la Comisión de Justicia, o de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos.

Artículo 6°

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

Artículo 7°

Los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos mediante las normas estatutarias aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, duraran en su encargo el periodo para el cual fueron electos; los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional que sean electos posteriormente, duraran en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales en términos de la presente reforma; para lo anterior se emitirá un calendario en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Para el caso de los órganos colegiados de nueva creación, estos serán aprobados durante la próxima sesión de Consejo Nacional o Estatal, en su caso, y se regirán bajo la normatividad establecida en la presente reforma; en el caso de las disposiciones relativas a la inclusión del Tesorero Nacional y Estatal, así como, del Coordinador Nacional y Estatal de Síndicos y Regidores, en distintos órganos colegiados, entrarán en vigor al momento de la publicación de la presente reforma.

Artículo 8°

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Artículo 9°

Se autoriza y faculta a la Comisión de Evaluación y Mejora para que, en caso de ser necesario, realice las modificaciones y adiciones a los presentes estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que mandate el Instituto Nacional Electoral así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que los mismos cumplan con las disposiciones sobre la materia que establece la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a la materia electoral.

Artículo 10°

La Comisión de Evaluación y Mejora podrá realizar las adecuaciones de corrección y estilo necesarias para una mejor redacción para su interpretación, así como realizar la sincronización de la numeración consecutiva de los presentes Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO
“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículos 1 al 52. No presentan cambios</p> <p>Artículo 53 Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:</p> <p>a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;</p> <p>(...)</p> <p>o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.</p>	<p>Artículos 1 al 52. No presentan cambios</p> <p>Artículo 53 Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:</p> <p>a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;</p> <p>(...)</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1022/2016.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>p) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Estatales, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Existan conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento de la Comisión Organizadora;</p> <p>II. Exista imposibilidad material para la organización de la elección;</p> <p>III. No se encuentre integrada la Comisión Organizadora de Elecciones o la Comisión Estatal Organizadora respectiva;</p> <p>IV. Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral; y</p> <p>V. Cuando exista acuerdo por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional para el caso de elecciones locales y municipales, o acuerdo del Consejo Nacional para elecciones nacionales. Los reglamentos establecerán los procedimientos correspondientes.</p> <p>q) Las demás que señalen estos estatutos y los reglamentos.</p> <p>Artículos 54 al 86. No presentan cambios.</p> <p>Artículo 87</p> <p>1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:</p>	<p>o) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Estatales, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Existan conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento de la Comisión Organizadora;</p> <p>II. Exista imposibilidad material para la organización de la elección;</p> <p>III. No se encuentre integrada la Comisión Organizadora de Elecciones o la Comisión Estatal Organizadora respectiva;</p> <p>IV. Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral; y</p> <p>V. Cuando exista acuerdo por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional para el caso de elecciones locales y municipales, o acuerdo del Consejo Nacional para elecciones nacionales. Los reglamentos establecerán los procedimientos correspondientes.</p> <p>p) Las demás que señalen estos estatutos y los reglamentos.</p> <p>Artículos 54 al 86. No presentan cambios.</p> <p>Artículo 87</p> <p>1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:</p>	<p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1022/2016.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;</p> <p>b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;</p> <p>c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.</p> <p>2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.</p> <p>3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.</p> <p>4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.</p> <p>Artículo 88. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 89</p> <p>1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.</p>	<p>a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.</p> <p>b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;</p> <p>c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;</p> <p>d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.</p> <p>2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.</p> <p>Se deroga.</p> <p>3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.</p> <p>Artículo 88. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 89</p> <p>1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p> <p>3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.</p> <p>4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.</p> <p>5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.</p> <p>6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.</p>	<p>2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p> <p>3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.</p> <p>Se deroga.</p> <p>4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.</p> <p>5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.</p>	<p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1022/2016.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 90 al 118. No presentan cambios.</p> <p>Artículo 119</p> <p>La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:</p> <p>a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;</p> <p>c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y</p> <p>d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Artículo 120</p> <p>La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;</p>	<p>Artículo 90 al 118. No presentan cambios.</p> <p>Artículo 119</p> <p>La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:</p> <p>a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;</p> <p>c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.</p> <p>Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.</p> <p>Artículo 120</p> <p>La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;</p>	<p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1022/2016.</p> <p>En concordancia.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;</p> <p>c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;</p> <p>d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y</p> <p>e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.</p> <p>Artículos 121 al 128. No presentan cambios.</p> <p>Artículo 129</p> <p>1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.</p>	<p>b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.</p> <p>c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;</p> <p>d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y</p> <p>e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.</p> <p>Artículos 121 al 128. No presentan cambios.</p> <p>Artículo 129</p> <p>1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión correspondiente, bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.</p>	<p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1022/2016.</p> <p>En concordancia.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1022/2016.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.</p> <p>3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.</p> <p>4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.</p> <p>Artículo 130</p> <p>1. La cancelación de la precandidatura, será impuesta por la Comisión de Justicia.</p> <p>2. La cancelación de la candidatura, será acordada antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, y será resuelta por la Comisión Permanente Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador.</p>	<p>2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.</p> <p>3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.</p> <p>4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.</p> <p>Artículo 130</p> <p>1. La cancelación de la precandidatura y candidatura, será impuesta por la Comisión de Justicia.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En concordancia.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1022/2016.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACIÓN
<p>3. En los casos de cargos de elección popular de carácter local, la cancelación de la candidatura antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, será resuelta por la Comisión Permanente Nacional a propuesta de la comisión permanente estatal respectiva.</p> <p>4. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 131. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 132</p>	<p>Se deroga.</p> <p>2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Artículo 131. No presenta cambios.</p> <p>Artículo 132</p>	<p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1022/2016.</p>
<p>1. A partir de auto de formal prisión que implique privación de la libertad o en aquellos casos que exista una resolución firme de carácter administrativo, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá acordar, previa audiencia, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección de un valor jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.</p> <p>Artículos 133 al 138. No presentan cambios.</p>	<p>1. A partir del conocimiento de averiguación previa o carpeta de investigación penal, o en aquellos casos en que exista una resolución firme de carácter administrativo, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá acordar, previa audiencia y bajo el procedimiento especial señalado en el reglamento, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección de un valor jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.</p> <p>Artículos 133 al 138. No presentan cambios.</p>	<p>Artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1022/2016.</p>